TOMO XLI — Montevideo, Miércoles 10 de Noviembre de 1915 — Núm. 2963

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

Por mes	$ 0.50
» año	» 6.00
Número del día	$ 0.10
» atrasado del mes corriente.	» 0.20
» » de meses ó años anteriores	» 0.50
INTERIOR	
Por trimestre adelantado	$ 2.10
» año »	» 8.40
EXTERIOR	
Por año adelantado	$ 9.60

La correspondencia debe dirigirse á la Administración:
CALLE FLORIDA N.o 1178

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Ministerio del Interior

Resolución. Aprueba el proyecto de Reglamento para la Jefatura de Artigas y Policías Rurales del Departamento, con las modificaciones que se expresan.

Ministerio del Interior.

Montevideo, Octubre 20 de 1915.

Visto el proyecto de Reglamento para las policías urbana y rural del Departamento de Artigas, propuesto por la Jefatura Política y de Policía de ese Departamento,

SE RESUELVE:

1.o Declárase aplicable al Departamento de Artigas dicho Reglamento, con las siguientes modificaciones:

Agregar al número 4.o del artículo 11: "con aprobación superior". Agregar al número 3.o del artículo 72: "salvo el caso de que lo autorice la Jefatura". Agregar al inciso 2.o del número 46 del artículo 70: "dando cuenta á la Jefatura". El artículo 177 quedará redactado en la siguiente forma: "El permiso á que se refiere el artículo anterior es para las carreras que se corran en un solo día". Al artículo 191 se agregan los siguientes incisos: "Queda prohibido á las autoridades policiales, sea cual fuese su categoría, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y emplear, en cualquier momento, los locales, útiles, elementos de movilidad y personal de las reparticiones públicas en actos electorales ó de propaganda del mismo carácter". "Los funcionarios mencionados que infringieran esta disposición ó hicieran valer, en cualquier momento, la influencia de sus cargos, para coartar la libertad de sufragios, serán penados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes de la ley de elecciones de 22 de Octubre de 1898". Agrégase al artículo 205 el siguiente inciso: "La prohibición que antecede sólo se hará efectiva una vez que se dé cumplimiento á la ley sobre unificación de los sistemas de señales, quedando permitido, mientras tanto, el uso de contraseñales".

2.o Comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente.
BALTASAR BRUM.

Proyecto de Reglamento para la Jefatura de Artigas y policías rurales del Departamento

ÍNDICE

CAPITULO I

Del Oficial 1.o

Artículo 1.o El Oficial 1.o ocupará una oficina contigua á la del Jefe Político y sus atribuciones serán las que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.o En caso de inhabilitación ó ausencia del Departamento del Jefe Político, lo reemplazará en sus funciones. En este caso se comunicará por circular á todas las Oficinas del Departamento y á las dependientes de la Jefatura.

Art. 3.o Estando encargado de la Jefatura, tendrá todas las facultades anexas á tal empleo que no revistan carácter extraordinario, en cuyo caso dará cuenta al Jefe Político y al Superior Gobierno para la resolución respectiva.

Art. 4.o Recibirá diariamente todos los asuntos que hayan entrado al despacho, dando la dirección correspondiente á los que sean de mero trámite y autorizando con su firma el decreto correspondiente.

Art. 5.o Someterá al Jefe Político las dudas que pudieran ocurrir en asuntos entrados al despacho, teniendo en cuenta que aún en estos asuntos, y siempre que sean de carácter interno, debe autorizar el decreto con su firma.

Art. 6.o Será el encargado de abrir la correspondencia oficial.

Art. 7.o Vigilará el trabajo de los empleados y propondrá las mejoras que crea convenientes para el mejor servicio, sin alterar las disposiciones que contiene este Reglamento.

Art. 8.o Será el único responsable ante el Jefe Político del buen órden y organización de las oficinas dependientes de la Jefatura.

Art. 9.o Recibirá diariamente órdenes del Jefe Político, las que hará conocer á las dependencias de la Jefatura por intermedio de la Comisaría de Ordenes.

Art. 10. Intervendrá en los pagos del presupuesto.

Art. 11. Castigará á los empleados de la repartición que se hagan reprensibles por sus faltas en el desempeño de sus obligaciones. Los castigos que podrá imponer son los siguientes:

1.o Amonestación verbal.
2.o Arresto simple, que consistirá en la detención del castigado en la Oficina donde preste servicio. (Esta detención no pasará de 8 días).
3.o Amonestación por la orden del día.
4.o Suspensión con aprobación superior.

Art. 12. De cualquier castigo que imponga dará cuenta inmediata al Jefe Político.

CAPITULO II

Del Oficial 2.o

Artículo 13. Su oficina se designará con el nombre de «Contaduría».

Art. 14. A todo oficio ó expediente que llegue en trámite á su oficina le dará entrada poniendo el «Sello de Entrada» al margen, especificando fecha y hora de entrada.

Art. 15. Será el encargado de la contabilidad de la Jefatura, llevando al efecto los libros que señale la Superioridad.

Art. 16. Recibido el presupuesto para el pago del personal, entregará la cantidad que corresponda á las oficinas dependientes de la Jefatura, de acuerdo con la liquidación de sus planillas respectivas, recabando los recibos correspondientes. En estos recibos se hará constar las cantidades que se deducen por concepto de descuentos autorizados, especificando también la clase de moneda ó papel en que se recibe el presupuesto.

Art. 17. Mensualmente preparará la rendición de cuentas de pagos y gastos efectuados, para ser enviadas á la Contaduría General del Estado. Estas rendiciones de cuentas deben ir firmadas por el Oficial 1.o y visadas por el Jefe Político.

Art. 18. Serán oficinas de su inmediata dependencia la Contaduría, Oficina Central y Archivo.

Art. 19. Ejercerá las funciones del Oficial 1.o cuando éste no concurra á la Oficina, sea por enfermedad, licencia, ó por el desempeño de una comisión del servicio. En este caso hará conocer al personal de la Jefatura la autoridad de que momentáneamente está investido.

CAPITULO III

Del Inspector de Policías

Artículo 20. Estará continuamente en actividad, recorriendo todas las secciones policiales de su dependencia.

Art. 21. Visitará, cuando menos una vez cada dos meses, las comisarías del Departamento, sin perjuicio de hacerlo con más frecuencia si lo considera necesario ó si así lo dispone el Jefe Político.

Art. 22. Informará á la Jefatura sobre el resultado de cada visita, indicando las mejoras ó alteraciones que la práctica aconseje en la organización policial y transmitiendo las quejas ú observaciones de alguna importancia formuladas ya sea por el personal de policía ó ya por los vecinos.

Art. 23. Dejará constancia en el libro correspondiente de su visita y de las observaciones que hubiere hecho sobre la policía seccional y sobre los consejos é indicaciones que hubiere dado al personal policial.

Art. 24. Efectuará mensualmente los pagos de presente á las comisarías seccionales.

Art. 25. Pasará revista al armamento, vestuario y municiones, recomendando á los señores comisarios el aseo y cuidado; tomará cuenta del estado de los caballos, informándose de las pérdidas acaecidas y sus causas.

Art. 26. Deberá tener conocimiento de todas las disposiciones dictadas por la Jefatura, á cuyo fin recibirá regularmente la «Orden del Día».

Art. 27. Estará encargado de hacer cumplir estrictamente todas las disposiciones policiales, y al efecto llevará consigo un Código Rural y el presente Reglamento.

Art. 28. Por medio de vecinos serios y caracterizados tratará de conocer la actuación de la policía seccional.

Art. 29. Tendrá una lista de las requisitorias, con las filiaciones completas, para aprehender y remitir por la policía donde transite, á todo individuo que esté inscripto en ella.

CAPITULO VI

Del Comisario de Ordenes

Artículo 30. Serán Oficinas de su dependencia: la Comisaría de Ordenes, Alcaidía, Teléfono y Oficina de Identidad.

Art. 31. El Comisario de Ordenes es el encargado de transmitir las de la Jefatura á los comisarios y demás dependencias de la misma, quienes tienen el deber de acatarlas como recibidas directamente del Jefe Político.

Art. 32. La transmisión de órdenes puede hacerse verbalmente, por teléfono, por circulares ó por la «Orden del Día».

Art. 33. Son atribuciones y deberes del Comisario de Ordenes:

1.o Dirimir, en caso de consulta, toda duda sobre la ejecución de las órdenes transmitidas por su intermedio.
2.o Circular las órdenes de la Jefatura y legalizar los demás mandamientos que se dirijan á los comisarios por su intermedio, siendo responsable de la regularidad de su despacho, y requiriendo su cumplimiento de quien corresponda, toda vez que no se verifique oportunamente.
3.o Proponer á la Jefatura todas aquellas medidas que se relacionen con el mejor servicio.
4.o Renovar la publicación de las disposiciones cuyo cumplimiento vaya relajándose.
5.o Proyectar las modificaciones que creyere convenientes á las disposiciones que estén en vigencia, y someterlas á la Jefatura.
6.o Desempeñar las comisiones extraordinarias que le encomiende la Jefatura.
7.o Dirigir la averiguación de todo hecho ocurrido en la Cárcel Central, y la clasificación y diligencias que se ordene sobre los detenidos en ella.
8.o Hará una carpeta por separado de todos los robos de ganado, carneadas, cortes de alambrado, para ir agregando á ella todos los antecedentes que obtenga.

Art. 34. En caso de urgencia ó fuera de horas de oficina, el Comisario de Ordenes puede dictar aquellas medidas que tengan carácter de perentorias y por su calidad no permitan demoras, dando cuenta inmediatamente al Oficial 1.o.

Art. 35. Será el encargado de los depósitos de armas, municiones, equipos y vestuarios, á cuyo objeto llevará un libro de «Existencias generales», en el que estarán anotadas las de la Jefatura y dependencias. Llevará otro libro de «Existencias de las comisarías», en que cada una tendrá su cuenta corriente.

Art. 36. No permitirá que ninguna comisaría dé de baja de su inventario ninguna existencia sin la correspondiente autorización.

Art. 37. Recibirá los fondos que por carácter de multas reciba de las comisarías, y los vertirá en Contaduría, especificando su procedencia y causas que motivaron la imposición de la multa.

Art. 38. El Comisario de Ordenes sólo pondrá en libertad los presos, en virtud de orden superior, que transmitirá al Alcaide.

Art. 39. Recibirá del Alcaide diariamente un estado del movimiento de presos.

Art. 40. Señalará las armas que se acompañen con los detenidos ó presos, con un papel donde esté escrito el nombre y apellido del dueño. También dará recibo al preso, del dinero ú otros objetos, en el acto de recibirlos en depósito, debiendo llevar el conforme del Oficial 1.o.

Art. 41. En ausencia del Comisario de Ordenes, lo reemplazará en sus funciones el empleado que designe el Jefe Político.

Art. 42. La Comisaría de Ordenes llevará los libros siguientes: «Libro de extractos, informes y diligencias», en el que se transcribirán todos los informes que expida y diligencias que cumpla la Comisaría de Ordenes, precediendo la transcripción con un extracto del asunto, haciendo figurar el nombre del interesado, y, en su defecto, de la autoridad que intervenga, y la causa del informe ó diligencia. «Libro copiador de notas», en el que se anotarán todas las notas que se expidan por intermedio de la Comisaría de Ordenes: «Libro de órdenes y circulares», en el que se anotarán las órdenes verbales, telefónicas y las circulares que se expidan por la Comisaría de Ordenes. «Libro de existencias generales», en el que se anotarán todas las existencias de la repartición. «Libro de existencias de las comisarías», en el que se anotará las de éstas, haciendo el movimiento correspondiente. «Libro de denuncias de robos», en el que se anotará el robo, sección, propietario, autoridades que intervienen y fechas en que se pidan informes á los comisarios en el mismo asunto. «Libro de altas y bajas del personal», en el que se anotará el movimiento que haya en el mismo. «Libro de filiaciones de guardias civiles», en el que se anotarán las de los que se den de alta en las policías seccionales.

Art. 43. La Comisaría de Ordenes será la encargada de expedir las órdenes de pasajes y cargas, debiendo remitir mensualmente á los Ministerios la relación correspondiente de unos y otros, por separado. Las relaciones deben hacerse por Ministerio.

Art. 44. A todo oficio ó expediente que llegue en trámite á su oficina, le dará entrada poniendo el «sello de entrada» al margen, especificando la fecha y hora de entrada.

CAPITULO V

Del Médico de Servicio Público

Artículo 45. Los médicos de servicio público, como médicos de policía, están obligados á la asistencia gratuita de los presos, guardias civiles y empleados de la repartición.

Art. 46. Deberán acudir sin demora al llamado de la policía.

Art. 47. Inmediatamente después de haber practicado un reconocimiento, pasará á la Jefatura, sin pérdida de tiempo, el certificado médico-legal, cuidando, en los relativos á heridas, constatar la calidad de ellas: si son leves, graves ó mortales; expresando siempre el tiempo que requieran para su curación, y si es con privación de trabajo, á los efectos del artículo 326 del Código Penal.

Art. 48. Cuando el reconocimiento sea de un cadáver, practicará de inmediato la autopsia, pasando el informe legal correspondiente á la Jefatura.

Art. 49. Reconocer á todos los ciudadanos que se presenten para ingresar como guardias civiles.

CAPITULO VI

Del Alcaide

Artículo 50. Son deberes del Alcaide:

1.o Pasar diariamente á la Comisaría de Ordenes un parte de los presos existentes y de las novedades ocurridas.
2.o Será el responsable de los víveres que existan en depósito para la manutención de presos.
3.o Es responsable del orden que guarden los presos en sus departamentos, de la puntualidad en la distribución de la comida y de su buena calidad.
4.o Cuidar del buen trato de los presos, evitando que ninguno sea ofendido de palabra ó de hecho por los encargados de su custodia y vigilancia.
5.o Dar cuenta por escrito á la Comisaría de Ordenes de toda falta que se cometiese en los calabozos, separando de los demás presos al desordenado, colocándolo en lugar aparte hasta resolución superior.
6.o Dar entrada á los presos cuya remisión ó procedencia esté autorizada por autoridad competente. Sin ese requisito no admitirá preso alguno.

   Tampoco consentirá en postergar la anotación correspondiente á la entrada, que deberá extenderse en el momento de su ingreso á la cárcel; ni dará libertad á ningún preso, sino en virtud de orden del Comisario de Ordenes, anotando también de inmediato la salida.
7.o Cuando reciba orden de poner en libertad á un detenido ó preso, hará la anotación correspondiente en el «Libro de libertades», en la que constará, con el nombre del detenido, la fecha y hora del vencimiento de la pena y autoridad que ordenó su excarcelación.

   Dicha anoación, firmada por el Alcaide, pasará al Comisario de Ordenes, quien, con la documentación á la vista, le pondrá el visto bueno y la devolverá al Alcaide.

   Llenado este requisito, enviará el Alcaide al Comandante de Guardia la orden de libertad, en los formularios de que está provisto.
8.o Tanto el Comandante de Guardia, como el Llavero, entregarán al día siguiente las órdenes de libertad á que hubieran dado cumplimiento. El Comandante de Guardia las devolverá al Jefe Político y el Llavero al Alcaide, quedando las primeras archivadas en la Comisaría de Ordenes y las segundas en la Alcaidía por el término de tres meses, pasados los cuales se inutilizarán por el fuego.

9.o Los traslados de presos por pase á otra cárcel, ó las conducciones á las audiencias judiciales, se harán con la intervención de la Alcaidía, debiendo ésta solicitar las custodias correspondientes por intermedio de la Comisaría de Ordenes.
10. Registrará en su oficina todo preso, antes de pasarlo á los calabozos, anotando en el libro correspondiente todos los objetos que tenga en su poder, los que pasará á la Comisaría de Ordenes para su depósito.
11. Cuando el preso sea pasado á otra cárcel, se enviarán los valores que le pertenezcan, al superior de la cárcel á que se ha pasado.
12. Todos los presos serán notificados de las resoluciones por el Alcaide ó quien lo reemplace en su ausencia. El preso firmará la notificación respectiva, si lo sabe hacer; en caso contrario, se dejará constancia, debiendo firmar una persona extraña á la repartición.
13. Vigilará diariamente el aseo de los calabozos y demás dependencias de la cárcel.
14. Será el encargado del botiquín de primeros auxilios existente en su oficina.
15. Los dineros que perciba por concepto de carcelaje los vertirá diariamente en Contaduría.
16. Tendrá bajo su inmediata dependencia al Llavero.
17. La correspondencia que reciban ó envíen los presos será visada por el Alcaide, debiendo poner en la carta, para constancia, el sello de la oficina.

Art. 51. Las entrevistas de los defensores con los presos tendrán lugar en la Alcaidía, y siempre que los primeros lo soliciten les permitirán hablar de modo que nadie se entere de su conversación.

Art. 52. El Alcaide debe llevar los siguientes libros:

«Libro de entrada y salida de presos».
«Libro de informes», en el que se anotarán todos los que produzca su oficina.
«Libro de libertades», en el que anotarán todas las decretadas.
«Libro de depósito de dineros de presos».
«Libro de otros objetos depositados pertenecientes á presos».
«Copiador de notas».
«Recetario», en el cual anotará todos los medicamentos que despache.

Art. 53. Son obligaciones del Llavero:

1.o Es el único que, como intermediario entre los presos y el Alcaide, está autorizado para comunicarse directamente con ellos. Las encomiendas que lleguen para los presos serán revisadas por él en la Alcaidía.
2.o En los días de visitas será el encargado de registrar á los visitantes á la entrada y á la salida de la cárcel.
3.o Debe cuidar que los presos guarden orden y silencio en los calabozos, no consintiendo juegos de naipes ni de ninguna otra clase.
4.o Vigilará la limpieza diaria de los calabozos, que se efectuará por los presos.

CAPITULO VII

Del Comandante de la Guardia de Cárcel

Artículo 54. Como Jefe de la Guardia de Cárcel, dependerá directamente del Jefe Político ó del que haga sus veces.

Art. 55. Es responsable de la seguridad de los presos, del orden que deben guardar, y que no se ocupen en juegos de ninguna naturaleza ni en actos contrarios á la moral.

Art. 56. Vigilará muy especialmente que individuos dependientes de su guardia alcancen á los presos bebidas alcohólicas ni objetos de ninguna naturaleza.

Art. 57. Proporcionará las custodias que se le soliciten por intermedio de la Comisaría de Ordenes, sea para la vigilancia de los presos encargados de la limpieza, para remitir encausados á las audiencias judiciales ó para vigilar los que pasen á la Alcaidía.

Art. 58. No permitirá la entrada á ningún visitante, sin la previa revisación que le efectuará el Llavero.

Art. 59. Mientras dure la visita, el Comandante de la Guardia designará dos ó tres clases que, colocados convenientemente entre los presos y los visitantes puedan oir sus conversaciones y evitar que se pasen papeles, bebidas ó cualquier otro objeto.

Art. 60. Queda terminantemente prohibida la comunicación de los presos con los señores oficiales ó tropa pertenecientes á la unidad militar encargada de su custodia.

Art. 61. Cuando algún preso desempeñe algún servicio en el interior de la cárcel, tendrá de ello conocimiento el Comandante de la Guardia. Ni en este caso debe permitir que el preso tenga comunicación de ninguna naturaleza con los encargados de su custodia ni con los francos.

Art. 62. Diariamente, y antes de recibirse del servicio, hará formar los presos en sus alojamientos, y pasará lista de acuerdo con la relación que le pasará la Alcaidía.

Art. 63. Diariamente comunicará al Jefe Político las novedades que ocurran en la cárcel.

CAPITULO VIII

Oficina Central

Artículo 64. Estará á cargo del Auxiliar.

Art. 65. Recibirá todos los asuntos que entren al despacho, les dará entrada, los decretará en la forma que le indique el Oficial 1.o y los distribuirá á las oficinas respectivas.

Art. 66. Llevará los libros siguientes:

«Copiador de notas».
«Copiador de telegramas».
«Copiador de informes y circulares».
«Registro de marcas y señales».
«Registro de transferencia de boletos de marcas y señales».
«Registro de guardas rurales».
«Registro de carreras».
«Registro de abastecedores».
«Libro de entrada y salida de boletos de marcas y señales».
«Libro de licencias para abrir casas de comercio».
«Libro de requisitorias».
«Libro de correspondencia», en el que constarán los recibos otorgados por el correo de la que se expida.

Art. 67. Además de los libros indicados, llevará uno que se titulará «Libro de entradas», en el cual anotará todos los oficios ó expedientes que entren, dándoles número de orden, fecha y hora y especificando el trámite que siguen. Al margen del oficio ó expediente colocará el sello de entrada, en el cual constan los datos que se mencionan en el párrafo que precede.

CAPITULO IX

Del Inspector de líneas

Artículo 68. Velará por el buen funcionamiento de la red telefónica policial.

Art. 69. Semestralmente destruirá por el fuego los partes telefónicos que haya recibido ó pasado en el semestre.

CAPITULO X

De los Comisarios Seccionales

Artículo 70. El Comisario de Sección tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.o Cuidar que todos sus actos tiendan á ser considerado por el público como el protector decidido, vigilante y abnegado de todos los intereses de la sociedad.
2.o Procurar que toda persona que ocurra á la comisaría, por cualquier causa, tenga fácil y libre acceso á su presencia.
3.o Oir con atención á toda persona que desee hablarle, escuchando con paciencia sus exposiciones, indicándole la autoridad á que debe ocurrir cuando el asunto no sea de la competencia de la policía.
4.o Permanecer en su oficina todo el tiempo que no dedique á recorridas ú otro asunto del servicio.
5.o Recomendar á sus subalternos atiendan con afabilidad á las personas que ocurran á la comisaría durante su ausencia.
6.o Hacer cumplir en su sección todas las disposiciones de policía, ordenanzas municipales, policía sanitaria animal y todo mandato de Juez ú autoridad superior que se refiera á personas ó cosas de su sección.
7.o Indagar todo hecho criminal que llegue á su noticia haberse cometido en su sección, aun cuando las personas que aparezcan comprendidas en tales hechos tengan su domicilio fuera de ella.
8.o Como regla general el comisario debe asistir siempre, salvo el caso de imposibilidad física, á todo lugar donde ocurra un crimen ó cualquier delito, sea de la naturaleza que fuere.
9.o En todos los casos de denuncias de robos de ganados, carneadas ó cortes de alambrado, los comisarios deben dar cuenta de inmediato á la Jefatura por telégrafo ó por teléfono, pasando al mismo tiempo la comunicación respectiva al Juez de Paz Seccional, de la que remitirán copia á la Comisaría de Ordenes, haciendo constar que inician las pesquisas para dar con el autor ó autores del robo, corte de alambrado ó carneada.
Después de practicadas las averiguaciones que correspondan, pasarán nota haciendo constar con el mayor abundamiento de detalles las circunstancias en que se realizó el robo, carneada ó corte de alambrado, precisar la fecha y hora siempre que sea posible, lugar, rastros dejados, personas que han sido detenidas ó simplemente interrogadas, pedido de concurso hecho á otras autoridades, revisaciones de haciendas, campos, acopiadores de frutos, revisación de ranchos habitados por personas sospechosas, en una palabra, los comisarios no se limitarán á dar cuenta ni á la fórmula «se practican averiguaciones», sino que expresarán claramente qué averiguaciones son las que se practican, qué medidas son las que se toman.
10. Dictar á los empleados á sus órdenes todas las medidas y prevenciones que juzgue oportunas para practicar cualquier pesquisa ó adquirir datos sobre individuos sospechosos y hacer expeditivas las aprehensiones de delincuentes ó infractores.
11. Darán cuenta de inmediato cuando se produzca algún desperfecto en el armamento existente en la oficina de su dependencia, especificando las causas que motivaron el deterioro.
12. Los deterioros en el armamento, cuando no se justifiquen debidamente, será por cuenta del que los cause, la reparación.
13. Tendrá especial cuidado en la limpieza y conservación del armamento, como asimismo que se ejerza un severísimo control en la munición de que están provistos los guardias civiles, á los que se les hará responsables de los tiros que extravíen por negligencia.
14. No se repondrá munición si al hacer el pedido correspondiente no se acompañan las cápsulas vacías. De no hacerlo, deben especificarse satisfactoriamente las causas por qué no se remiten.
15. Los comisarios no podrán dar de baja ningún efecto de sus inventarios

sin la expresa autorización de la Comisaría de Ordenes. En caso de pérdida ó deterioro por negligencia, se comunicará el nombre del empleado ó agente que lo cometió, para deducirlo del importe de sus haberes.

16. Cuidar que todos los empleados de su dependencia, cualquiera que sea su jerarquía, cumplan estrictamente con sus deberes, siendo directa y únicamente responsable de este punto ante el Jefe Político.

17. En caso de aprehensión de un empleado público en comisión ó en servicio inmediato, el comisario debe dar aviso sin demora al jefe del empleado detenido, con remisión de los papeles ú objetos que se le hubiesen secuestrado relativos á su servicio público, á fin de que éste no se entorpezca, haciendo constar, en el parte que eleve, este procedimiento.

18. No podrá aplicar multas por causas que no se determinen en las disposiciones vigentes.

19. Le es prohibida la imposición de multas discrecionales, y bajo ninguna circunstancia será justificada su aplicación, aun cuando el hecho que se pena estuviese agravado con reincidencia continuada, siempre que la ordenanza ó disposición infringida nada estableciera sobre el particular.

20. Aprehender á todo delincuente que, habiendo cometido el delito en otra sección ó Departamento, se encuentre en su jurisdicción.

21. Instruir á los empleados y guardias civiles á sus órdenes en las prescripciones de este Reglamento, órdenes del día de la Jefatura y deberes particulares de cada uno.

Una vez por semana, durante una hora por lo menos, y siempre que las exigencias del servicio lo permitan, deberá darse esta instrucción á todo el personal de la comisaría.

22. Vigilar los intereses que se encontrasen abandonados por desaparición ó muerte del dueño, tomando las medidas necesarias para mayor seguridad, dando cuenta de inmediato al Juez de Paz seccional y á la Jefatura, por nota en que expresará el nombre y filiación del dueño, la situación de la casa ú objetos abandonados, la clase de las existencias y todas las circunstancias que indague sobre la causa del abandono.

23. Arrestar á todo individuo que fuese denunciado como desertor del Ejército ó Armada Nacional, debiendo dar cuenta de inmediato á la Jefatura.

24. Debe tener completo el padrón de vecinos y hacendados de su sección. Debe tener, también, el censo pecuario de su jurisdicción.

25. Debe dar cuenta de toda epidemia que aparezca en los establecimientos ganaderos de su sección.

26. Elevar mensualmente á la Comisaría de Ordenes un estado en el que conste el estado de los campos, cantidad de ganado mayor y menor que muera, cantidad de campos desarrendados y la tendencia de suba ó baja en los arriendos.

27. En sus recorridas mensuales inspeccionará todas las casas de comercio que acopien frutos del país, verificando marcas y señales con toda detención y exigiendo la documentación á que se refieren los artículos 85 y 86 del Código Rural.

28. Trimestralmente remitirá á la Comisaría de Ordenes un estado en el que conste el número de las casas de comercio visitadas y las veces que lo han sido, cantidad de cueros inspeccionados, marca y señal de cada cuero, nombre del comprador y vendedor y número del certificado rural con que se acredite propiedad.

29. Elevarán del 1.o al 5 de cada mes las libretas de recorridas, en las cuales deben constar las visitas practicadas á los vecinos y hacendados de su sección.

30. A los efectos del inciso anterior, el Comisario y Subcomisario estarán munidos de una libreta que les proporcionará la Comisaría de Ordenes.

31. Para constancia de las visitas realizadas á los vecinos y hacendados, se recabará la firma del vecino, hacendado ó capataz del establecimiento, quienes expresarán, al mismo tiempo, si ha tenido ó no novedad.

32. Circular á los empleados y guardias civiles á sus órdenes las que tenga de la Jefatura referentes á capturas, secuestros y averiguaciones.

33. Cuidar que los libros de su oficina se lleven con corrección, limpieza y que se encuentren siempre al día.

34. Cuidar que los guardias civiles no maltraten á los caballos.

35. Mandar á cada estación de ferrocarril que haya en su sección, uno ó más guardias civiles de los más aptos de su personal, para que vigile, á la llegada y salida de los trenes, el orden de los concurrentes, y al mismo tiempo se fije especialmente en la filiación de los pasajeros.

36. Vigilará que los guardias civiles á que se refiere el inciso anterior vistan correctamente, por el mal efecto que causa lo contrario.

37. Hacer cumplir en su sección la Ley de Patentes de Pesas y Medidas, prestando á los Revisadores y Contrastadores todo el concurso que le soliciten.

38. El Comisario debe poner á disposición del Juez de Paz seccional, dentro de las veinticuatro horas de la aprehensión, á toda persona detenida como acusada ó sospechada de crimen ó delito, con su correspondiente parte indagatorio.

39. En el acto de producirse un delito cuyo acusado sospechado hubiera fugado, debe recomendar su captura á las comisarías limítrofes, siempre que comunicaciones rápidas se lo permitan, transmitiendo la filiación que adquiera sobre el prófugo y dando cuenta telegráfica ó telefónicamente á la Jefatura, expresando todos los datos necesarios y las medidas que haya tomado.

40. De todo parte que envíe el Juez de Paz seccional, enviará copia á la Jefatura, dando cuenta también de toda libertad de detenidos ordenada por el mismo.

41. En caso de ausencia ó inhabilitación del Comisario, será reemplazado por el Subcomisario.

42. Sin autorización expresa de la Jefatura no podrá poner empleados y guardias civiles á disposición de ninguna otra autoridad.

43. No debe permitir que el vecindario sea molestado por sus empleados ó guardias civiles con pedidos de ninguna naturaleza.

44. Debe cumplir y hacer cumplir, por los empleados á sus órdenes, todas las disposiciones del Código Rural vigente.

45. Los Comisarios sólo podrán imponer á sus subalternos los siguientes castigos:

Arresto por tiempo no mayor de 48 horas, dando cuenta á la Jefatura.
Amonestación privada.
Amonestación en presencia de todo el personal.

De cualquier castigo que imponga dará cuenta á la Jefatura, especificando las causas y naturaleza del castigo.

46. No podrá alejarse de su sección sin previa licencia solicitada á la Jefatura.

47. Los Comisarios pueden expedir pasajes oficiales en los siguientes casos:

1.o Por asunto de servicio á empleados de su dependencia.
2.o A los militares en servicio activo por asuntos de la unidad á que pertenecen.

Mensualmente debe remitir á la Jefatura una nómina de los pasajes expedidos.

48. Los Comisarios tienen el deber de vigilar muy severamente que personas no autorizadas expidan medicamentos ni ejerzan la medicina.

49. Los Comisarios pedirán por nota á la Jefatura autorización para hacer movimiento de altas y bajas en el personal de clases y guardias civiles á sus órdenes. Cuando se pida autorización para dar de baja, se especificará la causa.

50. Los Comisarios tienen el deber de apersonarse á los padres ó tutores de menores en edad de concurrir á la escuela, exhortándolos á que en cumplimiento de la ley de educación común manden sus hijos á las escuelas públicas ó privadas, previniéndoles al mismo tiempo que por la citada ley les será aplicada la multa establecida á los padres ó tutores que retengan en sus casas á los mencionados niños, con privación de la educación que les es obligatoria y á la que tienen derecho.

51. En la estación de esquila los Comisarios tendrán una relación de los esquiladores que trabajan en cada establecimiento, con especificación de la filiación, marca y pelo del caballo que monta.

52. Los Comisarios prohibirán el pastoreo en los caminos públicos, así como también que anden animales sueltos dentro del radio de la población.

53. Los Comisarios remitirán cada fin de mes á la Comisaría de Ordenes la exposición sucinta de las novedades que se hayan producido en la sección á su cargo.

54. Mensualmente remitirán una relación del armamento, correaje, munición, vestuario, equipo y demás existencias de la Oficina.

55. Los Comisarios pasarán mensualmente á la Jefatura las listas de revista del personal de policía, de Jefes y Oficiales en reemplazo, de viudas y menores pensionistas.

56. Trimestralmente remitirán un estado del movimiento de presos habido en la Oficina á su cargo.

57. Los Comisarios deben dar cuenta cuando fallezca en su sección un militar, esté ó no al servicio de la policía, remitiendo á la vez el certificado correspondiente de defunción, que requerirán del Juez de Paz seccional.

CAPITULO XI

Del personal de clases y guardias civiles

Artículo 71. Para ser guardia civil se requiere:

1.o Estar inscripto en el Registro Cívico.
2.o Ser mayor de edad.
3.o Poseer una constitución robusta y exenta de enfermedades crónicas ó deformidades físicas que los hagan inadecuados para las funciones y fatigas del servicio policial.

Art. 72. No podrán ser guardias civiles:

1.o Los que hayan sido condenados á una pena por causa que afecte el crédito y fama de la persona.
2.o Los que abusan habitualmente de las bebidas alcohólicas.
3.o Los de notoria mala fama y de costumbres dudosas.

Art. 73. No podrán servir en la misma comisaría el padre, hijo, hermano, cuñado, tío ó sobrino del Comisario, Subcomisario, Oficial Inspector ó Sargento de la Sección, salvo el caso de que lo autorice la Jefatura.

Art. 74. Los ciudadanos aptos para el servicio que deseen ingresar á la policía en calidad de guardias civiles, están obligados á firmar un contrato por el término mínimo de seis meses. El personal contratado será desde sargento á guardia civil.

Art. 75. En la contrata se expresará: nombre y apellido, término de la contrata, que lo hace voluntariamente y sujetándose al Reglamento de Policía y al haber que designa la ley de Presupuesto.

Las contratas deben ser hechas ante dos testigos y remitidas á la Comisaría de Ordenes para ser registradas.

Art. 76. Los ciudadanos que al presentarse para ser dados de alta no tuviesen caballo, podrán solicitar una garantía para adquirirlo y pagarlo con sus haberes, debiendo, en este caso, deducírsele una cantidad prudencial mensual hasta su chancelación.

Art. 77. Para ser clase se requiere saber leer y escribir correctamente.

Art. 78. Queda terminantemente prohibido el uso, en el personal de guardias civiles y clases, de la golilla, vestuario y armas que no sean de las que dote el Estado para uso y distintivo de la policía.

Art. 79. Son obligaciones de los guardias civiles:

1.o Como regla invariable deben observar la más puntual asistencia en el servicio.
2.o Tanto en el servicio como fuera de él están obligados á llevar su uniforme en perfecto estado de aseo.
3.o Estando de uniforme tendrán presente que están obligados á respetarlo, no haciendo ninguna cosa ni cometiendo acto alguno que desdiga del prestigio de la institución.
4.o A los superiores que encuentre á su camino los saludará lo mismo que á los Jefes, Oficiales y Clases del Ejército.
5.o Les está prohibido, bajo severa corrección, toda conversación que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de las fatigas que exija su obligación.
6.o Deben estar enterados de todos sus deberes y obligaciones y en ningún caso el alegar ignorancia los eximirá de la pena correspondiente.
7.o Aun cuando sean insultados ó amenazados, no deberán despojarse de su moderación y prudencia, cumpliendo con sus deberes sin personalizarse en su desempeño.
8.o No harán uso de sus armas sino para repeler una agresión que ponga en peligro su vida.
9.o Al ser dados de baja están obligados á entregar todas las prendas de armamento, vestuario y equipo que hayan recibido.
10. Están obligados á conservar el compañerismo entre sí, tratar de protegerse y ayudarse mutuamente.
11. A título de servicios prestados, ó por tolerancia de infracciones, no podrán admitir dinero ó remuneración alguna, dando cuenta, en estos casos, á su superior, con relación y detalle del hecho y nombre de la persona.
12. No podrán arrestar individuos en causa propia, salvo atropello ó desacato cometido contra su persona.
13. Estando de servicio, no podrá tomar participación en ninguna diversión pública.
14. Ni á título de obra de caridad podrán circular rifas ó listas de suscripción.
15. Debe dar su nombre y apellido cuando cualquier ciudadano se lo pida.

Art. 80. Son obligaciones de los clases:

1.o Tienen las mismas obligaciones y prohibiciones que los guardias civiles.
2.o Deben dar ejemplo á los guardias civiles con su conducta, aseo, compostura de su persona y cumplimiento de sus obligaciones.
3.o Deben vigilar que sus subalternos cumplan con su deber, dando cuenta á su superior de las faltas en que incurran.

CAPITULO XII

Consideraciones y reglas generales

Artículo 81. La policía tiene por misión primordial hacer efectiva la ejecución de las leyes que garantizan el orden y la tranquilidad de la República, el respeto á las propiedades y la seguridad y bienestar de las personas.

Art. 82. Su acción se extiende á los intereses individuales y á los intereses colectivos, protegiendo y obligando de la misma manera á todos los habitantes, nacionales ó extranjeros, domiciliados ó transeuntes.

Art. 83. El orden público consiste en la sumisión general á la Constitución y á las leyes. Comprende, por lo tanto, la seguridad de la vida y de la propiedad por la protección que la autoridad preste contra cualquiera agresión violenta que puedan experimentar la conservación de los Poderes del Estado y el libre ejercicio de las instituciones políticas, mediante la garantía de los derechos cívicos y la vigilancia ó prevención de toda trama, atentado ó movimiento subversivo.

Art. 84. Las funciones especiales de la policía, como rama de la Administración Pública, son:

1.o Prevenir con una severa y constante vigilancia los delitos y las faltas.
2.o Descubrir á los culpables si el acto punible ha sido cometido, detenerlos y entregarlos á la autoridad que corresponda.
3.o Velar por la observancia de las leyes en los puntos que caigan bajo su jurisdicción.
4.o Proceder, como agente inmediato del Poder Ejecutivo, á hacer cumplir sus resoluciones.
5.o Prestar el auxilio de la fuerza á las autoridades judiciales y municipales para el cumplimiento de sus decisiones legales.

Art. 85. La acción preventiva de la policía está caracterizada por la vigilancia, y consiste en la posibilidad de conocer y en la aptitud notoria de reprimir, inmediatamente después de producido, cualquier hecho que reclame su intervención.

Salvo en los casos expresamente determinados por la ley, la prevención no autoriza medidas restrictivas sobre las personas ó las cosas.

Art. 86. La policía depende del Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio del Interior. Podrá, no obstante, recibir directamente mandatos de los demás Poderes, y darles cumplimiento, siempre que versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de la autoridad que los dicte.

Art. 87. En los casos de órdenes contradictorias, así como para determinar los límites de su obediencia en cualquier conflicto de atribuciones, la policía se ajustará á las siguientes reglas generales:

1.o Los mandatos auténticos de los Poderes Públicos, dentro de su respectiva esfera de acción, llevan en sí la presunción de legalidad y deben ser obedecidos.
2.o Cuando una autoridad pública ultrapasa evidentemente sus atribuciones, ú ordena la ejecución de un acto abiertamente atentatorio ó ilegal, aunque no importe un delito, con tal que revista gravedad, la policía suspenderá el cumplimiento de la orden y ocurrirá en consulta al Poder Ejecutivo con los antecedentes del caso.
3.o Si dos ó más autoridades expiden órdenes opuestas, se decidirá en favor de la que obra en virtud de facultades propias y exclusivas, y si hubiera duda se procederá á la consulta establecida en el inciso anterior.

Art. 88. No obstante los principios precedentes, la policía evitará siempre toda ocasión de conflicto, procurando observar las órdenes que le parezcan ilegales, antes de resistirlas, y llegando hasta cumplirlas, para reclamar después, si el acto ordenado no reviste mayor trascendencia, ni importa la comisión de un grave delito ó ataque fundamental al orden público ó institucional de la República, ni produce, por su naturaleza, gravamen irreparable.

Art. 89. Sin perjuicio de las responsabilidades legales á que están sujetos los funcionarios públicos, con arreglo al derecho común, los empleados de policía sufrirán las correcciones administrativas á que se hagan acreedores por actos irregulares ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes. La renuncia de la acción de los damnificados no extingue la responsabilidad administrativa.

Art. 90. Está absolutamente prohibido disminuir ó aumentar el importe de las multas.

Art. 91. Cuando se haga efectiva alguna multa, el comisario ó autoridad policial que entienda en el incidente, expedirá el boleto de recibo en que se menciona la causa que la motiva.

Art. 92. La policía no puede en ningún caso imponer multas que excedan de «diez pesos».

Art. 93. Ningún habitante de la República está obligado á pagar multa por causas que no estén expresamente determinadas en disposiciones vigentes.

Art. 94. La policía no hará efectivas las multas determinadas ó impuestas por otras autoridades, sino cuando éstas se lo soliciten.

Art. 95. Siempre que alguna autoridad pida á la policía que haga efectiva alguna multa, ésta cumplirá el mandato enviando el importe á quien hubiere solicitado su aplicación y recabando el correspondiente recibo.

Art. 96. En los casos en que la multa proceda por mandato de otra autoridad, aunque el multado presente razones ú objeciones contra ella, la policía la hará efectiva, pudiendo el interesado solicitar se haga constar en el parte respectivo los motivos por qué la considera improcedente ó injusta, para salvar sus derechos ó reclamar, si así le conviene, contra la autoriad que expidió la orden.

Art. 97. Cuando las disposiciones vigentes no determinen el arresto que corresponde en defecto, las multas deberán computarse en la proporción siguiente:

Multas hasta «cuatro pesos», veinticuatro horas de arresto.

Multas mayores de «cuatro pesos» y que no alcancen á «diez», cuarenta y ocho horas de arresto.

Multas de «diez» pesos, tres días de arresto.

Art. 98. Los agentes de policía deben tener, con los que incurran en multas por infracción á disposiciones vigentes, todas las consideraciones que sean posibles dentro de los límites que el buen sentido y la práctica indican, invitando al infractor, si la falta fuera reparable, á cumplir con la disposición respectiva, absteniéndose el agente de hacer efectiva la multa si el que incurrió en ella acogiera como debe la indicación.

Art. 99. Los recibos sólo pueden ser firmados por los comisarios, y, en caso de ausencia de éstos, por los subcomisarios.

Art. 100. Los comisarios, al expedir el recibo de multa, deberán poner el nombre y apellido de la persona multada.

Art. 101. Los comisarios, cuando impongan alguna multa, no deben especificar, en el recibo que expidan, más causas que la infracción cometida.

Art. 102. Está prohibido á los comisarios seccionales disponer del dinero de las multas para ninguna clase de gastos, debiendo rendir quincenalmente cuenta de su importe á la Contaduría.

Art. 103. Las solicitudes de licencia se presentarán al comisario seccional ó al jefe de la oficina de que se dependa, en papel simple, y dirigida al Jefe Político.

Art. 104. Los comisarios ó jefes de oficina elevarán la solicitud sin decreto alguno, adjuntándola á un oficio en el cual se informará si el solicitante ha gozado de alguna licencia en el año, por qué causa y tiempo de duración, especificando, además, si al conceder la licencia se perjudica el servicio.

Art. 105. Las solicitudes serán presentadas ajustadas al formulario siguiente:

«Artigas (ó lugar de residencia), mes, día y año. N. N., Comisario de Policía (ó el cargo que invista), actualmente prestando servicios en la 1.a sección urbana (ó en tal sección ú oficina), previa la venia correspondiente, ante V. S. se presenta y respetuosamente expone: Que teniendo asunto de familia (ó por encontrarse enfermo, ó por la causa que sea), que reclama su presencia en..., viene por la presente á solicitar... días de licencia para trasladarse al punto indicado. — Será justicia. — *N. N.*, Comisario de Policía.»

Art. 106. Cuando la licencia sea por enfermedad, se adjuntará el certificado médico diciendo «que encontrándose enfermo, según prueba el certificado médico adjunto, etcétera, etcétera».

Art. 107. Siempre que haya fenecido el término de una licencia, por la causa que fuera, y el empleado que gozaba de ella no se hubiese presentado á su oficina, deberá el jefe de oficina pasar nota á la Jefatura, expresando, si las conoce, las causas de la falta.

Art. 108. Queda terminantemente prohibido gestionar licencias por personas ajenas á la repartición.

Art. 109. En las comunicaciones oficiales, por ser impersonales, no se pondrá el nombre de la persona á quien va dirigida, sino el cargo que desempeña. Bastará, pues, poner: «Excelentísimo señor Ministro del Interior», «Señor Juez Letrado Departamental», etc., etc.

Art. 110. Inmediatamente después de la dirección se pondrá: «Excelentísimo señor», «Señor Juez», etc.

Art. 111. Después de la firma debe colocarse el cargo que desempeña el firmante.

Art. 112. La fórmula de saludo será: «Saluda á V. S. atte.» (ó V. E. ó Ud., según corresponda el tratamiento).

Art. 113. La correspondencia oficial debe ser redactada en una forma respetuosa, culta, clara y sencilla, sin entrar en otras consideraciones que las absolutamente necesarias.

Art. 114. En toda comunicación debe iniciarse con la fecha, pero la dirección debe colocarse primero, si va dirigida á un superior, ó después de la firma si va dirigida á un subalterno.

Art. 115. En toda comunicación oficial no se tratará más que de un solo asunto.

Art. 116. Todo empleado de policía, cualquiera que sea su jerarquía, está obligado á tener un caballo de su propiedad.

Art. 117. Está prohibido á todo empleado de policía comprar sueldos de empleados pertenecientes á la repartición.

Art. 118. Ningún superior puede aceptar regalos de sus subalternos.

Art. 119. La policía debe detener á todo acarreador de ganados que no tenga sus matrículas ó á los que teniéndolas pertenezcan á años anteriores ó estén á nombre de otra persona.

Art. 120. La policía debe detener á toda tropa que transite sin la guía correspondiente.

Art. 121. La policía debe exigir á los vendedores ambulantes la patente correspondiente.

Art. 122. Todo empleado de policía, cualquiera que sea su jerarquía, está obligado, bajo severa corrección, á guardar absoluto secreto de todo asunto de la repartición, desempeño de comisiones que se le confíen, etc. Sólo podrá dar al público los datos que la superioridad autorice.

Art. 123. Ningún empleado puede usar el papel numerado para ningún asunto que no sea del servicio.

Art. 124. Siempre que se nombre un empleado para ocupar un puesto, para darle posesión del cargo se procederá en la forma siguiente: en las comisarías rurales, si el empleado sustituído es primer comisario, el Inspector de Policías deberá darle posesión de su puesto y hacer á su vez la presentación de todo el personal que tendrá á sus órdenes. Si el nombrado es Subcomisario, Oficial Inspector ó Escribiente, deberá el Comisario de la sección presentar al empleado á todo el personal de la misma.

Art. 125. Siempre que se designe en comisión un empleado para reemplazar á otro á quien se hubiese concedido licencia ó hubiese sido suspendido en el ejercicio de sus funciones, ó cualquier otra comisión, el empleado entrante y el saliente harán un estado en el que consten todas las existencias. En un informe adjunto constarán todos los datos y observaciones cuyo conocimiento sea imprescindible para el buen desempeño del cargo.

El mismo procedimiento se empleará al hacerse nuevamente cargo del puesto el empleado que fué reemplazado, al cual su sustituto le impondrá las novedades ocurridas durante su interinato y las nuevas órdenes recibidas, ya sean generales ó reservadas.

Art. 126. Las altas y bajas del personal de guardias civiles y clases se darán únicamente los días 30 de cada mes.

El que desee la baja debe avisar con anticipación para buscarle reemplazante.

Art. 127. Ningún empleado de policía en funciones del servicio aceptará jamás discusiones con otras personas.

Cuando tenga necesidad de hacerse respetar, deberá obrar con toda energía, prontitud y valor.

Art. 128. Ningún subalterno podrá dirigirse á un superior, sin antes obtener la venia correspondiente, solicitada por rigurosa vía jerárquica.

Art. 129. Ningún empleado podrá dar una novedad á un superior estando presente su superior inmediato.

Art. 130. Los empleados de policía, cuando se encuentren enfermos, sin perjuicio de atenderse, si así lo desean, por médico particular, deben presentar el certificado correspondiente, otorgado por el médico de la repartición.

Art. 131. La policía debe cuidar la conservación de la red telefónica, efectuando al efecto recorridas, inmediatamente que note interrupciones.

Art. 132. Serán declarados vagos los que no posean bienes ó rentas y, siendo aptos para el trabajo, no ejerzan habitualmente profesión, arte ú oficio, empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo de subssistencia, con ó sin domicilio.

Art. 133. Serán declarados vagos y mal entretenidos los que, hallándose en el caso expresado anteriormente, frecuenten las pulperías ó casas de negocios, las casas ó parajes en donde se juegue con interés ó sin él, las casas de tolerancia, produciendo escándalo ó desorden.

Art. 134. En la vagancia será circunstancia agravante el ser aprehendido disfrazado ó en traje que no le fuere habitual ó estando pertrechado de instrumentos ó armas que infundan suspechas.

Art. 135. La vagancia es circunstancia agravante en cualquier delito.

Art. 136. No se considerarán vagos los agregados á los campos, chacras, quintas ó establecimientos urbanos ó rurales á que se hace referencia en el artículo 669 del Código Rural.

Art. 137. Las Empresas de Ferrocarril están obligadas á mantener limpios de pastos y basuras la zona 15 metros á los lados de la vía.

La policía debe vigilar el cumplimiento de esta obligación.

Art. 138. Está prohibido transitar por la vía férrea; sólo es permitido atravesar en derechura en los lugares destinados al efecto.

Si sobre la vía férrea se encuentran bestias ó animales sueltos, serán asegurados por la policía, é incurrirán sus dueños en una multa de dos pesos, sin perjuicio de indemnizar los daños hechos.

Art. 139. Es prohibido enarbolar, sin previo permiso de la autoridad, las banderas de otros Estados, con la excepción de las casas de sus Agentes Diplomáticos ó Consulares.

Art. 140. En las conmemoraciones patrióticas los ciudadanos pueden hacer uso de la bandera nacional, izándola en sus edificios, siendo extensivo este derecho á los extranjeros que quieran asociarse á la conmemoración.

Art. 141. En el ornato de las fachadas de edificios ó de locales preparados para festejos públicos, podrán usarse indistintamente los colores de todas las banderas, y en los trofeos que se formen, la nacional ocupará el centro.

Art. 142. Para izar y arriar el pabellón en las Comisarías se observarán las siguientes formalidades:

El personal de clases y guardias civiles que existan en las Comisarías, tomarán la posición de firmes, harán el saludo militar y permanecerá en esta forma hasta que la bandera esté izada ó arriada.

Los empleados, no uniformados, se pondrán de pie y se descubrirán mientras la tropa permanezca en la posición indicada.

Art. 143. El himno nacional es un tributo de veneración á la patria. Todas las personas, sean nacionales ó extranjeras, están en el deber de oirlo de pie, descubriéndose los hombres como demostración de respeto.

La policía debe reprimir la falta de cumplimiento á esta disposición.

El personal de la policía, para honores al himno nacional, procederá en la forma indicada para la bandera en el artículo 142.

Art. 144. No podrán abandonarse las funciones del empleo, antes de la aceptación y comunicación de la renuncia ó baja. El que proceda contrariamente, perderá los haberes que tenga devengados.

Art. 145. Todo empleado de policía tiene la obligación de evitar que se maltraten los animales.

Debe prestar su concurso en el sentido indicado, cuando le sea solicitado por un miembro de la «Sociedad Uruguaya General Artigas», protectora de animales, los cuales deben presentar, en ese caso, el distintivo que los acredite en calidad de tales.

Art. 146. El carácter de autoridad y el grado jerárquico ordinario que invisten los empleados de policía son permanentes. No se limitan al tiempo de su servicio diario, ni á la Sección ú Oficina á que se hallen adscriptos; comprenden igualmente las horas francas reservadas para su descanso, y todo el territorio de la República.

Art. 147. Todo empleado de policía tiene el deber, en el acto de proceder, de usar visiblemente el distintivo que lo acredita como tal.

Art. 148. Sin perjuicio de la separación de su empleo, serán puestos á disposición de la justicia ordinaria los empleados de policía que cometieran cualquiera de los delitos comunes previstos en el Código Penal, bien sean de carácter privado ó inherentes al desempeño de sus funciones.

Art. 149. Los Comisarios de Policía podrán arrestar preventivamente á cualquier individuo para la investigación de actos delictuosos, no pudiendo excederse de las veinticuatro horas para ser puestos en libertad ó á disposición de Juez competente.

Art. 150. Fuera de los casos del artículo 775 del Código Rural, la policía no podrá aprehender á ningún individuo por la sola responsabilidad de otro.

Art. 151. La policía detendrá todo individuo desconocido y sospechoso que transite por los caminos. Los interrogará por su nombre, lugar de procedencia y destino, ocupación, etc. Si del interrogatorio no resultase satisfactoriamente comprobada su identidad, dará cuenta telegráfica ó telefónicamente á la Jefatura, transmitiendo la filiación y todo dato que sirva para comprobar su identificación.

Art. 152. Cuando la policía, siguiendo sus investigaciones con el propósito de descubrir un delito cualquiera, considere necesario el allanamiento de un domicilio, lo llevará á cabo siempre que sus habitantes lo consientan; en caso contrario, lo solicitará por nota al Juez competente, exponiendo las razones que le asisten para efectuarlo.

Art. 153. No es autoridad competente para decretar allanado un domicilio el Teniente Alcalde.

Art. 154. Esta orden deberá exhibirla siempre que lo exija el propietario del domicilio allanado.

Art. 155. Mientras se recaba la orden judicial para el allanamiento del domicilio, la policía vigilará la salida de dicho domicilio á fin de capturar el delincuente una vez que se encuentre en la vía pública.

Art. 156. No es necesario el consentimiento de los moradores, ni la orden de allanamiento, cuando la entrada á domicilio ajeno tenga por objeto evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, cumplir un deber de humanidad ó prestar un auxilio á la justicia.

Art. 157. Cuando en el interior de una casa se produzca un desorden cuya extensión sea tal que interese al orden público, la policía deberá concurrir á dicha casa, y una vez informada de lo que pasa y previo permiso para entrar, procederá á la detención de los culpables. Si el dueño de casa ó su representante se negasen á permitirle que entre y saque á dicho culpable, su acción se limitará á lo preceptuado en los artículos 152 y 155.

Art. 158. Si persiguiendo ó conduciendo un delincuente, éste se refugiare en alguna casa, la policía lo seguirá hasta capturarlo, mientras el dueño ú ocupante de la casa, ó quien lo represente, no se oponga. En caso de oposición, la policía advertirá al opositor la responsabilidad que asume, previniéndole que será considerado como encubridor de criminales y sujeto á las penas que las leyes establecen para tales personas, procediendo como ya está indicado en los artículos 152 y 155.

Art. 159. En caso de que el criminal se escapase después de la notificación y advertencias hechas al dueño de casa, se procederá á la detención del que se hubiere hecho cómplice oponiéndose á la entrada de la policía y á la captura del perseguido, facilitando su fuga ú ocultándolo. Se recogerán en este caso todos los datos y circunstancias que constaten la complicidad.

Art. 160. Los Comisarios de Policía sólo podrán aprehender en el caso de infraganciа de delito á que se refiere el artículo 150 del Código de Instrucción Criminal, que dice: «Constituye infraganti delito»:

1.o Cuando el autor del hecho punible es visto en el momento de cometer el crimen ó delito.
2.o Cuando inmediatamente después de ejecutado se designare su autor por su nombre ó indicaciones precisas por haber huído ú ocultádose.
3.o Cuando en seguida de conocerse la existencia del delito, habiendo presunciones graves sobre persona determinada, se encontrase á ésta en acto de ocultarse ó huir ó se tuviere conocimiento de su ocultación ó fuga.

Art. 161. Cuando sólo existe la semiplena prueba del delito, los Comisarios no pueden proceder al arresto del presunto autor sin orden escrita de Juez competente.

Art. 162. El Comisario que no procediese de la manera indicada en los párrafos anteriores, y lo hiciere indebidamente, será responsable de su acción.

Art. 163. La ley considera atentado contra la seguridad individual:

1.o Cuando un Comisario procede á la aprehensión de un habitante del país sin hallarlo en infraganti delito.
2.o Cuando procede á la aprehensión en el caso de semiplena prueba sin orden escrita de Juez.
3.o En uno y otro caso, cuando al arrestado no se pone á disposición del Juez dentro de veinticuatro horas, salvo el caso de infracciones á disposiciones policiales que se castigan con multa ó arresto equivalente.

Art. 164. Queda absolutamente prohibido á los propietarios con frente á caminos públicos ó á calles en el ejido, colocar piedras, riendas de alambre ó zanjas para resguardar sus alambrados sobre los caminos.

Art. 165. Impónese al dueño, arrendatario ú ocupante de un campo la obligación de cuidar y mantener cerradas sus porteras y tranqueras. Esta obligación rige también á las que coloquen las Empresas de Ferrocarril en los alambrados que construyan á lo largo de los dos costados de la vía.

Art. 166. Hechas que sean denuncias á los señores comisarios respecto á irregularidades en el servicio de las porteras, éstos, precisando el objeto de la denuncia, lo comunicarán al Juez de Paz seccional para la aplicación de la pena correspondiente.

Art. 167. Prohibirán los comisarios de policía á los cazadores el ejercicio de la caza en los meses del año comprendidos entre Septiembre hasta el 1.o de Marzo.

Art. 168. La matanza de avestruces es igualmente prohibida en la época señalada anteriormente, no permitiéndose, en ninguna época, en los terrenos de propiedad pública.

Art. 169. Está prohibida también la caza de pájaros pequeños insectívoros y su venta en todas las épocas del año.

Art. 170. La policía privará rigurosamente todo juego de azar, en pulperías, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública.

Art. 171. Se considera juego de azar aquel en que la ganancia ó la pérdida dependa únicamente de la suerte.

Se consideran juegos prohibidos la blanca y negra, las carreras de caballos mecánicos, el monte, la taba, el choclón, etc.; en una palabra, todos aquellos que no estén comprendidos en la Ley de Patentes.

Art. 172. A las personas que la policía tome en infragancia, las aprehenderá, como asimismo á los dueños de esas casas, poniendo á todos á disposición de la autoridad judicial y decomisando los objetos ó útiles destinados al juego.

Art. 173. Es deber de la policía hacer guardar el orden y evitar toda vía de hecho en los juegos públicos admitidos, y á este título le compete hacer ejecutar, por el momento, las decisiones de los jueces nombrados por las partes en el juego de las carreras; pero, concluído aquel acto, es de la competencia exclusiva de la justicia decidir todas las cuestiones que se susciten por cualquiera de las partes interesadas.

Art. 174. Si la cuestión suscitada, y en la que intervino á pedido de los jueces, no ha podido ser allanada, se limitará á dar

cuenta del hecho á la Jefatura, dejando que la querella se inicie ante la justicia por la parte interesada.

Art. 175. A los empleados de policía les está prohibido concertar carreras de caballos, hacer apuestas, actuar como sentenciadores, veedores, ó juez de bandera, ni siquiera dar opinión sobre los incidentes que se produzcan en las carreras que presencien.

Art. 176. La policía no permitirá que se corra ninguna carrera, cualquiera que sea su importancia ó monto de la apuesta, sin el permiso correspondiente que se solicitará á la Jefatura.

Art. 177. El permiso á que se refiere el artículo anterior, es para las carreras que se corran en un solo día.

Art. 178. La policía no permitirá correr ninguna carrera por la cual no se haya abonado el impuesto correspondiente de «diez» pesos por cada una.

Art. 179. Es obligatorio de la autoridad policial dar aviso al Juez de Paz de su sección y á la Jefatura de la aparición de la langosta, así como el citar á todos los vecinos para que, bajo la dirección de la Comisión nombrada por la ley para la extinción de la langosta, presten su concurso á ese objeto.

Art. 180. Prestará también su auxilio á esa Comisión y á la autoridad judicial para hacer efectivas las multas cuando en ellas se incurra de acuerdo con la ley citada.

Art. 181. La Policía no puede remitir al Manicomio Nacional á persona alguna atacada de enajenación mental, y sí lo harán directamente á la Jefatura con los informes del caso sobre el demente.

Art. 182. En el caso de encontrar algún cadáver cuya identidad no sea posible constatar, la policía, después de comunicar el hecho á la autoridad judicial más inmediata, lo recogerá, dándose sepultura en el cementerio local y haciéndolo reconocer por el médico del servicio público, que expedirá el certificado de defunción.

Art. 183. En este caso, la denuncia para la inscripción en el Registro de defunciones corresponde hacerla á la policía, que suministrará al Juez de Paz Seccional los siguientes datos:

1.o El lugar donde fué hallado el cadáver, el sexo y la edad que representa, el vestido que lleva y cualquier otra circunstancia ó indicio que se encontrase.
2.o Si de las averiguaciones que con objeto de la identificación lleva á cabo la policía, resultan sospechas de un crimen, tratará la policía de averiguar quién fué el autor del hecho, poniendo todos los medios conducentes á ese fin.
3.o Cuando ocurra el caso de exhumación de un cadáver para llevar á cabo la autopsia, la policía recabará la orden del Juez respectivo, sin cuyo requisito no se podrá efectuar aquélla.

Art. 184. Comete el delito de abigeato:

1.o El que fuera de las ciudades ó pueblos hurta ó roba ganado vacuno, caballar, lanar, cabrío y porcino, cueros, lanas, pieles, plumas y cerda, y el que marca ó señala, borra ó modifica las marcas y señales de animales ó cueros ajenos, sin consentimiento del dueño y para aprovecharse de ellos.
2.o Son considerados encubridores del delito de abigeato, además de aquellos á que se refiere el artículo 23 del Código Penal, los que compraren ó permutaren, á sabiendas de que no son de propiedad de aquellos de quien los adquieren, animales, cueros y demás productos á que se refiere el inciso anterior.
3.o Se reputará hecha á sabiendas toda adquisición efectuada por persona que se ocupa habitualmente de la compra y venta de productos del país, verificada sin llenar las formalidades requeridas por las leyes vigentes, recibiendo la cosa de individuos que carezcan notoriamente de la calidad de propietarios, á menos que compruebe hechos que demuestren que ha obrado de buena fe.

Art. 185. El vecino no comete desacato cuando la policía, necesitando de sus informaciones, le llama á su oficina para que las dé y éste resiste concurrir á ella, porque el deber de la policía, en este caso, es de apersonarse á ese vecino con el objeto indicado.

Art. 186. Se comete desacato cuando se provoca á duelo ó injuria á un funcionario público en su presencia, hallándose en ejercicio de sus funciones, con motivo de éstas.

Cometen ese delito los que entran armados, manifiesta ú ocultamente, al despacho de los Jueces ó de cualquier otra autoridad y los que resisten abiertamente á sus mandatos.

Art. 187. La policía tiene el deber de hacer llegar á su destino las citaciones de testigos, procedentes de los Juzgados.

Art. 188. Está prohibido el uso de la dinamita ú otro explosivo cualquiera para la pesca. La policía debe vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Art. 189. La policía tiene el deber de restituir al hogar paterno á los menores que lo abandonan contra la voluntad de sus padres.

Art. 190. La ley garante el derecho de reunión pacífica y sin armas, siempre que se observen las disposiciones siguientes:

1.o De toda reunión deberá darse aviso á la Jefatura Política.
2.o Dicho aviso deberá pasarse con veinticuatro horas, por lo menos, de anticipación á la citada para la reunión.
3.o El aviso debe ser presentado por escrito y será firmado por los promotores y directores de la reunión.
4.o Se designará en el aviso, con precisión, el día, hora, lugar y objeto de la reunión.
5.o Se expresará también si la reunión se disolverá ó no en el mismo sitio que tendrá lugar.
6.o Si la reunión no fuera á disolverse en el mismo punto de su celebración, se indicará en el aviso el recorrido que va á efectuar, la forma é itinerario.
7.o Cuando hubiera más de una reunión pública, teniendo por objeto la manifestación de ideas ó de intereses encontrados, no se permitirá que se efectúen en el mismo lugar, ni que recorra las mismas calles.
8.o Toda reunión de sociedad, de día ó de noche, en locales cerrados donde tengan su domicilio habitual, es absolutamente libre, aun cuando la invitación se dirija á los asociados y al público, siempre que sea ella suscripta, en este último caso, por la respectiva autoridad social. De igual libertad gozarán los clubs electorales y políticos cuando en local propio celebren reuniones á las cuales inviten exclusivamente á sus afiliados.
9.o Para la celebración de reuniones públicas no comprendidas en el inciso anterior, y que hayan de verificarse de día ó de noche en locales cerrados, es indispensable el aviso previo á la autoridad policial.
   En ese aviso se estará á lo que estipula el inciso 4.o.
10. La autoridad policial adoptará las precauciones debidas para la conservación del orden, dejará á los concurrentes la mayor libertad para la expresión de sus ideas, pero no permitirá que se profieran gritos ni exclamaciones de amenaza ó muerte, ni que sean denigrantes para nadie.
11. La policía debe extremar la mayor cultura y discreción para evitar que se produzcan desórdenes, pero será firme y enérgica en el caso que se falte abiertamente al respeto debido.
12. En el caso que existan dos avisos para reuniones públicas, la policía dará preferencia á los iniciadores que se hayan presentado primero.
13. Si la reunión debiera verificarse de noche, deberá pedirse permiso á la autoridad policial con las mismas indicaciones establecidas para el aviso previo, y dicha autoridad podrá conceder ó negar el permiso, según las circunstancias y con arreglo á las órdenes é instrucciones transmitidas por el Poder Ejecutivo.
14. Los delitos que se cometan en el ejercicio del derecho de reunión estarán en todo sujetos á las disposiciones del Código Penal.

Art. 191. La misión de la policía en las elecciones es velar por que el orden público no sea alterado, debiendo guardar en este acto la más absoluta prescindencia, para que los ciudadanos puedan ejercer con plenitud y libertad sus derechos de sufragio.

Art. 192. El comisario en cuya sección se realicen elecciones deberá observar las reglas siguientes:

1.o Pondrá á las órdenes del Presidente de la Mesa la policía necesaria, la cual deberá obedecer las que emanen de dicho funcionario.
2.o Tanto el comisario como sus subalternos deberán abstenerse en absoluto de intervenir en forma alguna en el momento de la elección.
3.o En el acto en que se constituya la Mesa, el comisario dará cuenta por telégrafo ó teléfono á la Jefatura, indicando el número de mesas instaladas y el nombre y apellido de la persona que hubiere sido electo Presidente de las mismas.
4.o Deberá dar cuenta por la misma vía, en el acto de terminar la elección, del resultado del sufragio, indicando las listas que hayan obtenido votos y el número de sufragantes.
5.o De todo hecho que ocurra durante el acto electoral y el día de la elección y que se relacione con ésta, deberá dar inmediata cuenta por telégrafo y con expresión de todas sus circunstancias.

Art. 193. Las marcas de ganado constituyen título de propiedad, salvo prueba en contrario.

Art. 194. La ley sólo reconoce las marcas de numeración progresiva y cuyo uso haya sido autorizado por la Oficina de Marcas y Señales, como asimismo las antiguas de primera serie anteriores á Abril de 1875.

La falta de boleto oficial será penada con

una multa de un peso por cada animal marcado.

Art. 195. No podrán exceder las marcas de doce centímetros de diámetro por cualquiera de sus lados. Deberán aplicarse siempre del lado izquierdo del animal y sólo en la cabeza ó en el brazuelo ó en la pierna, en estos dos últimos casos debajo de una línea horizontal paralela (más ó menos) á la del dorso, que arrancando del codillo (articulación húmero-radio-cubital) llegue hasta la parte superior de la curva que forma la verija (pliegue de la babilla). La contravención será castigada con multa de cincuenta centésimos por animal marcado.

Art. 196. El estanciero podrá adquirir una ó varias marcas. Deberá tener siempre una igual á la principal de las que use, que no exceda de cinco centímetros de largo, para contramarcar todos los cueros que salgan de su establecimiento de terneros orejanos, de vacunos, de yeguarizos (tengan ó no marca) ó de lanares.

Los cueros de vacunos ó de yeguarizos se marcarán en la quijada izquierda, del lado del pelo, y los de los lanares en el pescuezo, del lado de la carne.

Art. 197. La propiedad de los reproductores puros se garantizará con la marca tatuada en la oreja izquierda.

Queda permitida, al solo efecto de las clasificaciones internas de los establecimientos, la aplicación de números á hierro candente en el lado derecho del animal, en los sitios que establece el artículo 195.

Dichos números no demuestran propiedad, y en consecuencia podrán usarse sin boleto oficial.

Art. 198. Cuando el vendedor de los animales exija contramarca, ésta será colocada al lado de la marca, y únicamente con el hierro chico de cinco centímetros.

Art. 199. No podrá haber en todo el territorio nacional dos marcas iguales representativas de propiedades distintas. De las que se hallaren en ese caso, sólo quedará subsistente la más antigua. Repútanse iguales aquellas marcas en que la una representa exactamente la otra, sea cual fuere su colocación.

Art. 200. Las marcas que se aplican en las Exposiciones-ferias de Ganadería á los animales que reaccionan á la tuberculina, será aplicada á fuego en la quijada del lado derecho.

Art. 201. Las señales consisten en cortes en las orejas ú otros signos á los que el Poder Ejecutivo diere el mismo valor. El estanciero estará obligado á tener tantas boletas como señales use en sus majadas.

Art. 202. La propiedad de los animales ovinos, caprinos y porcinos se garantizará exclusivamente con la señal.

Los hacendados podrán, para fines de clasificación y sin llenar formalidad alguna, aplicar también á las orejas de los animales signos tatuados, carabanas ó botones metálicos, y asimismo fijar signos y números en las astas y pesuñas ó muescas en la nariz. En los equinos quedan prohibidos los cortes en las orejas.

Art. 203. Las solicitudes de marcas y señales, transferencias y duplicados para garantizar la propiedad de los ganados se extenderán en el papel sellado correspondiente.

El valor de cada marca ó señal oficial será de veinte pesos oro. Las transferencias de marcas y señales por venta, herencia ó cualquier otra causa se extenderán ante escribano público. Abonarán dos pesos por toma de razón en el Registro de la Oficina Central y un peso de registro en la Jefatura Política respectiva. Por la anotación ó certificación al escribano autorizante se abonarán dos pesos con cincuenta centésimos.

Las órdenes de canje para las Jefaturas, que expida la oficina respectiva para recoger los boletos de marcas y señales, sólo serán válidas por noventa días á contar desde la fecha de su expedición. Pasado ese plazo, será necesario munirse de otra orden y abonar nuevamente su importe.

Art. 204. Cuando la marca ó señal no fuese suficientemente clara, se justificará la propiedad del animal por todas las pruebas que admite el derecho.

Art. 205. Queda absolutamente prohibida la contraseñal, bajo pena de multa de diez centésimos por cada animal. Entiéndese por contraseñal cualquier clase de corte en las orejas del ganado menor que modifique alguno ó algunos de los signos de la señal oficial ó que aumente su número.

Art. 206. Las marcas y señales oficiales son «nacionales». Los boletos que autorizan su uso son departamentales; de manera que el hacendado que tenga establecimientos en varios Departamentos, deberá obtener para cada uno de éstos un boleto de la marca ó señal de su propiedad.

Art. 207. Cada propietaario de ganados está obligado á practicar y anotar en la «Libreta oficial del hacendado», bajo su firma, el número exacto de sus haciendas, con especificación de clases.

Art. 208. En esta libreta el hacendado debe anotar todas las entradas y salidas de animales ó cueros, con especificación de especies, fecha y número del certificado ó guía.

Art. 209. Será igualmente obligatorio anotar en la libreta el número de terneros, potrillos y corderos que sean marcados y señalados en el establecimiento.

Art. 210. En todo certificado rural ó guía que se expida el hacendado debe hacer constar el número de su libreta.

Art. 211. Constituyen faltas contra el orden público:

1.o El que, asistiendo á un espectáculo público, provocare algún desorden ó tomare parte en él.
2.o El que perturbare los actos de un culto.
3.o El que excitare ó dirigiese reuniones tumultuosas contra el reposo de la población.
4.o El que, encontrando perdido ó abandonado á un menor de siete años, no lo entregase á su familia, ó no lo recogiere ó depositare en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los últimos casos.
5.o El que no recogiere ó auxiliase á una persona que encontrare en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin detrimento propio.
6.o El que contraviniere á las reglas que la autoridad dicte para conservar el orden público ó evitar que se altere, salvo que el caso constituya delito.
7.o El que faltare al respeto y consideración debidos á la autoridad, ó la desobedeciera en materia leve.
8.o El que no prestare á la autoridad el auxilio que ésta reclame en caso de delito, incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.
9.o El que, interrogado por autoridad competente, diere un falso nombre ú ocultare su vecindad, estado ó domicilio.
10. El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa ó cercenada, ó títulos de crédito falsos, los circule después de constarle su falsedad ó cercenamiento, siempre que su valor pase de un peso y no exceda de diez.
11. El que, sin permiso, cargare armas cuyo uso no fuere requerido por su oficio ó industria.
12. El traficante ó vendedor que tuviere medidas ó pesas artificiosamente dispuestas para defraudar.
13. El facultativo que, notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ú otro delito grave, no diere parte á la autoridad oportunamente.
14. El médico, cirujano, farmacéutico ó partera que, llamado como perito ó testigo, se negare á practicar una operación de su profesión ú oficio, ó á prestar una declaración en los casos y en la forma que determine el Código de Procedimientos y sin perjuicio de los apremios legales.

Art. 212. Constituyen faltas contra la moral y buenas costumbres:

1.o El que ofendiere públicamente el pudor con palabras ó ademanes obscenos.
2.o El que escribiere ó trazare en lugar visible de la vía pública palabras ó dibujos ofensivos al pudor.
3.o El que fuere encontrado en las calles de la ciudad ó pueblo en estado de embriaguez evidente.
4.o El que, de un modo público, atormentare, maltratare ó castigare brutalmente á los animales.
5.o El que se dedicare á mendigar públicamente, sin estar inhabilitado para el trabajo por causa de invalidez, enfermedad ó vejez, ó en lugares donde haya establecimientos destinados á asilar ó socorrer á los mendigos.
6.o El que dedicare niños á mendigar públicamente.
7.o El que se bañare quebrantando las reglas de decencia establecidas por la autoridad.

Art. 213. Constituyen faltas contra la salubridad pública:

1.o El que infringiere los reglamentos relativos á inhumación.
2.o El que, sin autorización competente, preparase ó vendiese medicamentos cuya venta no sea libre.
3.o El que infringiere las disposiciones sanitarias ó las reglas higiénicas acordadas en tiempo de epidemia, cuando el hecho no constituya delito.
4.o El farmacéutico que despachare medicamentos en virtud de receta que no se halle debidamente autorizada.

Art. 214. Constituyen faltas contra la seguridad personal:

1.o El que, habiendo dejado escombros, materiales ú otros objetos ó hecho pozos ó excavaciones y en un lugar de tránsito público, omitiere las precauciones necesarias para no causar daño á los transeuntes.
2.o El que, desoyendo una advertencia de la policía, Juez ó autoridad municipal, descuidare la reparación ó demolición de edificios que amenacen ruinas.
3.o El que en lugares poblados descargue armas de fuego ó arrojare piedras ú otros cuerpos sólidos.
4.o El que dejare en libertad, ó sin las precauciones necesarias, animales peligrosos, de su propiedad ó confiados á su guarda.
5.o El que corriere carruajes ó caballos en calles ó lugares en que haya aglomeración de gente.
6.o El que usare calderas de vapor nuevas ó restauradas, sin haberlas experimentado previamente ú omitiendo las precauciones debidas para evitar todo riesgo.
7.o El que en balcones, ventanas, pretiles, ú otros puntos exteriores de edificios colocare ó suspendiere objetos que por su caída puedan causar daño á los transeuntes.
8.o El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquier otra parte, agua ú objetos que puedan causar daño.

9.o En general, el que en actos de cualquier naturaleza originase un peligro de daño personal que pudo ser fácilmente previsto.

Art. 215. Constituyen faltas contra la propiedad:

1.o El que apedreare ó manchare estatuas ó pinturas ó causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó de pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenezcan á particulares.
2.o El que con objeto de lucro, interpretare sueños, hiciere pronóstico ó adivinaciones ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.
3.o El que entrare á cazar ó pescar en sitio cerrado, sin permiso del dueño.

Art. 216. Todo delito da lugar á una acción penal para el castigo del delincuente.

Puede también dar lugar á una acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño é indemnización de los perjuicios ocasionados por el hecho punible.

Art. 217. La acción penal es pública ó privada.

Es pública cuando se ejercita de oficio por el Ministerio Público.

Es privada en los casos que no puede ser ejercitada sino por la parte agraviada.

Art. 218. Corresponde acción pública cuando:

Art. 219. El ciudadano que cometiere en territorio extranjero un delito, castigado tanto por las leyes de la República como del Estado en que fuere cometido, cuando de cualquier modo entre en el país, será detenido por la policía y puesto á disposición de Juez, especificando en la comunicación respectiva el delito de que está acusado y todas las noticias y datos que sobre el hecho se tengan.

Art. 220. Los delitos cometidos en territorio extraño por un extranjero, en perjuicio de un ciudadano ó en perjuicio de la República, y penados tanto por las leyes de ésta como por las del Estado donde se cometieron, serán juzgados y castigados por los Tribunales de la República, luego que los culpables entren de cualquier modo en territorio nacional.

Art. 221. En los delitos previstos en el artículo 239 no es necesaria la querella de parte en los casos siguientes:

1.o Cuando el hecho haya producido la muerte de la persona ofendida ó haya sido acompañado por otro delito en que deba procederse de oficio.
2.o Si el delito se cometiera contra una impúber que no tenga padres legítimos ni tutores.

Art. 222. En el delito de rapto, mencionado en el artículo 241, corresponde proceder de oficio en los casos siguientes:

1.o Cuando se trate de una impúber sin padre, madre ni tutor.
2.o Cuando el rapto vaya acompañado de otros delitos en que deba procederse de oficio.

Art. 223. Comete hurto el que se apodera de cosa ajena, mueble, para aprovecharse de ella, sustrayéndola del lugar en que se encuentra, sin consentimiento de la persona á quien pertenece. (Ver artículos 370 y 371 del Código Penal).

Art. 224. La característica del robo es la violencia ejercida sobre las personas ó las cosas.

Art. 225. En la indagación de un robo deben averiguarse todas las circunstancias que acompañan al delito y que suelen ser las siguientes:

1.o «Violencias»—Se indagará si se ha empleado amenaza ó intimidación con las personas; si se ha inferido alguna herida ó lesión; si se ha ocasionado alteración permanente ó incurable en la salud; si ha habido mutilación, violación, homicidio. La clase de heridas ó lesiones y la importancia de la alteración en la salud serán apreciadas por un reconocimiento é informe médico-legal.

Se indagará si se ha herido ó maltratado á alguna persona para que descubra, entregue ó no defienda la cosa robada ó intentada robar; si se ha detenido á alguien en rehenes para sacar rescate; si se ha obligado por violencia á firmar un documento de obligación ó chancelación ó si se ha simulado autoridad pública.

2.o «Armas»—Se hará constar si los ladrones se han servido de armas ó amenazado con ellas. Se considera arma todo instrumento punzante, cortante ó contundente con el cual se puede inferir una herida ó lesión corporal capaz de poner en peligro la salud ó la vida.

3.o «Lugar del robo»—Si ha sido en despoblado ó en lugar poblado, en la vía pública ó dentro del domicilio ó habitación. Descripción del sitio y del mueble donde estaba lo robado.

4.o «Hora del robo»—Deberá indagarse con la mayor exactitud posible.

5.o «Valor del robo»—Es indispensable establecer el valor de la cosa sustraída, por cuanto esta circunstancia aumenta ó disminuye la pena. Se recibirá la manifestación del interesado, la que tratará de comprobarse de la mejor manera posible.

6.o «Objetos robados»—Se describirán con la mayor exactitud posible á efecto de facilitar su secuestro y poder estimar la valuación del interesado.

7.o «Efracciones»—Es menester indagar si el robo se ha cometido con el escalamiento, perforaciones de paredes ó cercos ó introduciéndose por conducto subterráneo ó por vía no destinada á servir de entrada del edificio.

En los casos á que se refiere este inciso, cuando se trate de efracciones, esto es, de violación, ruptura, asaltamiento, demolición y escalamiento de paredes, techos, tabiques, puertas, ventanas, cerraduras, cerrojos ú otros objetos destinados á cerrar ó impedir el pase, ó de otra clase de cercado cualquiera que sea, es menester hacer constar si estas fracturas han sido interiores ó exteriores, es decir, efectuadas para robar en los edificios, jardines, etc., ó habitaciones particulares, ó en los establecimientos públicos, ó si, al contrario, han sido practicadas en las puertas y cercados interiores, armarios ó muebles cerrados.

Si ha habido fractura de puerta ó ventana para penetrar en la casa ó pieza.

Si se ha hecho uso de ganzúa, llave falsa ú otro instrumento semejante para penetrar al lugar del robo ó de la llave verdadera que hubiese sido sustraída.

8.o «Calidad de los culpables»—Debe indagarse la calidad del culpable, de depositario, comisionista ó doméstico del damnificado, nombre supuesto, falso título de funcionario público, hotelero ó posadero en cuyo establecimiento haya sido hospedada la persona robada.

9.o «Responsabilidad civil»—Cuando el robo se haya cometido en posada, fonda ó establecimiento de esta clase donde se halle hospedado el damnificado, se hará constar si el dueño del establecimiento ó sus dependientes tenían ó no conocimiento de los objetos hurtados ó robados, allí depositados.

10. «Observaciones comunes á todas las circunstancias materiales»—Es muy esencial no olvidar de comprobar á la mayor brevedad las diferentes circunstancias especificadas anteriormente, pues frecuentemente los damnificados tienen la negligencia de no conservar las huellas, y casi siempre se apresuran por su seguridad misma, sea á hacer cambiar las cerraduras, candados, etc., violentados, lo que muchas veces hace imposible el ensayo de las llaves ó ganzúas encontradas sobre los acusados, sea á reparar los destrozos ocasionados por el escalamiento; el tiempo mismo borra frecuentemente y en pocos momentos las huellas y señales dejadas por los culpables.

11. «Observaciones sobre el número de los culpables»—En los robos que se sospecha haber sido cometidos por dos ó varias personas, para comprobar con exactitud esta circunstancia, se examinará con atención si el robo ha podido ó no ser cometido por más de una persona, reuniendo todos los indicios que el hecho ofrezca al respecto.

Si se ha cometido en despoblado y en banda ó complot; ó en poblado en banda ó complot. Banda ó complot es la reunión de varias personas que se conciertan para perpetrar el robo.

12. «Complicación de circunstancias agravantes»—Frecuentemente las circunstancias agravantes se complican; por ejemplo: un robo doméstico puede ser cometido, al mismo tiempo, con violencia, llave falsa, fractura, etc. La pena cambia en este caso; es menester, pues, no descuidar ninguna circunstancia agravante, en cualquier clase de robo.

Art. 226. Comete estafa y corresponde la acción pública:

El que, abusando, en provecho propio ó ajeno, de las necesidades, de las pasiones ó de la inexperiencia de un menor ó de un incapaz, le hiciese firmar en su perjuicio un documento de disposición, obligación ó liberación ó cualquier otro efecto jurídico.

Art. 227. En los casos mencionados en los artículos 245 y 246 se procederá de oficio si el delito fuese cometido respecto de cosas confiadas ó entregadas por razón de su respectiva profesión, industria, oficio ó servicio:

1.o Por el que estuviere investido de un oficio á que la ley atribuye fe pública.
2.o Por cajeros ó empleados de bancos ó empresas de comercio ó industria.
3.o Por comisionistas ó toda clase de agentes auxiliares de comercio.
4.o Por empresarios de transporte de personas ó cosas, sus empleados ó dependientes.
5.o Por depositarios de depósitos necesarios.
6.o Por empleados, agentes ó dependientes adscritos á un oficio público, que no tengan la calidad de funcionarios públicos, siempre que no se trate de peculado, sustracción ó supresión de títulos, autos ó documentos.
7.o Por tutores, curadores, abogados, procuradores, síndicos ó administradores.
8.o Por sirvientes, operarios ó peones de campo.

Art. 228. Se procederá de oficio en el caso del artículo 248, si el daño fuese causado:

1.o Por venganza contra un funcionario público, un árbitro, un testigo, un perito, por causa de sus funciones.
2.o Con violencia á las personas, que no constituya delito más grave.
3.o En edificios ó cosas públicas ó de interés, ó en monumentos.
4.o En canales, cloacas ú otras obras destinadas á irrigación ó desagüe.

Art. 229. El que, intencionada ó casualmente, haciendo ó no uso de arma apro-

piada, mata, hiere, produce la debilitación permanente de un sentido ó de un órgano, ó una dificultad permanente de la palabra, ó una deformación permanente del rostro, ó si ha producido peligro de la vida, ó una enfermedad física ó mental de más de 20 días, ó un impedimento del mismo tiempo para atender á sus ocupaciones ordinarias.

Art. 230. El que cause la pérdida ó inutilización de un sentido, de un miembro ó de un órgano, si el hecho se cometiere contra una mujer en cinta, cuyo estado no se conocía, produciendo el aborto.

Art. 231. El funcionario público que, abusando de su empleo, ó sin las condiciones y formalidades prescriptas por las leyes, se introdujere en domicilio de otro sin su permiso, aun cuando fuese persiguiendo un criminal ó haciendo una pesquisa.

Art. 232. En el caso previsto en el artículo 233 se procederá á la detención del culpable ó culpables, sometiéndolos á Juez competente, si se hiciese uso de armas.

Delitos en que corresponde la acción privada

Artículo 233. El que amenazare seriamente á otro con causar á él mismo ó á su familia, en su persona, honra ó propiedad, un mal que constituya delito, siempre que de los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho.

Art. 234. El que sin motivo legítimo se introdujere en morada ajena contra la voluntad del morador, ó lo hiciere de un modo insidioso ó clandestino. Será circunstancia agravante si el delito se cometiere una hora después de la puesta del sol, ó una hora antes de su salida, ó de un modo violento ó personal con arma ostensible.

Art. 235. El que abriere cartas, telegrama ó pliego cerrado, con sello ó sin él, dirigido á tercera persona.

Art. 236. El que se apoderase de carta ajena que no estuviese cerrada, con el fin de informarse de su contenido.

Art. 237. El que suprimiere ó hiciere desaparecer carta ó pliego dirigido á tercera persona, aun cuando estuviese abierto.

Art. 238. El deudor civil que se alzare con sus bienes, los ocultare, los enajenase maliciosamente ó simulare créditos en fraude de sus acreedores.

Art. 239. La violación, cuando ha habido aproximación sexual, aunque el acto no llegue á consumarse, siempre que esté comprendida en cualquiera de los casos siguientes:

1.o Cuando se usare de fuerza ó intimidación.
2.o Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquier causa.
3.o Cuando la mujer fuere menor de 12 años cumplidos.

Art. 240. El que estuprare á una mujer virgen mayor de 12 años y menor de 18, empleando engaño.

Art. 241. El rapto de mujer casada, el rapto de la menor de 12 años, sea que se ejecute con violencia ó sin ella; la retención de una mujer contra su voluntad para fines deshonestos.

Art. 242. El que ante varias personas reunidas ó separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, ó en documento público, ó, por medio de impresos que no sean diarios ó periódicos, ó con escritos, caricaturas ó dibujos de cualquier género, divulgados ó expuestos al público, atribuyere á una persona un hecho determinado que, si fuese verdadero, podría dar lugar á un procedimiento penal ó disciplinario contra ella, ó expondría al desprecio ó al odio público.

Art. 243. El que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente, ofendiere de cualquier manera, con palabras ó con hechos, el honor, la rectitud ó el decoro de una persona. (Véase artículo 212, inciso 1.o).

Art. 244. Comete el delito de estafa y corresponde querella de parte:

El que, con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida ú otros manejos ó artificios propios para engañar ó sorprender la buena fe, indujere á alguno en error y se procurase de esa manera, á sí mismo ó á un tercero, un provecho indebido con daño de otros.

Art. 245. El que se apropiare, invirtiéndola en su provecho ó en el de tercero, de una cosa ajena que le hubiese sido dada en confianza ó entregada por cualquier título que aparejare obligación de devolverla, ó de hacer uso determinado de ella.

Art. 246. El que, abusando de una hoja firmada en blanco que le hubiere sido confiada con la obligación de devolverla ó de hacer de ella un uso determinado, escribiese ó hiciese escribir un compromiso ó declaración cualquiera, capaz de dañar al que la hubiera firmado.

Art. 247. Será castigado á querella de parte:

1.o El que, habiendo encontrado una cosa perdida ó extraviada, cuyo valor no exceda de 50 pesos, se la apropiase sin observar las prescripciones de la ley civil sobre el hallazgo.
2.o El que, habiendo encontrado un tesoro, se apropiase, en todo ó en parte, de la cuota correspondiente al propietario del fundo.
3.o El que se apropiase de cosa ajena del valor antes indicado, cuya posesión hubiese adquirido á consecuencia de error ó caso fortuito.

Art. 248. El que maliciosamente destruyere, dañase ó de cualquier modo deteriorase bienes ajenos, muebles ó inmuebles.

Art. 249. Se entiende por uso de armas, á los efectos de este capítulo, el mero hecho de llevarlas consigo una persona, visible ú ocultamente.

Art. 250. Se considera arma todo instrumento comprendido en la definición del inciso 2.o del artículo 224.

Art. 251. La policía debe vigilar constantemente y prohibir que ningún individuo lleve armas blancas ó de fuego en las ciudades, pueblos, pulperías, casas de baile y de prostitución y en toda reunión pública, con excepción de los casos siguientes:

1.o Cuando sean conducidas con objetos lícitos, como la compraventa, la caza, el tiro al blanco, etcétera, debiendo siempre llevarse descargadas las de fuego.
2.o Cuando se lleven por personas que entran ó salen á una ciudad ó pueblo y sean adecuadas á la seguridad personal.
3.o En aquellos casos en que la profesión, oficio ó industria del individuo portador del arma requiera el uso de ésta, siempre que las circunstancias hagan presumir que la lleva destinada únicamente á su ocupación habitual.

Debe tenerse presente que en todo y á toda persona es absolutamente prohibido llevar daga ó facón.

Art. 252. Los que lleven armas indebidamente, incurrirán en la pena de «cuatro pesos» de multa ó prisión equivalente.

El arma será secuestrada.

Incurrirán en la misma pena del artículo anterior:

1.o Los que falten á lo prescripto en el inciso 1.o del artículo 251.
2.o Los que causen la muerte ó heridas de animales ajenos, por el empleo de armas, sin precaución ó con imprudencia.
3.o Los que disparen armas de fuego, con cualquier pretexto y en cualquier ocasión, en el interior de las ciudades y pueblos, aunque sea en patios, azoteas, jardines ó cercados.
4.o Los que, en los mismos sitios, ó por las ventanas de las casas y por cualquier causa ú ocasión que sea, hagan explotar bombas, cohetes, petardos ú otros fuegos de artificio, sin haber obtenido previamente el permiso de la policía.
5.o Los que tengan en sus casas más de veinte kilos de pólvora ó cualquier cantidad de dinamita ó cualquier otra materia explosiva de gran poder.
6.o Los que cacen con armas de fuego dentro de los límites urbanos de los Municipios.

Art. 253. Es prohibido comprar á individuos de tropa armas, municiones, en cualquier cantidad que sea, prendas de vestuario ú otro artículo de guerra.

Art. 254. Es prohibido á toda persona el uso de fusiles y carabinas Rémington y Máuser, de cualquier modelo que sean. Ambos sistemas de armamento han sido declarados de uso exclusivo del Ejército Nacional.

Art. 255. Los que posean armas de los citados sistemas deben declararlo ante la policía.

Art. 256. Los poseedores de fusiles ó carabinas de los sistemas indicados serán detenidos y puestos á disposición de la justicia ordinaria, acompañando el arma ó armas decomisadas.

Art. 257. La policía, cuando tenga conocimiento de que en alguna casa ó paraje se oculta armamento, debe proceder á su secuestro, solicitando al efecto, si fuere necesario, la orden de allanamiento correspondiente.

Art. 258. El uso de armas no está prohibido para los militares en servicio activo y para aquellos que desempeñen funciones dentro de la Administración Pública, aun cuando no sea en repartición militar.

Fuera de estos casos, los militares están sujetos, como los particulares, á las disposiciones policiales sobre uso de armas.

Art. 259. Cualquier duda que tengan los comisarios sobre la interpretación de este Manual, deben dirigirse á la Jefatura. Si la duda fuese sobre procedimientos en asuntos no previstos en este Reglamento, debe también hacerse consulta.

Art. 260. Según las circunstancias, la consulta se hará por oficio ó por telégrafo.

Ministerio de Hacienda

Decreto. Modifica el artículo 5.° del decreto de 5 de Febrero de 1915, relativo á los depósitos de oro en las Legaciones de la República.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 9 de 1915.

Teniendo en cuenta los hechos expresados por el Directorio del Banco de la República en la nota fecha 8 del corriente, según los cuales es inconveniente la determinación fija de la comisión que deberá cobrar dicho Banco por la entrega de billetes contra depósito de oro en las Legaciones de la República;

De conformidad con la fórmula propuesta por el mismo Directorio,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.o Modifícase el artículo 5.o del decreto fecha 5 de Febrero de 1915 en los términos siguientes: «El Banco de la República cobrará á los beneficiarios de los depósitos de oro constituídos en las Legaciones del Uruguay en el exterior, al efectuar la entrega del importe de éstos, la remuneración que considere necesaria para reintegrarse de los gastos del transporte eventual del oro y demás compensaciones, según el curso de los cambios.

Mientras el Banco no disponga de los depósitos, podrá convenir con los interesados en la devolución del importe depositado en el exterior, conjuntamente con la parte de la retribución antedicha, según el tiempo transcurrido desde la constitución del depósito y según la situación del mercado de cambios.»

Art. 2.o Quedan sin efecto las disposiciones reglamentarias anteriores en cuanto se opongan á la presente.

Art. 3.o Comuníquese, publíquese y dese al L. C.

VIERA.
PEDRO COSIO.

DESPACHOS E INFORMACIONES

Ministerio del Interior

DESPACHO DEL MINISTRO

A la Contaduría General—Jefatura Política de Río Negro, licencia al comisario de la 5.a sección rural.

—A la Jefatura Política de Canelones—Escrito de José Bentancor García ofreciéndose para cooperar en la aprehensión del criminal Martín Aquino.

—A archivar—Nota de la Jefatura Política de Colonia solicitando el pago de cuentas adeudadas por esa Jefatura.

—A la Jefatura Política y de Policía de Montevideo—Nota de la Excelentísima Alta Corte de Justicia decretando la libertad condicional de un penado.

—Al Ministerio de Instrucción Pública—Nota de la Excelentísima Alta Corte de Justicia relativa á la libertad condicional de un penado.

—A la Jefatura Política y de Policía de Montevideo—Nota de la Excelentísima Alta Corte de Justicia decretando la libertad condicional de un penado.

—Se manda comunicar á las Jefaturas de Montevideo y San José—Nota de la Excelentísima Alta Corte de Justicia decretando la libertad condicional de varios penados.

—Se manda comunicar á las Jefaturas Políticas de Montevideo, Canelones, Soriano y Tacuarembó—Nota de la Excelentísima Alta Corte de Justicia decretando la libertad condicional de varios penados.

—Se manda comunicar á las Jefaturas Políticas de Flores y Montevideo—Nota de la Excelentísima Alta Corte de Justicia decretando la libertad condicional de varios penados.

—Vista al señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno—Expediente de la Sociedad "Propietarios de Carpintería y Anexos" sobre reformas de sus estatutos.

—A la Jefatura Política de Soriano—Carta de ciudadanía de Félix Milans.

—A la Intendencia Municipal de San José—Antecedentes relativos á la realización de los festejos con motivo de la visita presidencial.

—Al Ministerio de Industrias — Escrito de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay sobre construcción de alambrados en vías férreas.

Antecedentes relativos al pedido de la Usina Eléctrica Municipal de Río Negro de exención de materiales para el corriente ejercicio.

—Al Ministerio de Instrucción Pública—Expediente sobre modificación de límites judiciales del Departamento de Florida.

Escrito de C. Icardo sobre aplicación de multa por falta de inscripción en el Registro de Ventas, de San José.

Escrito de J. R. Ezieza sobre exoneración de multa por falta de inscripción en el Registro de Ventas de San José.

Escrito de J. R. Ezieza sobre exoneración de multa por falta de inscripción en el eRgistro de Ventas de San José.

—Al Ministerio de Obras Públicas — Antecedentes relativos al reintegro de los gastos ocasionados con motivo del traslado del ingeniero Froolla á la Inspección Técnica de Artigas.

Nota de la Intendencia Municipal de Colonia relacionada con la construcción de una calzada en el Bañado de las Víboras.

Expediente sobre construcción de balsa en el Paso del Portillo.

—Al Juzgado Nacional de Hacienda—Escrito de V. Galusso sobre devolución de expediente sobre expropiación de terrenos de La Comercial para el Parque Urbano.

—A la Intendencia Municipal del Salto—Antecedentes relativos al reintegro de gastos de inspección de terrenos para bosque municipal.

La Secretaría.

Ministerio de Obras Públicas

DESPACHO DEL MINISTRO

A la Dirección de Arquitectura pasa una nota de la Asistencia Pública Nacional relacionada con trabajos á efectuarse en la sala de operaciones del Hospital de Florida.

—Pasa á la Asistencia Pública Nacional un certificado de obras expedido por la Dirección de Arquitectura á favor del señor Leopoldo Tosi por obras efectuadas en el Hospital Fermín Ferreira.

—Pasa á la Dirección de Arquitectura una nota del Ministerio de Hacienda sobre ampliaciones del edificio de la Receptoría de Aduana de Fray Bentos.

—A informe de la Dirección del Puerto de Montevideo pasa una cuenta de la Sección Talleres por obras efectuadas durante la primera quincena de Octubre próximo pasado.

—A informe de la Dirección de Vialidad pasa una nota de la Intendencia Municipal de Minas sobre composturas en los caminos de acceso á los puentes de San Francisco y La Plata.

—Pasa al Ministerio del Interior una nota de la Jefatura Política de Rivera sobre reparaciones de caminos en ese Departamento.

—A informe de la Dirección de Ferrocarriles pasan varios permisos presentados por la Empresa del Ferrocarril Central para la introducción de materiales libre de derechos.

—A la Dirección de Hidrografía pasa una nota relacionada con la instalación de varios mareógrafos en diferentes parajes del país.

La Secretaría.

Ministerio de Guerra y Marina

DESPACHO DEL MINISTRO

Batallón 9.o de Infantería — Solicita se liquide en su presupuesto de Octubre próximo pasado el premio de constancia de primera clase acordado al cabo Francisco Gómez y Pereira. — Pasa á sus efectos á la Contaduría General.

—Ministerio de Hacienda — Transcribe una resolución aceptando la renuncia del guarda de tercera clase de la Receptoría de Rocha, capitán Dámaso Rodríguez, y nombrando en su reemplazo á don Antonio Benítez. — Pase á la Contaduría General y comuníquese al Estado Mayor General.

—Arsenal de Guerra — Expedientillo sobre adquisición de pólvora negra para salvas destinada á la Fortaleza General Artigas. — Pase al Estado Mayor para que recabe informes del jefe del Arsenal de Guerra.

—Estado Mayor General — Comunica que ha autorizado al jefe del Regimiento 5.o de Caballería para incluir en las listas de premio de constancia, con el de 1.a clase, al soldado Lucas Díaz.—Pase al Ministerio de Hacienda.

—Estado Mayor General — Solicita se provea á los cuerpos que lo necesiten de un juego de números de hierro para marcar á fuego los cascos de las caballadas.—Pase al Esado Mayor General para que recabe informes y presupuesto del Arsenal de Guerra.

—Regimiento 15 de Caballería—Solici-provisión de 100 postes de ñandubay, 30 cueros de novillo y 100 filetes comunes de acero forjado y para proceder á la doma de 100 potros.—Pase á la Administración Militar para que provea.

—Zona Militar número 3—Solicita se incluya en el presupuesto de esa zona el sueldo del capitán Pedro Ferreira.—Diríjase nota á la Contaduría General, comunicándose al Estado Mayor.

—Batallón de Infantería número 10—Comunica que el proveedor de carne y leña de ese batallón se compromete á proveer de carne y leña al precio de $ 2.00 la primera y al anteriormente cobrado, la segunda, siempre que se abone al contado, al recibir las partidas.—Pase á la Administración Militar.

—Estado Mayor General—Solicita, para regularizar el servicio del haras establecido en el campo de los Cerrillos, autorización para disponer que el teniente 1.o Isaac Maldonado y el teniente 2.o Juan Méndez pasen á prestar servicios en comisión al citado establecimiento, y que el teniente 1.o Julio E. Delgado pase en comisión al Arsenal de Guerra á desempeñar las funciones que estaban á cargo del teniente Maldonado.—Concédese la autorización solicitada, y vuelva al Estado Mayor General.

—María M. Abalos, pensionista—Solicita prórroga de licencia. — Concédida, vuelva al Estado Mayor General.

—Carlisle Crocker y Cía. — Permisos para despachar 500 cajones de dinamita, 402 cajones pólvora de caza y para retirar del polvorín y remitir á la Estación Mercedes 2 cajones de dinamita.—Concedidos.

—Al Juzgado Militar de Instrucción de 1.er turno le han sido pasados los siguientes sumarios:

Batallón de Infantería número 17, instruído al sargento 2.o Francisco Baudean y soldados Pedro Rivas y Odorico Noble. Batería de Artillería número 1, al artillero Manuel Molina. Batallón de Infantería número 8, al ex soldado Eugenio B. Suárez. Regimiento 1.o de Caballería, antecedentes referentes al teniente 2.o Santos S. López, por haber herido de bala al alférez Héctor Anaya Oger al caérsele el revólver que tenía en la cintura.

—Estado Mayor General del Ejército—Se le hace saber que el Consejo de Guerra Permanente señaló la audiencia del día 13 del corriente á las 14 y 30 para verse en juicio público la causa seguida al soldado del Batallón de Infantería número 9 Dardo Acosta.

—Supremo Tribunal Militar—Se le comunica el fallecimiento del artillero Mariano Pedroza, del Regimiento de Artillería número 1, que se encontraba sometido á la Justicia Militar, bajo la jurisdicción del señor Juez Militar de Instrucción de 1.er turno.

La Secretaría.

PUERTO DE MONTEVIDEO

ESTADO DEL MOVIMIENTO DE FONDOS PRESENTADO POR LA COMISIÓN FINANCIERA—3.er TRIMESTRE DE 1915

Comisión Financiera de las Obras del Puerto de Montevideo.

Montevideo, Noviembre 6 de 1915.

Excmo. señor Ministro de Obras Públicas, doctor Juan Carlos Blanco.

Señor Ministro:

Me es grato elevar á ese Ministerio, de conformidad con la ley de 7 de Noviembre de 1899, y á sus efectos, el estado demostrativo del movimiento de fondos correspondiente al tercer trimestre del año actual, así como los anexos y comprobantes que con el referido estado se relacionan.

Saludo atentamente al señor Ministro.

Eduardo Brito del Pino,
Presidente.

Salvador Sosa,
Vocal-Secretario.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Noviembre 8 de 1915.

Acúsese recibo, pase con los estados acompañados y anexos, á sus efectos, y publíquese.

BLANCO.

Comisión Financiera de las Obras del Puerto.

Estado demostrativo del movimiento de fondos durante el tercer trimestre del año 1915

INGRESOS

Saldo del 30 de Junio de 1915			$ 4.409 56
Patentes Adicionales			
Recibido de la Dirección General de Aduanas, desde el 1.° de Julio hasta el 30 de Septiembre de 1915, por concepto de Patentes Adicionales, como sigue:			
Exportación	$ 17.084 83		
Importación	» 101.684 50	$ 118 769 33	
Entregas que hicieron al Banco de la República las Receptorías de Aduana desde el 1.° de Junio hasta el 31 de Agosto de 1915	$ 9.918 52		
Recibido por giros postales	» 128 07	» 10.046 59	» 128.815 92
Impuesto de 1 %			
Suma deducida al efectuarse los pagos enumerados en el Anexo núm. 1	$ 971 13		
A deducir por descuentos sufridos	» 8 44		» 962 69
Profundización del Puerto			
Recibido por diversos conceptos		$ 591 40	
Obras de Superestructura del Puerto			
Recibido en virtud de resoluciones superiores		» 179 41	
Construcción Puerto de Montevideo			
Recibido de conformidad con resoluciones superiores		» 665 —	» 1.435 81
			$ 135.623 98

EGRESOS

Obras de Superestructura del Puerto (Ley de 11 de Mayo de 1911)			
Pagos efectuados en el trimestre—Anexo A.			$ 18.891 29
Profundización del Puerto (Ley 21 de Enero de 1913)			
Abonado en el trimestre terminado hoy—Anexo B.			» 104.657 23
Construcción Puerto de Montevideo (Ley 7 de Noviembre de 1899)			
Pagado en el trimestre vencido—Anexo C			» 442 70
Impuesto del 1 %			
Entregado á la Dirección General de la Asistencia Pública el producido de este impuesto en los meses de Abril, Mayo y Junio de 1915.—Recibo número 4535			» 2.046 25
Propiedad de La Teja			
Abonado á R. A. Carafí, en virtud de resolución superior de 25 de Junio próximo pasado, su comisión como corredor en la adquisición de esta propiedad, según recibo núm. 4536		$ 2.000 —	
Entregado á la Tesorería del Ministerio de Obras Públicas para abonar planillas de jornales.—Recibo número 4562.		» 97 96	» 2.097 96
Banco de la República			
Sumas depositadas en el trimestre	$ 120.469 33		
Depositado por las Receptorías de la República en las sucursales del Banco	» 9.918 52	$ 130.387 85	
Cheques girados en el trimestre		» 127.283 34	» 3.104 51
Saldo á Octubre de 1915			» 4.384 04
			$ 135.623 98

Montevideo, Septiembre 30 de 1915.

EDUARDO BRITO DEL PINO,
Presidente.

Eugenio J. Lagarmilla,
Vicepresidente.

José Shaw,
Vocal-Tesorero.

Carlos Sanguinetti,
Vocal-Contador.

Salvador Sosa,
Vocal-Secretario.

730-v.nov.11.

PODER JUDICIAL

Despachos de la Alta Corte, Tribunales y Juzgados Letrados

ALTA CORTE DE JUSTICIA

Día 9 de Noviembre de 1915

Trámite—Una causa por robo, recurso de casación. Trece providencias en causas criminales consultadas.

Administrativo—El Juez del Crimen de 2.o turno solicita exoneración de varios jurados. Relación del movimiento habido en la Cárcel Correccional durante Octubre próximo pasado. Exhorto de las autoridades italianas á las de esta Capital en causa por homicidio. Certificado de revisación del protocolo del escribano Luis Seguí correspondiente á 1909. El Juez Letrado Departamental de Paysandú comunica que el Juez de Paz de la 2.a sección ha vuelto al desempeño de su cargo vencida la licencia que le fué otorgada. Exhorto del Juez Letrado Departamental de Artigas á las autoridades paraguayas en causa por homicidio. Relación de expedientes para sentencia elevada por los Jueces Letrados de Río Negro, Maldonado, Artigas y Correccional. Idem de depósitos judiciales por Octubre de los Juzgados Correccional, Crimen de 2.o turno, Comercio de 2.o y de Canelones. El Ministerio de Relaciones Exteriores comunica haber dado dirección á varios exhortos que le han sido dirigidos para las autoridades argentinas, brasileñas y francesas. Tres penados solicitan su libertad condicional.

Expedientes entrados: Administrativos, 6. En consulta, 9. A estudio, 6. Relaciones quincenales, 43. Oficios librados, 13. Legalizaciones, 2.

J. Cubiló, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1.er TURNO

Día 9

Trámite—Carolina Mistler de Koniche, venia. Juan Pozos por el Banco Español del Río de la Plata. José E. Beaulier con la suc. de José E. Epalza. Una causa criminal por el delito de homicidio.

Adrián Castro, **Secretario.**

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.o TURNO

Día 9

Trámite—David José Martins, suc. Feliciano Willat con La Comercial. Angel Calabria, concordato.

Interlocutorias — Francisco Torres Insargarat con el Crédit Foncier de l'Uruguay. Un sumario por envenenamiento. Joviner y Dalhmann con Naun Nemerovsky.

En la audiencia de esta fecha tuvo lugar un informe "in voce" producido por el doctor Torres Insargarat y el doctor E. Acevedo en los autos que el primero sigue con el Credit Foncier de l'Uruguay.

José V. Evia, **Secretario.**

JUZGADO DE COMERCIO DE 2.o TURNO

Día 9

Trámite — Federico Ostapehenco, concordato preventivo extrajudicial. Luis G. Lasala con Américo Risso. Parodi Hnos., con Viuda de Curione é hijos. Isidro Alegresa, solicitando matrícula de comerciante. Exhorto del señor Juez Federal de la Capital de la República Argentina en los autos seguidos por Edwards y Tasé con Compañía Argentina de Navegación Nicolás Mihanovich Limitada. Miguel Lungo, cesión de bienes. Isabel Rodríguez de Rodríguez y otros, solicitando auxiliatoria de pobreza para litigar con Juan M. Irigoin. Simón Perret con Juan J. Hore y Cía. Pedro Russo con Duvimioso Terra y Francisco T. Piñeyro. Juan Tarbe con José Balboa. Eugenio Grecco con José Crespo. Oficio del Juzgado de lo Civil de segundo turno en autos concurso voluntario de José Balboa (2). Leonardo Cadenas y Cía., denunciando la desaparición del comerciante don Celestino Fernández. Ramón Pereira solicitando auxiliatoria de pobreza para litigar con Vicente Rodríguez. María Alvarez de Valles con Vicente Argue. Carlos M. Sanjurgo y Hnos. contra Leoviglio V. Camacho. Pons Hnos. y Esteve con Reinaldo Ottati. José Romero Silveira, concordato preventivo judicial. Juan Brugnini, concordato preventivo judicial. Osvaldo Comelli con Adolfo del Campo. Casio Vogelbacher con Jaime Estrázulas y Gilberto Verdera Márquez. José Caladi, concordato preventivo judicial. Nicolás Fazziola, concordato preventivo extrajudicial. Enrique Pagani, concordato preventivo extrajudicial. Carlos Colombi con Juan Carlozzoli. A. Romay y Cía., quiebra (2). José M. Esteve con D. Elia Hnos. Juan Supparo, quiebra, calificación.

Interlocutorias — José Mariño é Hijos, concordato preventivo extrajudicial. Santiago Gómez y Duret con José Rosmarino. Tercería interpuesta por Luis José Traverso. Juan Supparo, quiebra.

Definitivas—Buch y Cía. con Domingo Romagnano é hijo. Martín Esteban Demiel, solicitando matrícula de comerciante.

Reservadas—Tres.

José Babío, Actuario.

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 1.er TURNO

Día 9

Trámite — M. Duplesis con A. Sgobli, divorcio. M. R. de Silva por el menor S. Cúter. M. Rodríguez, inscripción en el Registro del Estado Civil. B. Delucía, ciudadanía. B. Brancatti, inscripción en el Registro del Estado Civil. V. Pasibo, ciudadanía. C. Nogara, ciudadanía. E. Rodríguez, ciudadanía. J. César Acosta, ciudadanía. C. M. Chiriff, ciudadanía. Oficio del Juzgado Letrado de lo Civil de primer turno número 1559. M. Iglesias, ciudadanía. M. M. de Suárez con A. Marroche. E. L. de García, rectificación de partidas. A. Etcheverri con Antonio A. Bertelli, cobro de pesos. Plácida Díaz, solicitando que la menor Juana sea recluída en el Asilo del Buen Pastor. L. Bentancort de Janena, auxiliatoria de pobreza. C. Torreira Gape con D. García Grosa, divorcio. L. Sacomani con J. M. Sienra Carranza. J. Blanco Key con Peregrina Chedas, divorcio. C. Ripamonte, ciudadanía. C. Lechettini con A. Bonelli. Exhorto del señor Juez Letrado Departamental de San José número 1521. Exhorto del señor Juez Letrado Departamental de Río Negro número 1397. J. Díaz Martínez y F. Rivero, sucesiones. F. Balestra con H. Durruty, divorcio. A. Dedronino, auxiliatoria de pobreza y artículo 113 del Código Civil. Exhorto del señor Juez Letrado Departamental de Florida número 2060. J. A. Mazzuco, solicitando nombramiento de tutor á los menores Alberdi. D. Ferreira Núñez, ciudadanía. M. Teresa Miñones con J. A. Marzano. P. W. Bermúdez Acevedo con M. del Carmen Requena, divorcio. L. Peña, incapacidad. V. Formento con A. Martínez, divorcio por la sola voluntad de la esposa. U. Petrone con T. Castagnelli. J. Kiefe contra Héctor Mayol. M. S. de Olivio, solicitando cumplir el artículo 113 del Código Civil. R. Núñez, inscripción en el Registro del Estado Civil. J. C. Regamontte, sucesión. G. Cuadro, inscripción en el Registro del Estado Civil. J. Santa María y otra, rectificación de partidas. T. Soriano, ciudadanía. J. Baccino, ciudadanía. Bliett y Cía. con E. Bonifacio, recon. de firma. Serafín Alonso, denuncia. P. A. Urioste, ciudadanía. J. Frugoni, ciudadanía. E. Codebo, ciudadanía. A. Rodríguez con la Empresa de Tranvías La Comercial. E. C. Lagues con Banco Mercantil del Río de la Plata. E. Avila Alfonso, ciudadanía. Lasgoity con M. Camera. J. Haccell con J. Crosi, reconocimiento de firma. V. Lois, queja. P. Bonizco con A. Zafuri, divorcio, incidente sobre la situación de una hija. A. González, sucesión. Exhorto del señor Juez Letrado Departamental de Maldonado número 1872. A. Prozoni, ciudadanía. J. Cadnetti, ciudadanía. A. Pena con A. Marroche hijo, divorcio por la sola voluntad de la esposa. J. Gómez, ciudadanía. E. Peña, ciudadanía.

Interlocutorias — B. Puente con D. Aguinaga, divorcio. M. Restano con J. Fasanello. M. Moraes Baeza con P. Santi y Cía. M. Viñas con Teófilo M. Osorio.

Definitivas—P. Crovetto Cosiglieri, sucesión. V. Rodríguez, inscripción en el Registro del Estado Civil. S. Pastori, ciudadanía. M. D. Alfonso, ciudadanía. T. E. Vial, ciudadanía. J. Sorey, ciudadanía. M. Espósito, ciudadanía. V. Tedesco, ciudadanía. C. Luquez, ciudadanía. F. Cabrera, ciudadanía. A. Moreira, ciudadanía. C. Guzzo, ciudadanía. M. Julio Bodanau, ciudadanía. J. Prado, ciudadanía. M. Iglesias, ciudadanía. E. Alvarez, ciudadanía. P. A. Iriarte, ciudadanía. A. Sappo, ciudadanía. J. García César, ciudadanía. F. Percivalle, ciudadanía. E. Soriano, ciudadanía.

Reservada—Una.

***José Pedro Barbot*, Actuario.**

JUZGADO L. DEPARTAMENTAL DE 2.o TURNO

Día 9

Trámite—Ameigeiras Clodomira, tutela. Gómez Rafael, entrega de los hijos. Maida con Rebeinsan, divorcio por la sola voluntad de la esposa. Pérez Antonio contra Pedro García y Martín Pratto, tercería. Collazo Carmen, auxiliatoria de pobreza. De León Leoncio contra José Navarrete y Cía., rescisión de contrato. Fravega José contra Tealdi y Panizolo, desalojo. Formichelli Angel contra Andrés Albaliño, divorcio. Avegno Carmelo contra Pascual Antoniello, reconocimiento de firma. Ibarreche de Denniel Angela contra la sucesión de Federico Donnelly, ejecución de hipoteca. T. del Castillo Timotea contra Teófilo Sánchez Carvallo, daños y perjuicios. Monteiro Vicente contra María Quintans, divorcio por mutuo consentimiento. Brito Foresti, Rolando y Cía. contra Eduardo Janssens. Scaramelli Antonia contra Nicolás Sanvetto, divorcio. Briglio Juan contra José Gómez Martínez, daños y perjuicios. Rodríguez Felipe, concurso voluntario.

Ciudadanías—Rojo Eulogio, Elena José, Castelnuovo Juan, Roca Juan, Silva Atancio, Echeverry Fernando, Germano Víctor, Cebrezo Fermín, Leiro Núñez José, Sueiva Antonio, Calandria Luis, Guerra Ramón, Candiano Francisco.

Definitiva — Poitteven Ferrando contra José M. Violente, cobro de pesos.

Eduardo Routin **Actuario.**

AVISOS Y COMUNICACIONES

Instituto Meteorológico Nacional

Día 9 de Noviembre de 1915.—Horas: 17

La presión baja lentamente. La temperatura se mantiene alta. Máximas y mínimas registradas: Punta del Este, 23° y 15°; Rocha, 29° y 13°; Melo, 28° y 13°; Rivera, 25° y 13°; Paso de los Toros, 30° y 19°, y Fray Bentos, 30° y 17°. Dominan vientos suaves del Este al Sur en el río de la Plata, del Norte al Este en el Uruguay, parte central y Norte de la República y del Sur al Oeste en la costa del Atlántico. El recorrido total en las 24 horas ha sido de 327 kilómetros. La nebulosidad aumenta. Las aguas del río de la Plata en la costa oriental oscilan alrededor de su nivel medio. Brumas en la costa.

Barómetro: 759.90.

Temperatura: Normal 23°60, á la intemperie 28°20; máxima 27°10, á la intemperie (sol) 32°20; mínima 17°00, á la intemperie 16°00.

Viento: E. S. E., 10 kilómetros por hora.

Tensión del vapor de agua: 11.95. Humedad relativa: 55.

—Aguas del antepuerto:

Temperatura: 20°30.

Salsedumbre: gramos por litro 3.26.

Altura de las aguas: 1.05 sobre cero.

Estado del mar: en calma.

—Vientos del Este con poca variación de temperatura.

H. Bazzano.

Registro de Hipotecas

INSCRIPTAS EN LA 2.ª SECCIÓN

Día 9 de Noviembre de 1915

40.000 pesos, al 7 o|o anual.
492 pesos, al 10 por ciento anual.
16.000 pesos, al 9 1|2 por ciento anual.
16.000 pesos, al 9 1|2 por ciento anual.
500 pesos, al 12 por ciento anual.
1.000 pesos, sin interés.
1.869 pesos acumulados.
1.000 pesos, al 8 por ciento anual.

12.000 pesos, garantía.
8.000 pesos, garantía.
12.000 pesos, al 7 por ciento anual.

Registro General de Ventas

OPERACIONES PRACTICADAS

Día 8 de Noviembre de 1915

6.000 pesos, casa en la Villa de la Unión, frente á la calle General Flores, 12 x 25 metros.

1.500 pesos, casa en el pueblo San Antonio de Aiguá, Departamento de Maldonado, frente á la calle General Artigas, 922 metros.

4.100 pesos, finca en la Colonia, 120 metros.

500 pesos, terreno en la calle Arroyo Grande, 88 metros.

3.500 pesos, campo en la 5.a sección del Departamento de San José, 36 hectáreas.

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY.

Noviembre 9 de 1915.

Primera rueda

Deuda Interior 1915

Pesos		Por ciento
5.000	para el 10 de Noviembre	94 50
5.000	ídem ídem	94 50
5.000	ídem ídem	94 50
4.000	ídem ídem	94 50

Segunda rueda

Deuda Consolidada

Pesos		Por ciento
2.820	para el 10 de Noviembre	60 80
4.700	ídem ídem	60 80
	Deuda Interior 1915	
1.000	para el 10 de Noviembre	94 60
	Títulos Hipotecarios serie Q	
1 000	para el 10 de Noviembre	83 50
3.000	ídem ídem	83 50
5.000	ídem ídem	83 50
	Títulos Hipotecarios serie P	
5.000	para fin de Diciembre .	84 80
5.000	ídem ídem	84 80

Servicio de Correos

LLEVAN VALIJA

Noviembre 10 de 1915.

Para Buenos Aires:

Vapor de las 19.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central . . 18.15	Central . . 17.45

Vapor de las 22.

ORDINARIA	RECOMENDADA
Central . . . 21	Central . . 20.30

Vapores á salir en Noviembre

«P. de Satrústegui», español, para Santos, Río Janeiro, Santa Cruz de Tenerife, Lisboa y Bilbao, saldrá el 13 del corriente. Correspondencia ordinaria en el Correo hasta las 22 del 12. Recomendada las 20 del mismo día.

Defunciones registradas en la Administración y Receptoría G. de Cementerios

Día 9 de Noviembre de 1915

Mariano Pedroza, oriental, 25 años, soltero, Hospital Militar.
Catalina Handúbarry de Dujol, francesa, 86 años, viuda, Durazno 1627.
Juan Bautista Doat, francés, 74 años, casado, Avenida Garibaldi 550.
Vicente Castillo, italiano, 30 años, se ignora estado, Hospital Maciel.
Jorge Enrique Lafarge Ballesteros, oriental, 24 horas, Joaquín Requena 1544.
Nicomedes Ferrer, oriental 34 años, soltero, Hospital Maciel.
Carmen Bentancor de Vecino, oriental, 25 años, casada, Hospital Fermín Ferreira.
Jordán Díaz, oriental, 34 años, casado, Piedad 1636.
Carlos Reissig, oriental, 23 años, soltero, Morales 173.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—FLORIDA 1178

CAMARA DE REPRESENTANTES

36.a SESION EXTRAORDINARIA

NOVIEMBRE 9 DE 1915

PRESIDE

EL DOCTOR FRANCISCO ACCINELLI

(PRIMER VICEPRESIDENTE)

SUMARIO

1—Asistencia.
2—Asuntos entrados.
3—Mociones de preferencia.

ORDEN DEL DÍA:

4—Pavimentación asfáltica. (Discusión particular).

1—Entran al salón de sesiones, á las 16, los señores representantes: Aguirre, Alburquerque, Almada, Andreoli, Aragón y Etchart, Arias, Barbato, Beltrán, Berro, Blanco Acevedo, Bruno, Buero, Canessa, Colistro, Crovetto, Doria, Enciso, Espalter, Etchevest, Ferrer Olais, García, Gilbert, Gutiérrez, Herrera, Hontou, Infantozzi, Lezama, Maldonado, Martínez (don Justino), Martínez (don Martín C.), Mendívil, Mezzera, Narancio, Negro, Olivera, O'Neill, Paullier (don Federico), Pedragosa Sierra, Piovene, Ramírez, Risso, Rodríguez Larreta, Rodríguez, Rossi, Saldaña, Salgado, Salgüero, Samacoitz, Schelotto, Schinca, Semblat, Simón, Sóñora, Terra (don Duvimioso), Terra (don Gabriel), Toscano, Urioste, Varela, Vázquez Acevedo y Vecino.

Total: 61.

Faltan:

Con aviso, los señores representantes: Barbosa, Carvallido, Fernández Ríos, Gallinal, Miranda (don Ambrosio), Pérez, Ramasso (don Ambrosio) y Ramasso (don Juan).

Total: 8.

Con licencia, el señor Cortinas.

Total: 1.

Sin aviso, los señores representantes: Abellá y Escobar, Antuña, Bélinzon, Huertas Berro, Icasuriaga, Iglesias, Magariños Veira, Martínez García, Martínez Thedy, Mendívil, Miranda (don César), Mora Magariños, Moratorio, Oliver, Oribe, Paullier (don Wáshington), Pelayo, Pittaluga, Ponce de León y Vázquez Varela.

Total: 20.

Señor Presidente — Está abierta la sesión.

2—Va á darse cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes):

"La Presidencia de la Honorable Asamblea General remite un mensaje y proyecto del Poder Ejecutivo por el que se modifica el artículo 23 de la ley sobre adjudicación definitiva de las propiedades municipales, en el sentido de que los terrenos disponibles de las Juntas puedan ser donados ó enajenados á alguna institución del Estado."

—A la Comisión de Legislación.

"La misma destina á la Honorable Cámara el mensaje del Poder Ejecutivo que acompaña un proyecto de ley de creación de la Oficina de Contralor de Alhajas, autorizándola á cobrar un derecho de tasa por garantía, y destinando su producto al Tesoro de Instrucción Pública."

—A la Comisión de Hacienda.

"El Poder Ejecutivo acusa recibo de la ley que autoriza la inversión de veinticinco mil pesos con destino á premios de las Exposiciones-ferias."

—Archívese.

"La Comisión de Hacienda informa la petición de los sastres militares sobre abono de créditos pendientes."

—Repártase.

"La misma informa sobre el proyecto de ley que autoriza la acuñación de monedas de plata."

—Repártase.

3—**Señor Maldonado**—El Senado acaba de sancionar el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo prorrogando el período de inscripción para la elección de Asamblea Nacional Constituyente.

La Comisión de Legislación va á informar verbalmente este asunto.

Como se trata de un asunto sencillo y hasta urgente, yo haría moción para que se tratara en la sesión de hoy sobre tablas, en ambas discusiones, si hubiera "quorum" máximo; pero si no lo hay, para que se incluya en primer término en la orden del día de la sesión del jueves próximo.

Señor Presidente — ¿Ha sido apoyada la moción? — (Apoyados).

Se va á votar.

Si este asunto se coloca en primer término en la orden del día de la sesión del jueves próximo, salvo que en la presente sesión hubiera "quorum" máximo, en cuyo caso se someterá á la resolución de la Cámara la discusión del mismo sobre tablas.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Señor Narancio — Voy también á hacer una moción de preferencia, y es para que en la sesión del sábado próximo se coloque en primer término el asunto relativo á los 400.000 pesos destinados á vialidad rural, cuyo informe ya ha sido presentado por la Comisión de Fomento. Ese asunto ha sido ya repartido hace muchos días, y es de extrema urgencia su sanción, por lo que dejo formulada moción en el sentido indicado. — (Apoyados).

Señor Presidente — Habiendo sido apoyada, está en discusión.

Si no se observa, se votará.

Si se coloca el asunto á que ha hecho referencia el señor diputado Narancio, en primer término en la orden del día del sábado próximo.

Los señores por la afirmativa, en pie.

—(Afirmativa).

Se va á entrar á la orden del día.

4—Continúa la discusión particular del proyecto sobre pavimentación asfáltica de la Capital.

Había quedado con la palabra el señor diputado Ramírez.

Señor Ramírez—En la sesión anterior, señor Presidente, me ocurrió lo que á un ilustrado Fiscal que, en su escrito de acusación contra el prevenido, olvidó una circunstancia agravante, lo que le puso en el caso de rectificarse en el juicio oral, y de manifestar que en lugar de 26 años de penitenciaría pedía 28, teniendo en cuenta ese dato omitido por inadvertencia. Yo también, al señalar las diferentes ilegalidades de que adolece el contrato celebrado con la Empresa Acquarone y Compañía, olvidé mencionar una. De manera que tengo que hacerlo en este momento, antes de reanudar mi exposición, quedando sobreentendido que pido también, como el funcionario á quien me refiero, una agravación de pena, con motivo de esta nueva circunstancia agravante.

El dato omitido, ó la tacha omitida, es la siguiente: La ley de pavimentación de 1911 dice en su artículo 7.o, de una manera clara y terminante, que no puede, por lo mismo, dar lugar á interpretaciones contradictorias, que la piedra, el adoquín y otros materiales que se extraigan en razón del nuevo pavimento que se contruya, corresponderán al Municipio.

Sin embargo de esta disposición tan clara y terminante, el artículo 2.o del contrato que está en discusión expone que toda la piedra de cuña que se extraiga en las extensiones á asfaltar por la Empresa Acquarone y Compañía, quedará á favor de la misma Empresa, siendo esa, en consecuencia, otra ganga ilegal que el contrato establece á favor de los concesionarios.

Salvada así la omisión, reanudo la exposición que estaba haciendo cuando sonó la hora en la sesión anterior, concretando mi pensamiento en cuanto á la falta de carácter de ley que tiene el proyecto aconsejado por la Comisión de Fomento, diciendo, con Duguit, que "racionalmente, históricamente y socialmente, la ley tiene un carácter esencial de generalidad", carácter esencial de generalidad que falta en el presente caso, desde que no se resuelve para una categoría ó un orden determinado de contratos, de hechos, de personas ó de casos, sino que se resuelve concretamente para una persona, para una Empresa y para un contrato, para el contrato celebrado con la Empresa Acquarone y Compañía.

Respecto de esta cuestión del carácter y del alcance que pueden tener las leyes interpretativas ó pseudo interpretativas, se produjo recientemente en Francia un caso interesantísimo, porque dió lugar al debate amplio sobre puntos íntimamente relacionados con el que está en debate.

Se trata de la ley de 2 de Enero de 1907, relativa á los bienes de las asociaciones religiosas disueltas en Francia, y de la ley interpretativa, ó pseudo interpretativa, que se dictó en 13 de Abril de 1909 respecto de la misma. Disponía la primera de dichas leyes que los bienes de las asociaciones religiosas no autorizadas pasarían á poder de las asociaciones cultuales que se fundaran en sustitución y que la ley preveía; pero que en el caso en que esas asociaciones cultuales no se fundaran, los bienes referidos pasarían á poder de los establecimientos de beneficencia pública, salvo que dentro del plazo de seis meses los autores de las donaciones respectivas, ó sus herederos en línea directa, ejercieran la acción reivindicatoria de los mismos.

Como se ve, dicha acción reivindicatoria era reconocida por la ley con dos grandes limitaciones. En primer lugar, se establecía la prescripción de seis meses; en segundo lugar, únicamente los mismos donantes ó sus herederos directos podían entablar la acción. Pero como existe en el derecho común una acción general por revocación de las donaciones á consecuencia de no haberse cumplido las cargas inherentes á ellas, acción que puede ejercerse por el donante ó por sus herederos, sin distinción alguna, y que se prescribe por treinta años, ocurrió que, ya vencidos los seis meses, se iniciaron veinte mil procesos en Francia, reivindicando los bienes de las antiguas asociaciones eclesiásticas, en razón de no haberse cumplido las cargas inherentes á esas donaciones; y no se cumplían, porque la obligación de decir misas en los establecimientos que disfrutaran esos bienes, se con-

sideraba, según el Gobierno francés, inconciliable con el espíritu no confesional del Estado francés, una vez establecida la separación entre la Iglesia y el Estado. Veinte mil procesos, pues, estaban planteados en Francia, y el Ministro de Justicia se creyó en el caso de dirigirse al Cuerpo Legislativo pidiéndole lo que en su concepto era una interpretación de la ley de 2 de Enero de 1907: pidiéndole que declara que esa acción revocatoria por inejecución de las cargas impuestas al donatario, no comprendía los bienes que habían pertenecido á las antiguas asociaciones eclesiásticas.

La ley se dictó; pero no se dictó sin grandes resistencias tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, resistencias que llegaron á presentar 124 votos contra 168 en el Senado, y 218 contra 332 en la Cámara de Diputados, no obstante el carácter radical avanzado del conjunto de aquellos cuerpos legislativos.

El argumento principal que se hacía contra esa interpretación, contra esa pretendida ley interpretativa, era que violaba el principio de la separación de Poderes, porque hacía fallar, en realidad, por el Cuerpo Legislativo los procesos que estaban pendientes de resolución en los tribunales; y pretendiendo evitar ese mal, es que tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados se propusieron enmiendas en las cuales se establecía que aquellos procesos que ya habían sido iniciados debían ser resueltos por los tribunales con arreglo á las leyes vigentes antes de la que se trataba de dictar, que fué la ley de 13 de Abril de 1908.

Un tratadista distinguido, autoridad especialísima en la materia, que ha sido citado repetidas veces en esta Cámara al tratarse de cuestiones de derecho político constitucional, dice al respecto que si él hubiera formado parte de la Cámara de Diputados ó de la Cámara de Senadores, habría votado esas enmiendas; porque más vale, dice, excederse en la aplicación del principio de la separación de Poderes, garantía esencial de la libertad y fundamento de las instituciones republicanas, que tener siquiera la apariencia de violar ese principio.

Verdad es que él mismo agrega, como no dejarán de recordarlo algunos de los eruditos miembros de la Comisión de Fomento, que desde el punto de vista jurídico él habría acompañado á la mayoría sancionando la ley tal como se sancionó; y bueno es hacer notar que sus autores se creyeren en el caso, para que tuviera efecto retroactivo y se aplicara á los procesos ya instaurados,—se creyeron en el caso, digo, de decir, clara y terminantemente, que se trataba de una ley interpretativa.

Es cierto: el autor á que me he referido, que es Barthelemy, dice que desde el punto de vista jurídico él no habría tenido que oponer reparo al proyecto; pero las razones que da son de tal naturaleza, que sirven admirablemente para resolver el punto en discusión en esta Cámara, y para resolverlo en contra de la teoría sentada por la Comisión de Fomento integrada.

Dice así Barthelemy: "En realidad, una ley interpretativa no pronuncia un fallo; el carácter esencial de los juicios es no estatuir sino sobre hechos especiales y determinados, sobre un interés definido entre cierta persona comprometida en el debate. Fuera del hecho que está sometido al magistrado, fuera de las personas que deberían juzgar su decisión, carecen de autoridad, no ligan á los demás ciudadanos ni á los demás tribunales; pueden servir de ejemplo, pero no formar regla para contestaciones idénticas.

"El carácter esencial de la ley es, por el contrario, la generalidad en cuanto á las cosas y á las personas. La ley no se pronuncia sobre tal hecho, sobre tal contrato, tal dificultad, sino sobre todos los hechos de un orden determinado, sobre todos los contratos de cierta naturaleza, sobre todas las dificultades de cierta especie.

"Cuando la ley interpretativa lleva impreso tal sello de generalidad, cuando no estatuye sobre un hecho particular, cuando no establece acepción de personas ó de especies, no invade el dominio judicial. Plantea una regla, por ó contra todos. Es esta una regla puramente legislativa."

¿Está dentro de estas condiciones exigidas por el insigne publicista, para que un acto legislativo tenga el carácter material de ley, la resolución que aconseja la Comisión de Fomento integrada, respecto del contrato con la Empresa Acquarone y Compañía?... Me parece que se puede decir resueltamente que no.

En realidad, esta no es una ley interpretativa de carácter general; en realidad, esta es una resolución, fallo judicial, según el cual las objeciones opuestas á un hecho solo, determinado, á un contrato solo con determinada persona, no tienen fuerza, y que el contrato ha sido celebrado con arreglo á la ley.

El proyecto aconsejado por la Comisión de Fomento no dice que según la ley de pavimentación de 1911 la conservación de los pavimentos ha de corresponder á los propietarios, sino que afirma que en este caso concreto de los señores Acquarone y Compañía, mediante un verdadero subterfugio, los propietarios tendrán que pagar una parte de la conservación del pavimento.

El proyecto que aconseja la Comisión de Fomento integrada no dice que la ley de pavimentación de 1911 haya declarado que el material de pavimentación que se extraiga ha de pertenecer á los contratistas, porque la ley dice todo lo contrario: que ha de pertenecer á la Junta.

Lo que afirma el proyecto aconsejado por la Comisión es que en este caso concreto de los señores Acquarone y Compañía, el material que se saque corresponderá á los señores Acquarone y Compañía.

El proyecto que aconseja la Comisión de Fomento integrada no dice que las leyes de 1829 y 1860 y la ley orgánica de Juntas permitan prescindir de la licitación en contratos mayores de 500 pesos; lo que dice es que en el caso concreto de los señores Acquarone y Compañía, á pesar de lo que mandan esas leyes, se podrá prescindir de la licitación. Por último, el proyecto de la Comisión de Fomento integrada no dice que según la ley de 1896 y la ley orgánica de Juntas el Poder Ejecutivo y la Junta puedan contratar sobre pavimentación por términos mayores á la duración de su mandato, sino que dice que en este caso especial de los señores Acquarone y Compañía el Poder Ejecutivo y la Junta podrán prescindir de las leyes referidas.

En consecuencia, pues, aquí no hay interpretación de leyes del pasado, sino una ley nueva que es, como lo dije en la sesión anterior, una ley juicio que define un pleito pendiente ante los Tribunales.

Pero el señor diputado Mezzera, miembro informante y autor del dictamen que está á la consideración de la Cámara, hace una consideración pretendiendo resolver con ella esta cuestión capital para mí, del verdadero carácter del proyecto de ley que está á la consideración de la Cámara. El dice: "Aquí reside la importancia práctica de la declaración legislativa que aconseja vuestra Comisión. Declarando el contrato válidamente celebrado, se interpretan de un modo generalmente obligatorio las disposiciones legales en virtud de las que el contrato ha sido celebrado".

El distinguido colega á quien me refiero, cuya salud, felizmente, no puede inspirar temores, á juzgar por lo que vemos, pero que tiene el prurito elegante de darse por enfermo, me decía el otro día que antes fumaba cigarros blancos, y que después que el médico le prohibió el cigarro, para cumplir la prescripción ha resuelto fumar cigarros negros.

Creo que la sutileza no es mayor en ese caso que aquella con que se quiere resolver el punto fundamental de la cuestión que estamos tratando. Eso de que, resolviendo sobre un contrato especial, se resuelve con caracteres generales, no es, por cierto, menos fuerte que el considerar que se ha cumplido el mandato del médico, que prohibe el cigarro, cuando se fuma cigarro negro.

Aquí, señores diputados, no hay interpretación general, ni cosa que lo parezca.

Aquí, ni en su letra ni en su espíritu, el proyecto que se aconseja á la Honorable Cámara dice que determinadas disposiciones legales, oscuras, dudosas, tienen un sentido determinado. Aquí se dice, pura y simplemente, que el contrato relativo al asfaltado de Montevideo, celebrado con la Empresa Acquarone y Compañía, por circunstancias especialísimas relativas al mismo, es válido, no obstante disposiciones claras y precisas de las leyes, en contrario.

Pero, suponiendo que se tratara de una verdadera ley interpretativa, es necesario hacer notar que las opiniones coinciden en cuanto á recomendar á los Cuerpos Legislativos la mayor prudencia en la aplicación ó en el empleo de esa facultad de interpretar las leyes.

Y así, el mismo Barthelemy, en el artículo de la "Revue de Droit Public" á que he hecho referencia hace un momento, establece cuatro reglas sabias de interpretación, que me atrevo á decirlo son violadas por el proyecto que aconseja la Comisión de Fomento integrada.

Resumiendo el extenso artículo á que me referí establece las siguientes conclusiones, como reglas de interpretación: "Primera: el legislador no puede interpretar sino un texto dudoso; segunda, importa que el legislador no intervenga para interpretar un texto sino en caso de absoluta necesidad; tercera, siempre se ha considerado que la interpretación no es legítima sino en caso de divergencia entre las jurisdicciones; cuarta, en la interpretación el legislador no debe aparecer movido por el interés de una de las partes en un proceso abierto".

El legislador, dice Barthelemy, no puede interpretar sino preceptos dudosos; y yo creo que nadie puede decir que son dudosos los preceptos de las leyes que he citado en la sesión anterior y en la presente. La obligación de no cargar sobre los propietarios el costo de conservación del asfaltado; la declaración de que corresponde al Municipio el material que se retire del pavimento á renovar; la exigencia de la licitación y la prohibición de celebrar contratos por parte del Poder Ejecutivo y de las Juntas, que tengan mayor duración que el término de su mandato, son de una claridad que hace innecesaria cualquier interpretación al respecto. Que surjan pleitos en torno de esas disposiciones legales, no quiere decir que esas disposiciones sean oscuras y que, por lo tanto, corresponda que el legislador las aclare.

En el choque diario de los intereses no hay una sola disposición legal que no dé lugar á pleitos, pero no porque tal disposición sea dudosa, sino porque las modalidades del hecho, del contrato á que se trata de aplicarla, bien que no resulte para los diversos intereses en pugna igualmente aplicable esa disposición legal. Pero si se establece que cada vez que un precepto legal dé lugar á un pleito ha de intervenir el legislador por vía interpretativa, resultará aquello á que me refería en la sesión anterior: que el Poder Judicial quedará completamente anulado, que

todos los pleitos serán fallados por el Cuerpo Legislativo, uno de los mayores males que en realidad pueda concebirse.

La segunda conclusión de Barthelemy dice que importa que el legislador no intervenga para interpretar un texto sino en caso de absoluta necesidad, y ésta puede considerarse unida con la tercera; en cuanto agrega que siempre se ha de considerar que la interpretación no es legítima sino en casos de divergencia de las jurisdicciones. Divergencia en las jurisdicciones significa plantear la hipótesis de que diversos Tribunales hayan resuelto una cuestión en sentido contrario, y así en diversos momentos en la legislación francesa y en la belga era la exigencia expresa de dichas legislaciones que en caso de que se hubiera resuelto por dos veces por la Corte de Casación un mismo caso en sentido diferente á las jurisdicciones inferiores, pero que éstas insistieran sin embargo, procedería el recurrir al legislador para pedir la interpretación de esas disposiciones diversamente aplicadas.

Pero aquí no se ha producido nada de eso. La situación de los propietarios de Montevideo, en su reclamo por violación de derechos ante los Tribunales, es uno de los tantos pleitos existentes, pero que tocan una cuestión que no ha sido abordada todavía ni resuelta por esos mismos Tribunales. No se conoce, pues, la opinión de los mismos; no hay resoluciones ó fallos contradictorios que hagan necesario, que hagan indispensable el dictar una disposición interpretativa. En consecuencia, no se explica que el Cuerpo Legislativo avoque el conocimiento de ese pleito para resolver, como lo pretende la Comisión informante, que las fallas que los propietarios atribuyen al contrato no existen y que éste ha sido válidamente celebrado.

Queda la última conclusión enunciada, ó sea la de que en la interpretación el legislador no debe aparecer movido por el interés de una de las partes en un proceso abierto; y aquí, precisamente, nos encontramos en un caso en el que el legislador tiene que aparecer movido por el interés de una de las partes en dicho proceso. El mismo Barthelemy cita, como una de aquellas hipótesis en que tal interés existe y en que por lo mismo el Cuerpo Legislativo ha de mirarse mucho antes de intervenir, aquella en que están en pugna los intereses particulares y los intereses de una rama de la Administración Pública,—y es, precisamente, la hipótesis que se ha planteado ante los Tribunales: es un pleito entre los particulares y la Administración Pública,—el recurso por violación de derechos que los propietarios de Montevideo han iniciado contra ésta, lo que da lugar á que el Cuerpo Legislativo pretenda intervenir, resolviendo la cuestión en favor de la Administración Pública que, como lo dice con toda razón Barthelmy, puede suponerse que siendo, como el Cuerpo Legislativo, una de las ramas del Estado, tiene los mismos intereses, faltando en el Cuerpo Legislativo la imparcialidad necesaria para resolver el asunto con verdadero acierto. — (Apoyados).

En el seno de la Comisión de Fomento, cuando yo la integré ocasionalmente como miembro de la Comisión de Legislación, tuve ocasión de manifestar francamente que si yo me guiara por el deseo de complicar la situación á los partidarios del asfaltado por la Empresa Acquarone y Compañía, y á esta misma Empresa, preferiría la solución que la Comisión aconseja á la que solicita el Poder Ejecutivo, considerando que la aprobación lisa y llana del contrato hacía imposibles los pleitos con que se pretendiera obstaculizar en lo sucesivo la realización del contrato, mientras que esta solución puede originar los mismos pleitos.

En primer lugar, se podría sostener que se trata de una ley evidentemente inconstitucional. Violatoria del principio de la división de Poderes, como es natural, es necesario considerarla contraria á nuestros principios constitucionales, y entonces no sería imposible que los Tribunales declararan que ese contrato es nulo por violatorio de la Constitución.

Yo, por mi parte, profeso la opinión contraria. Entiendo que dentro de nuestra organización los Tribunales no tienen la facultad que la Constitución Americana acuerda á la Corte Federal de los Estados Unidos y la Constitución Argentina á la Alta Corte de Justicia de ese país; pero, sin embargo, tal doctrina ha sido sostenida entre nosotros en todas las épocas, y existe un informe redactado en el año 1887 por el doctor Juan Carlos Blanco, y firmado por varios de nuestros primeros jurisconsultos, en el cual se sostiene, sin dudas de ninguna clase, que nuestros Tribunales, entre la Constitución y la ley, deben optar resueltamente por salvar la Constitución y por no aplicar la ley. Además, podría sostenerse también, como lo admite Duguit, respecto de la ley interpretativa francesa de 13 de Abril de 1908, á que me referí anteriormente, que esa ley no alcanza sino á los casos que se plantean después de la misma; pero que aquellos respecto de los cuales hayan conocido ya los Tribunales, deben ser resueltos por éstos con absoluta prescindencia de la misma.

Todas esas razones, pues, existen, y pueden invocarse contra este proyecto de ley, sin embargo de lo cual, yo, lealmente, he manifestado que la considero la peor de las soluciones, porque no solamente compromete á los propietarios de Montevideo en algunos millones de pesos, sino, lo que vale mucho más, y es mucho peor en este caso, compromete los principios institucionales.

Digo la verdad: á pesar de considerar inconveniente el proyecto, si á mí se me presentara el caso de resolver con mi voto entre la aprobación del mismo y el temperamento que aconseja la Comisión informante, si mi voto hubiera de decidir, repito, daría ese voto al proyecto del Poder Ejecutivo, á la aprobación y no á la declaración de la validez del contrato, por las razones de orden administrativo, legal y de moral constitucional que ha expresado anteriormente.

Pero lo malo es que esa misma aprobación resulta ó resultaría para mí de una violencia casi invencible, porque tengo la convicción profunda de que se trata de un contrato contrario á los intereses del Municipio, de un contrato que no debe ser aprobado, sino rechazado.

No creo necesario entrar, después de la extensa discusión que hubo al respecto en la Cámara de Diputados con motivo de la interpelación del doctor Aguirre, entrar á extenderme en largas disquisiciones técnicas para apreciar el verdadero valor, el verdadero mérito de la clase de pavimento que se trata de aplicar. Para mí el problema se plantea, con gran sencillez, en esta forma: se trata de asfaltar un millón de metros, cantidad enorme. El pleito ó la discusión entre los diversos sistemas de pavimentación no está resuelto todavía: hay opiniones técnicas en un sentido ó en otro, como se reconoció en esta misma Cámara por miembros distinguidos de la mayoría, que, no obstante, sostenían á capa y espada el contrato con los señores Acquarone y Compañía. Más aún: dentro de los diversos sistemas de pavimentación asfáltica no está resuelto tampoco el litigio, no está cerrada la discusión y mucho menos puede estar cerrada en favor del gilsonite, considerado en general, según opiniones que he tenido á la vista y según opiniones vertidas en esta Cámara, como un pavimento de calidad inferior.

El debate no está cerrado, el pleito sigue; lo reconoció paladinamente el señor diputado Buero en el discurso pronunciado contestando al señor diputado Aguirre cuando decía: "Yo debo declarar previamente que no tengo el ánimo de demostrar científicamente la superioridad del "Gilsonite" sobre el asfalto de roca, no porque no crea en la existencia misma de esa superioridad, sino porque estoy convencido de que para ello se requieren conocimientos técnicos que no poseo. Pero, lo único que yo quiero demostrar, — y confío en que lo haré fácilmente, — es que el punto es motivo de discusión entre los técnicos, y que cualquiera de las dos opiniones puede sostenerse fundamentalmente, con acopio de datos, y teniendo en su respectivo apoyo la autoridad de maestros indiscutibles y de profesores eminentes".

El señor diputado Buero, con una intrepidez admirable, arrancaba de tales premisas para llegar á la aprobación de un contrato que resuelve se pavimente un millón de metros de la ciudad con uno de esos sistemas, respecto de los cuales ni la ciencia ni la experiencia se han pronunciado todavía. A mí, en cambio, me basta que la duda exista, me basta que las opiniones técnicas sean contradictorias, que la ciencia no se haya pronunciado todavía, para decir: "¡Alto ahí! háganse ensayos de miles de metros, si se quiere, pero no se llegue á comprometer el porvenir con un millón de metros de un pavimento respecto del cual no hay todavía fallo científico definitivo."

En realidad, el buen sentido nos dice, sin necesidad de meternos mucho en dibujos, que en una ciudad extensa como la nuestra es absurdo adoptar un solo sistema de pavimento; que las condiciones del suelo, las condiciones del tráfico, las condiciones mismas del vecindario que ha de sostener ó de pagar el pavimento, hacen necesario emplear diversos sistemas, y no ceñirse absolutamente á uno.

En la discusión anterior se hizo notar que con el millón de metros de asfaltado en perspectiva y los doscientos mil, más ó menos, que ya tiene Montevideo, habremos superado en materia de asfalto á las grandes capitales europeas, y así se recordaba que París tiene únicamente novecientos y tantos mil metros de asfalto y que Buenos Aires tiene solamente unos trescientos mil metros; que las mismas ciudades alemanas en las cuales se ha dado preferencia á este sistema de pavimentación no llegarían, aún las más populosas, á aproximarse á lo que tratamos de hacer entre nosotros.

Y el hecho tiene una gravedad especial, porque el asfaltado es un pavimento bueno ó malo, limpio ó sucio, higiénico ó antihigiénico, según los medios que tenga la Municipalidad para mantenerlo en buenas condiciones.

Cuando se discutió en esta Cámara hace algunos años el proyecto de ley estableciendo un mínimo de altura para los edificios, algunos señores legisladores dijeron que esto era un contrasentido; que cuando en el mundo entero la preocupación era limitar la altura de los edificios estableciendo un máximo, nosotros nos preocupábamos de establecer un mínimo, y el señor diputado Canessa hizo un argumento demostrativo de la falta de razón de la observación indicada, diciendo que se explica que en las ciudades europeas se establezca un máximo para los edificios y en nuestras ciudades se establezca un mínimo, porque allí el problema es de descongestionar, mientras que aquí, aunque parezca extraño, el problema es congestionar, porque con la enorme extensión que toma nuestra ciudad resulta que no hay servicio municipal posible, que ni el alumbrado, ni el barrido, ni la limpieza, ni la policía misma, pueden hacerse con eficacia, porque no hay presupuesto que baste para cubrir las necesidades de tan vasta extensión.

Y bien, señores diputados: me parece que la razón puede ser aplicada también al caso de la pavimentación de un millón de metros de asfaltado.

Si hoy no podemos tener limpia una parte reducida de nuestra ciudad, si el servicio de barrido y de riego es un mito, si con razón se ha podido llamar á Montevideo la ciudad inmunda, ¿podremos hacer frente nosotros á los gastos de limpieza de un millón de metros de asfaltado, cuando ese pavimento no se mantiene en buenas condiciones sino arrojando enormes cantidades de agua de una manera constante sobre la misma, como se hace en Buenos Aires?

Entiendo, señor Presidente, que vamos á celebrar un contrato para darnos un lujo que no seremos capaces de mantener en las condiciones que debe tener, y que por lo mismo no puede dar sino pésimos resultados.

Verdad es que se dice que con este negocio del gylsonite vamos á efectuar una verdadera pichincha; que vamos á obtener por un precio baratísimo un pavimento superior á todos los géneros de pavimentos conocidos. Yo, por mi parte, he tratado de recoger infomes al respecto y he arribado á la conclusión de que, por el contrario, se trata de un sistema de pavimentación no superior, en general, á los pavimentos de asfalto natural, no superior á otros pavimentos de concreto de cemento que se están ensayando en diversas partes del mundo, y por el que se pide un precio bastante elevado.

La primera opinión que traté de conocer á ciencia cierta para orientarme al respecto, fué la de un compatriota que, aunque alejado desde hace años del país, sigue con atención todo lo que á él se refiere, y cuyo juicio, si en cuestiones políticas podría ser discutido como fruto de apasionamientos partidarios, en cuestiones de orden técnico como las que estoy considerando en este momento, constituye una autoridad verdaderamente insospechable. Me refiero al doctor Carlos María Morales, cuyas opiniones habían sido citadas contradictoriamente en esta Cámara, afirmando unos que el doctor Morales en algún reportaje publicado en la prensa hizo el elogio del pavimento gilsonite, y diciendo otros que esos elogios se referían tan sólo á los pavimentos de asfalto natural construídos en esta ciudad.

Me dirigí al doctor Carlos María Morales haciéndole varias preguntas, y voy á leer las respuestas que les dió, aunque en alguna de esas respuestas pueda encontrarse, á primera vista, algo contrario á las ideas que he desarrollado en este recinto con motivo de la cuestión.

Me decía el doctor Morales: "1.o Me pregunta usted si el gilsonite es un producto original y especial que pueda, por lo mismo, ser objeto de privilegio de invención, ó es la denominación genérica de una cierta categoría de productos destinados á la pavimentación". Y contestaba: "El gilsonite no es un producto que pueda ser objeto de privilegio de invención. Es un producto natural que existe en Norte América, en Utah y el Colorado, es conocido en el comercio en dos formas, número 1 y número 2.

"El primero es el material que se obtiene en grandes trozos desprovistos de polvo y es la parte del mineral que está más próxima á las vetas minerales, mientras que el segundo se obtiene de los productos menos valiosos de la mina, si bien la diferencia es más aparente que real en cuanto á sus cualidades.

"2.o Qué valor tiene, á los efectos de la pregunta anterior, el hecho de que la Empresa Acquarone haya comprado á E. R. Manville el secreto de la fabricación del número 1, gilsonite Paving Cement, vendido con la marca comercial siguiente: número 1 "Gilsonite Paving Cement".

"Como se desprende de mi respuesta anterior, el gilsonite número 1 no es objeto de fabricación especial: es una de las formas en que se extrae el material de las minas.

"Respecto á la forma en que está hecha la adquisición de este material por la Empresa Acquarone, no la conozco, pero según los datos que tengo á este respecto, la Empresa Manville es la que tiene la exclusividad de la explotación de estos yacimientos y es probable que Acquarone y Cía. hayan comprado el derecho exclusivo de emplear este material en nuestro país. Pero agregaré que aun cuando la Empresa Acquarone tenga adquirido el derecho exclusivo de emplear el gilsonite en nuestro país, sólo se justificaría el contrato hecho por el Gobierno con dicha Empresa si el pavimento que se construye con ese material fuese superior del punto de vista técnico y económico á los otros sistemas de pavimentos asfálticos, pero sucede lo contrario, pues es de calidad inferior á estos últimos, y el precio estipulado en el contrato es superior al que se paga por los mejores pavimentos de asfalto, según puede usted comprobar por datos que remití hace algún tiempo á nuestro común amigo Wáshington Beltrán.

"Y digo mal que se justificaría en este caso el contrato hecho por el Gobierno para pavimentar 1.000.000 de metros con asfalto en Montevideo, pues como he tenido ocasión de manifestarlo en varios reportajes, es un error llevar hasta barrios apartados un pavimento de lujo, cuya conservación es costosísima."

La parte de esta opinión del doctor Morales, que digo puede parecer contraria á la tesis que he sostenido, es la que versa sobre la exclusividad que tengan los señores Acquarone y Compañía del uso del gilsonite, á consecuencia del contrato celebrado con Jhons Manville; pero, en primer lugar, ya demostré, en la sesión anterior, que aun cuando existiera ese contrato exclusivo, él en nada debiera afectar la resolución del Municipio, desde que se resolvería su violación en daños y perjuicios contra el que lo hubiera violado, y el Municipio es ajeno á él, y desde que también por razones de severa moral administrativa no es conveniente contratar con una Empresa que tuviera el uso exclusivo de un material.

Pero hay más: á última hora se me han proporcionado datos según los cuales es incierto que la casa "Johns Manville Co." tenga la exclusividad del gilsonite. De manera que quedaría destruída en absoluto esa parte de la argumentación contraria.

En efecto: la Compañía "The Barber Asphalte Paving Co.", de Filadelfia, que tiene su representante en Buenos Aires, ha dirigido á la Empresa "La Neufchatel" la siguiente carta, cuyos párrafos principales voy á leer:

"Deseo confirmar nuestra aserción verbal que la "Barber Asphalte Paving Co.", de la cual soy agente sudamericano, es dueña de muy importantes minas de "Gilsonite" en el Estado de Utah, Estados Unidos de América, y en posición de vender "Gilsonite" si así se desea.

"Lo que se dice de que la H. W. Johns Manville C.o son únicos propietarios de todo el "Gilsonite" en existencia, es absurdo.

"La "H. W. Johns Manville Co." nunca ha construído un pie cuadrado de pavimento (pongan en metros los señores taquígrafos para no caer en multa). Adjunto varios avisos de esta firma y por ellos verá que son fabricantes de techos de clase especial de conductos eléctricos y á vapor, etc., y nada se menciona acerca de su habilidad ó actividad en la pavimentación. No es extraño que tengan que salir afuera para inducir á extranjeros á construir con "Gilsonite" y usar como argumento principal que ellos son los únicos que tienen tal producto."

Agregaré que tengo á la vista una carta en que la Empresa referida propone precios para el suministro del "Gilsonite".

Volviendo á lo anterior y recordando nuevamente que según el doctor Carlos María Morales el "Gilsonite" es un pavimento de calidad inferior á los asfaltos naturales, y además caro, diré que con el deseo de tener datos concretos al respecto, solicité informes á un inteligente técnico de la Administración Pública, quien me manifestó que efectivamente el precio de $ 5.80 por metro cuadrado, pedido por la Empresa Acquarone, es exorbitante; y como yo quisiera saber cuál puede ser el costo del metro de "Gilsonite" y por lo mismo qué erogación importaría para la Municipalidad ejecutándolo por Administración, me suministró los siguientes datos:

Levantamiento y retiro del pavimento existente; preparación de la cancha y contrapiso de hormigón, incluyendo mano de obra y materiales en la proporción y calidad que exige el pliego de condiciones	$ 1.50
Bitumen "Gilsonite", material de agregación, preparación, transporte y colocación	" 1.65
Pequeños arreglos en las uniones con los pavimentos existentes, carbón, agua, etc	" 0.06
Imprevistos (aproximadamente 10 o,o)	" 0.30
Amortización del material de trabajo é interés del capital movible	" 0.36
Total	$ 3.87

Ese costo de $ 3.87, deducido del precio de $ 5.80 que proponen los señores Acquarone y Compañía, hace una diferencia de $ 1.93, que sobre los 650.000 metros que como mínimum tendría que construir por el contrato la Empresa Acquarone y Compañía importan 1.254.000 pesos, que vendría á ser así la ganancia realizada sobre el costo del pavimento por la Empresa Acquarone y Compañía, siendo el costo del pavimento, en total, de 3.770.000 pesos. Pero habría que agregar todavía á esta suma la cantidad proveniente de la piedra de cuña que la Empresa Acquarone va á retirar y á aprovechar.

Hay en Montevideo y sus arrabales más de 1.000.000 de metros de afirmado de empedrado de cuña, y bien se puede decir, en consecuencia, que por lo menos 650.000 metros, ó sea la totalidad de lo que los señores Acquarone y Cía. van á asfaltar como mínimo, será para dicha Empresa.

El precio que, según mis informes, tiene la piedra de cuña es de 30 centésimos, de manera que esos 650.000 metros importan 195.000 pesos, que irán á poder de la Empresa, constituyendo una ganancia de 1.449.500 pesos.

Verdad es, se me dirá, que yo mismo he sostenido que en ese precio de $ 5.80 está incluída parte de los gastos de conservación; en consecuencia, se puede hacer el cálculo estableciendo la diferencia entre los $ 3.87 y los $ 6.70 que importa el metro de gilsonite con su conservación, según el contrato. La diferencia en ese caso es de $ 2.83, que sobre 650.000 metros importa $ 1.839.500; la piedra de cuña, 195.000 pesos; en total: 2.034.500 pesos.

Pero, se dirá: aquí no están deducidos los gastos de conservación. Precisamente lo que tiene de terrible el contrato es que la garantía de conservación está calculada en una cantidad mínima, de manera que según se ha demostrado en esta

Cámara, la Empresa Acquarone y Compañía no tendrá interés alguno en la conservación del pavimento; y una vez realizada la construcción del mismo y cobradas ya las cantidades por pavimento y conservación, podría perfectamente desaparecer, y la Municipalidad tendría que hacerse cargo de la conservación del mismo.

Aquí se objetaba, en la primera discusión que tuvo el asunto, que este peligro queda completamente conjurado con la garantía de 20 o|o que se ha exigido por el contrato á los señores Acquarone y Compañía.

Pero es que, aún perdiendo ese 20 o|o, la Empresa Acquarone y Compañía haría un negocio magnífico construyendo el pavimento y absteniéndose de conservarlo.

No hay más que ver que sobre el precio de $ 6.70, el 20 o|o importaría 871.000 pesos, y $ 871.000 á deducir de 2.034.500 asciende á $ 1.163.000, que sería así la ganancia de la Empresa Acquarone y Compañía.

También se agregó, pretendiendo neutralizar este argumento en la discusión anterior, que los que lo formulaban olvidaban que no era sólo el 20 o|o lo que retendría el Municipio de la Empresa Acquarone, sino que quedaban también los 90 centésimos de conservación en garantía de la efectividad de sus obligaciones. En el contrato no está esa obligación; parece que se había hablado en algún escrito de la tramitación del asunto, de que podría retenerse esa cantidad; pero, lo repito, en el contrato no está; y aunque estuviera incluída en él, subiendo la garantía á 30 o|o, no importaría más que una deducción que reduciría la ganancia á $ 728.000,—reducción que no se efectuará,—pero, de cualquier manera, deja siempre para la Empresa un gran negocio, puede dejar á la Municipalidad un verdadero clavo: el de la conservación durante el tiempo en que hubiera debido hacerlo aquélla. La conservación, según se ha dicho en esta Cámara, la conservación de los pavimentos asfálticos cuesta casi tanto, si no más, que su construcción; se decía que puede llegar hasta 25 centésimos por metro, y que precisamente el alza del negocio de la Empresa Acquarone está en que es una incógnita el saber en Montevideo, en una ciudad de su tráfico, lo que costaría la conservación.

Pero es de suponer que los señores Acquarone y Compañía no sean tan insensatos para lanzarse á un negocio de esta clase, sin haber hecho sus cálculos, sin haber estudiado el punto, sin saber á qué extremo llega el área de la pavimentación. Y entonces, yo preguntaría si la Municipalidad puede contratar por un millón de metros sin hacer los mismos estudios, sin preocuparse del punto, á ciegas, sin saber en realidad cuál es el monto del enorme negocio que va á conceder á la empresa referida.

Por último me queda por analizar el punto relativo á la situación en que va á llevarse á efecto este contrato.

Hace algún tiempo se publicó en los diarios de la capital argentina la noticia de que la Municipalidad se preocupaba de hacer refacciones en el pavimento de la calle de Florida. Tratábase de refacciones y no de construir un millón de metros de pavimento y, sin embargo, un diario tan importante como "La Nación" puso el grito en el cielo, diciendo que era un verdadero desatino, en momentos en que una grave crisis económica pesaba sobre su país, acometer esa clase de trabajos, que no resultaba, al parecer, completamente indispensable. ¿Cómo se puede opinar entonces respecto á la idea de asfaltar un millón de metros en la ciudad de Montevideo en hora crítica como la presente? Cierto es que la crisis mundial producida por la guerra europea no ha tenido para nosotros los caracteres, casi diríamos trágicos, con que pareció anunciarse. El país ha resistido bien, pero asimismo se engañaría mucho quien creyera que estamos en una verdadera Jauja y no viera las dificultades, las penurias, los dolores y las miserias que la comunidad está soportando.

El final de la guerra no se vislumbra, y en cambio ya se están preocupando los hombres de Estado, los economistas y los políticos, del otro problema que se presentará después: el de la liquidación de la guerra, que tal vez cree á estos países dificultades tan grandes ó más grandes que las que ha tenido que soportar por obra de la guerra misma. Y es en tales circunstancias y bajo tales perspectivas que se pretende arrancar á los propietarios de Montevideo el dinero necesario para pavimentar 650.000 metros en la ciudad, y que hay que tener en cuenta que en esos 650.000 metros, que son, en realidad, un millón, porque la diferencia la costearán las empresas de tranvías, no están comprendidas únicamente las calles principales de la ciudad, aquellas en que el asfalto puede poner á contribución á los ricos propietarios, sino hasta las últimas callejuelas de los arrabales y de los suburbios.

A mí, en general, la suerte de los ricos me inspira poco interés. Defiendo sus derechos y sus intereses legítimos cuando me parecen comprometidos; mas, lo repito, no llego á perder el sueño por las pérdidas que puedan sufrir. Pero lo que en este momento, y respecto de este contrato me preocupa, no son los ricos, sino los pobres: es la cantidad de pequeños propietarios, entre ellos esa muchedumbre de empleados, de gente de una posición modestísima que, gracias á las facilidades existentes en la época de auge, han conseguido formarse un techo, construir un rancho, puede decirse, y que todavía lo es al través de serias dificultades, y se encuentran, de la noche á la mañana, con que en esta situación tan "feliz", tan "próspera", tienen todavía que costear el asfaltado, que en esas callejuelas, en esos arrabales, representa un lujo absurdo, ridículo, digno del "rastacuer", guiso, á pesar de sus riquezas, hasta la décima generación, que pone arañas espléndidas de luz eléctrica en la cocina ó espejos biselados en el gallinero.—(Hilaridad).

Me parece que todas estas consideraciones nos imponen detenernos antes de entrar en la magna obra que tratan de realizar los señores Acquarone y Compañía, por el momento, al menos, reducirla en sus proporciones, de tal manera que quede limitada á lo que debe ser: una obra de verdadero lujo, costeada por los que pueden costearla.

Son estas las razones que me han obligado á firmar discorde el informe de la Comisión de Fomento sobre el contrato Acquarone y Compañía. Votaré en contra porque es inconveniente, y votaré en contra, sobre todo, porque, en la forma que le ha dado la Comisión de Fomento, significa una subversión completa de los principios constitucionales.

He dicho. — (¡Muy bien!).

Señor Mezzera — Entro, señor Presidente, á este debate con el convencimiento absoluto de que se trata de una cuestión dilucidada hasta en sus más mínimos detalles, pero me creo obligado,—en mi calidad de miembro informente de la Comisión de Fomento integrada, — á contestar la discordia formulada por el señor diputado Ramírez en la forma brillante que lo ha hecho en la sesión pasada y en ésta.

Trataré de demostrar, señor Presidente, en la forma más concreta que sea capaz, que nos encontramos frente á un contrato válido, que nos encontramos frente á un contrato bueno, y que, en vez de tratarse de una obra de lujo, se trata de una obra absolutamente necesaria.

Corren así, sin beneficio de inventario, afirmaciones absolutamente gratuitas, desprovistas de razón y de verdad, sobre este asunto del asfalto, hasta el punto de decirse, — y es raro que lo haya repetido el doctor Ramírez, — que la Municipalidad comete la ligereza, — ya que no me atrevo á usar el término corriente de "torpeza", — de adoptar para la pavimentación de la ciudad de Montevideo una sola clase de pavimento. Este es un error que conviene aclarar desde el primer momento, porque él puede inducir, más adelante, en dudas que es necesario sacar del camino á recorrer.

No es cierto, señor Presidente, que el contrato de pavimento asfáltico hecho entre la Municipalidad y la Empresa "La Asfaltadora Uruguaya" represente la pavimentación total de la ciudad de Montevideo, y quienes tales cosas dicen no han tenido buen cuidado de ir á buscar los informes que aclaran en absoluto la verdad. Por el contrario, afirmo que se trata de un contrato de pavimentación pequeño con relación á las exigencias, ya no digo del lujo, sino de la higiene y de la salubridad públicas de Montevideo, y tengo la prueba, y la voy á dar, señor Presidente.

La superficie de calles sin afirmado, dentro del Bulevar Artigas, vale decir, dentro del núcleo central de la ciudad de Montevideo, es de 500.000 metros; la superficie de calles sin afirmado entre el Bulevar Artigas y el Camino Propios es de 2.000.000 de metros.

La superficie de calles con empedrado de cuña, vale decir, con empedrado absolutamente deficiente, con empedrado absolutamente antihigiénico, malo para una ciudad adelantada y progresista como Montevideo, importa 1.300.000 metros. La superficie de calles con empedrado de cuña, dentro del Bulevar Artigas y Camino Propios, 700.000 metros, y la superficie de bocacalles y plazuelas, 500.000 metros. Quiere decir, señor Presidente, que sin entrar á la superficie de calles dentro de la ciudad de Montevideo que están adoquinadas, hay, en esta misma ciudad, nada menos que 5.000.000 de metros cuadrados que necesitan y que están reclamando á voz en cuello una pavimentación inmediata.

Señor Rodríguez Larreta—Y si va hasta Canelones, hay más.

Señor Mezzera—No, señor: no me voy hasta Canelones, señor diputado Rodríguez Larreta, y la prueba de que no me voy hasta Canelones es que todos y cada uno de los datos que acabo de dar á la Honorable Cámara y que deben ser verdaderamente impresionantes, porque no está dentro del concepto vulgar tener una noción exacta del metraje de las calles, todos, digo, están dentro del Bulevar. No he dado un solo que esté fuera del Bulevar Artigas y del Camino Propios; y eso que no he contado las calles que, dentro de Montevideo, están adoquinadas; y eso que esas mismas están reclamando su repavimentación, porque nadie ignora que es imposible transitar cómodamente por las calles adoquinadas de Montevideo.

Claro que los contrarios al asfalto—porque son contrarios al asfalto, señor Presidente, los que han hecho el informe de que estoy dando cuenta á la Honorable Cámara—se hubieran conducido de un modo distinto al de la Municipalidad de Montevideo, aconsejando, como aconsejaban en aquel entonces, pavimentar esta superficie con adoquinado, con ese adoquinado insoportable, al precio de cuatro cincuenta, por término medio, el metro cuadrado, obligando á la Municipalidad á un desembolso de 22.500.000 pesos, y comprometiéndose con un trabajo que duraría treinta y tres años, y ese es el informe que firmaba en 29 de Marzo de 1913 el ingeniero Hansen, que no podrá ser dudado de parcialidad por los contrarios de este contrato. Quiere decir, señor Presi-

dente, que no es cierto que la Municipalidad de Montevideo decida, en el contrato con la Empresa Acquarone, asfaltar de una vez por todas y con un solo pavimento la ciudad de Montevideo.

Lo que la Municipalidad quiere hacer es quitarle á la ciudad de Montevideo, que antes por limpia é higiénica la llamaban "la coqueta del Plata", el término de "inmunda" que acaba de darle el señor diputado Ramírez, porque en las condiciones de pavimentación actual es absolutamente imposible hacer de la ciudad de Montevideo una ciudad limpia. Pero se dice: se trata de un pavimento caro, se trata de un pavimento malo. El doctor Ramírez traía recién á colación un informe del doctor Morales sobre las malas condiciones del pavimento asfáltico á base de betún gilsonite. Yo no tengo por qué negarle ninguna competencia al doctor Morales; pero en contra de la afirmación del doctor Morales, de una afirmación, así, sudamericana, de una afirmación del Río de la Plata, en donde el pavimento no ha sido perfectamente conocido sino por aquellos que han estado dentro del asunto y dentro de su estudio especial,—frente á esa opinión, digo, voy á exponer otras opiniones que por lo menos son tan autorizadas, si no más, que la del señor ingeniero Morales. Blauchard, Hubert y....., en un informe presentado á fines del año pasado al Congreso de la Ruta, de Londres, declararon, señor Presidente, que los pavimentos asfálticos, de concreto asfáltico, ya sea á base de betún trinidad ó á base de betún gilsonite, son los mejores pavimentos conocidos en el mundo. Y estos señores son nada menos que el ingeniero general y catedrático de Puentes y Calzadas de la Universidad de Colombia; el segundo es el Director General del Consejo Consultivo de Ingenieros de Inglaterra, y el tercero es el Jefe encargado de la sección de Puentes y Calzadas de Wáshington.

Pero á la Intendencia ya no sólo le convendría, señor Presidente, pavimentar la ciudad de Montevideo á base de este buen contrato con la Empresa Acquarone, en los casos en que son los propietarios quienes deban pagar el pavimento; á la Municipalidad de Montevideo le convendría pavimentar con asfalto todos los caminos que circundan la ciudad de Montevideo, hechos á costa suya.

Señor Aguirre—¿Con asfalto?

Señor Mezzera—Con asfalto, dice con asombro el señor diputado Aguirre. Sí, con asfalto, le contesto yo, porque sería el único modo cómo los caminos carreteros de Montevideo estarían bien cuidados, llenarían el objeto para que se destinan, y costarían mucho menos.

Señor Aguirre—Si no se van á poder cuidar, señor diputado, los metros que se asfaltan en Montevideo, según lo demostraba el doctor Morales, cuya opinión invocaban Acquarone y Compañía...

Señor Mezzera—... costaría muchísimo menos, muchísimo menos...

Señor Beltrán—En ninguna parte del mundo se hacen las carreteras con asfalto donde hay un tráfico pesado.

Señor Mezzera—Y digo que sería mucho más económico para el Municipio asfaltar los caminos que macadamizarlos, porque posiblemente el señor diputado Aguirre—y con esto no quiero hacer diálogo porque alargaría mi discurso,—posiblemente el señor diputado Aguirre desconoce, en absoluto, cuánto cuesta conservar un camino hecho con macadam. Supóngase, por ejemplo,...

Señor Aguirre—He de saberlo, más ó menos, como el señor diputado.

Señor Mezzera — Entonces, espero el dato.

Señor Rodríguez Larreta—Yo creo que deben tener la misma competencia científica.—(Hilaridad).

Señor Aguirre—No lo doy porque temo equivocarme, como creo que se ha de equivocar el señor diputado si lo arroja.

Señor Mezzera — Bueno. Ya me doy cuenta de que el señor diputado Aguirre no tiene el dato y trata de escaparse por la tangente. Pero yo se lo voy á dar.

Señor Aguirre—Lo bueno es que sea exacto.

Señor Mezzera—Sí, señor. Usted tendrá el derecho, después, de comprobarlo.

Decía, señor Presidente, que á la Intendencia le convendría muchísimo más pavimentar los caminos carreteros con asfalto; ganaría el público, porque los caminos serían muchísimo mejores...

Señor Aguirre—Es una revolución la que quiere hacer el señor diputado Mezzera...

Señor Mezzera—... Ganaría el público, porque los caminos serían mucho más higiénicos, y ganaría la Municipalidad, porque desembolsaría mucho menos...

Señor Rodríguez Larreta—Los que no ganarían serían los vecinos.

Señor Mezzera—... tendría que pagar mucho menos...

Señor Beltrán—El que ganaría mucho sería Acquarone.

Señor Mezzera — ¿Cuánto tendría que pagar la Municipalidad en los caminos carreteros en que ella no pudiese imponer el gravamen del pavimento á los propietarios? La Municipalidad tendría que pagar á la Empresa Acquarone y Compañía $ 6.70: tendría que pagar $ 5.80 por precio de construcción y 0.90 por precio de conservación. Pagaría 6.70 por metro cuadrado y tendría asegurada la conservación de los caminos carreteros durante veinte años.

¿Qué pasa en la realidad de las cosas, señor Presidente, no asfaltando los caminos carreteros? Pasa que la Municipalidad paga casi cuatro veces lo que pagaría asfaltando. El macadam de la Avenida General Flores, en el tramo que va desde el camino Larrañaga hasta el Hipódromo de Maroñas, tiene 21 años de construído y cuesta á la Municipalidad, por el solo concepto de conservación, la cantidad de 23 pesos con 50 centésimos. Quiere decir que á la Municipalidad, sin contar el precio de construcción del camino de macadam, le cuesta 23.50 por metro cuadrado en 21 años; hecho de asfalto le costaría 6.70, sin tener necesidad de gastar ni un solo centésimo durante veinte años.

Señor Beltrán—¿Y cómo se concibe que esa conservación que cuesta á la Municipalidad 23 pesos, á Acquarone, tratándose del asfalto, le cueste noventa centésimos?

Señor Mezzera—Le ruego al señor diputado Beltrán no me interrumpa.

Señor Presidente—Señor diputado: el orador pide ser amparado en el uso de la palabra.

Señor Mezzera — Frente, pues, á ese contrato de pavimentación, el doctor Ramírez, planteando su discordia con la Comisión de Fomento integrada, sentaba tres proposiciones que él decía que creía eran las verdaderas y que eran, además, las que resolvían el asunto. Yo creo, á mi vez, y creo que me ha de acompañar en ello la Comisión de Fomento integrada, á excepción del propio doctor Ramírez,...

Señor Ramírez—Ya no formo parte, señor diputado.

Señor Mezzera—... que las proposiciones de este señor diputado deben transformarse en estas otras tres: 1.a Se han cumplido todas y cada una de las disposiciones legales que rigen la materia, de modo que debe reputarse como un contrato absolutamente válido. 2.a Tratándose de un contrato válido, sin omisión de ningún requisito legal, no procede aprobación legislativa, desde que ella es exigida taxativamente para casos determinados. 3.a La Cámara obra dentro de la esfera legítima de sus atribuciones interpretando las leyes que se dicen violadas, sin que ello importe modificarlas por una nueva manifestación de voluntad.

Las fallas que tiene el contrato de pavimentación asfáltica, según el doctor Ramírez, y que justificaban la primera proposición en la que establecía la nulidad, son varias. Dice en primer lugar, siguiendo en esto á lo ya dicho por el doctor Beltrán con motivo de la interpelación formulada por el diputado Aguirre, que al establecer cinco pesos ochenta centésimos por precio de construcción, y noventa centésimos por precio de conservación, se pone á cargo de los propietarios una parte del precio de conservación, y que según la ley de pavimentación general de 1911 los propietarios deben estar exentos de esa carga. Se trata, señor Presidente, de una afirmación absolutamente gratuita, no probada y desprovista en absoluto de verdad.

Es evidente, cuando se estudia este contrato celebrado entre la Empresa Acquarone y la Municipalidad, que el precio de $ 5.80 por metro cuadrado fué siempre, absolutamente siempre, el precio de construcción, y tan fué siempre el precio de construcción, que ese fué el precio de la mayor construcción, y que sólo se hizo como precio de la menor construcción por un ensayo, á los efectos de justificar la bondad ó no bondad del procedimiento para una mayor construcción, porque de otro modo no hubiera podido hacerse.

Es indudable que el doctor Ramírez dice que nos encontramos siempre frente á una verdadera maniobra de aves negras. Francamente que, dejando de lado lo extemporáneo del término, por el alto grado de despectivo que lleva, este contrato, en vez de ser una maniobra de aves negras, revela una perfecta organización del mecanismo administrativo, y revela que la Junta Económico-Administrativa y el Intendente de Montevideo han velado por los verdaderos y justos intereses del Municipio.

Lo que pasa es que, en la realidad de las cosas, ellas no son tales como aparentan, y que si no se aprecian en su debida importancia es porque no se conocen suficientemente los términos del contrato.

En realidad, cuando se estudia el contrato y se le compara con la evolución que ha tenido la propuesta, se llega á esta conclusión: de que al hacerse el contrato bajó el precio de construcción, y que bajó también el precio de conservación.

Se me podrá decir: no; es falso, porque el precio de construcción siempre fué de $ 5.80. Sí, efectivamente: el precio de construcción fué siempre de $ 5.80; pero veamos cómo, entonces, el precio de construcción ha bajado.

En un principio el precio de $ 5.80 era pagado al contado; de modo que la Empresa, inmediatamente de entregar la obra, recibía el precio de la misma. Ahora, en lugar de recibir al contado el precio de $ 5.80, lo recibe á plazos; de modo que debe juzgarse que el precio ha bajado.

Ha bajado también el precio de conservación, y lo que es evidente es que no ha bajado en la cifra en que parece haber bajado, y eso es lo que explica que se dude de que $ 0.90 representen únicamente los gastos de conservación.

Al principio en la propuesta de Acquarone y Compañía el precio de conservación era de $ 0.22 por metro cuadrado y por año. Ahora únicamente es de 0.90 por el término total del contrato. ¿En realidad, ha bajado el precio de conservación entre 0.22 multiplicado por 14, que sería el tiempo que mediaba en la primera propuesta entre el sexto año de la construcción y el vigésimo en que termina el con-

trato, y 0.90 que se va á pagar ahora? ¿La rebaja es realmente la diferencia que hay entre esas dos cifras?

No, señor Presidente. La diferencia es mucho menor, y la diferencia es mucho menor porque antes se cobraban $ 0.22 por metro y por año, pero pagaderos á plazos, pagaderos en anualidades; de modo que el precio de conservación recién sería cobrado totalmente el día en que fenecieran las consecuencias del contrato, vale decir, cuando el pavimento hubiera cumplido ya sus veinte años de construcción, y eso es lo que no pasa ahora, porque ahora el precio de conservación, los $ 0.90 de conservación que cobra la Empresa á la Municipalidad, se pagan por adelantado, y se pagan por adelantado, de modo que va ese precio de conservación de 0.90 á constituir el fondo de garantía redituando intereses á los efectos de la responsabilidad de la Empresa Acquarone, lo cual quiere decir que si bajó el precio de 5.80, bajó también el precio de conservación; pero el precio de conservación no bajó en la forma que aparenta, sino que ha bajado á mucho menos, porque debe tenerse en cuenta la diferencia que hay en contra, por la agregación de los intereses de un pago hecho por adelantado.

Lo que hay es que el mecanismo se ha perfeccionado, y se ha perfeccionado por obra de la Intendencia de Montevideo que ha defendido completamente los intereses de la ciudad y los intereses del Municipio, sacándole todos y cada uno de los días de la negociación una nueva ventaja á la Empresa Acquarone, hasta el caso de poder presentar el contrato celebrado en 25 de Febrero en que reporta un gran número de ventajas sobre la primera propuesta formulada en 1913.

Dice también el doctor Ramírez que el contrato está viciado de nulidad porque la Junta de Montevideo no llamó á licitación, y que ese requisito se debió haber cumplido, porque, además de establecerlo las leyes generales, lo establece, de una manera especial, la ley orgánica de Juntas en su artículo 14.

Para contestar al doctor Ramírez, yo tendría que leer en esta sesión, en todas sus partes, el discurso con que el señor diputado Buero contestaba al señor diputado Aguirre; pero, me parece que es el caso de hacer gracia de esa lectura porque ha de ser conocida, ó es necesariamente conocida por todos los señores diputados. Pero como el señor diputado Buero demostró que el caso de este contrato celebrado con Acquarone entra perfectamente dentro de los incisos 3.o y 4.o del artículo 14 de la ley orgánica de Juntas, se empeñaba el doctor Ramírez en demostrar,—aun cuando, en mi entender, no lo ha hecho,—que no era así y de que este caso no puede considerarse encuadrado dentro de los incisos 3.o y 4.o. Para ello, y robusteciendo su tesis, decía el doctor Ramírez que no es cierto que Acquarone y Compañía tengan registrada la marca "Gilsonite", y que no es cierto, porque se ha opuesto á ello, en su gestión administrativa, la Empresa Neuftchatel, y que en virtud de esa oposición el registro no se había acordado.

El hecho aducido por el doctor Ramírez es exacto: Acquarone y Compañía no tienen registrada la marca "Gilsonite", pero para dejar establecidos los hechos en su completa claridad debo decir que la Empresa Acquarone y Compañía, ó sea "La Asfaltadora Uruguaya", se presentó ante las autoridades correspondientes formulando un nuevo pedido de marca, el pedido del registro de la marca "Número 1.—Gilsonite Cement Paving. J. M.", que es, precisamente, la marca que usan los señores Johns-Mauville y Compañía, de quienes Acquarone y Compañía, á su vez, deducen, derivan los privilegios de exclusividad sobre el "Gilsonite" en la República del Uruguay.

Francamente, que á esta cuestión de la marca, por lo que importa para la decisión del asunto que tenemos á estudio, le doy muy poca importancia. La marca tiene una importancia capital, decisiva, cuando se adhiere ó dice relación á un producto que tiene por clientes ó por consumidores del mismo al público, tomado en su aceptación general, porque el público, tomado en su acepción general, no tiene la preparación necesaria, indispensable, para distinguir un producto de otro, y entonces es cuando la falta de la marca ó la imitación de la misma puede inducirlo en error, á cuyo efecto la ley, protegiendo los derechos de los comerciantes, establece el registro y da las preferencia del caso. Esa importancia así decisiva, capital, de la marca de fábrica ó de la marca de comercio, no tiene importancia, digo, cuando el consumidor no es el público en general, cuando el consumidor no puede ser inducido en error, porque hay un solo consumidor, y que todavía, por añadidura, ese consumidor es una persona de derecho público y técnicamente especializada que la pone en condiciones seguras de estar al abrigo de toda confusión y de toda introducción fraudulenta de un producto distinto.

Pero, á pesar de esta consideración, que creo de gran importancia, hay algo más, que forma, por así decirlo, el núcleo central de esta cuestión.

El señor diputado Ramírez, repitiendo el argumento que formuló ante las autoridades administrativas la Empresa Neuchatel, decía que Acquarone y Compañía no podrían obtener el "Gilsonite" como marca de fábrica registrada, porque el "Gilsonite" es un producto material, es un betún proveniente del Estado de Utah, en los Estados Unidos; que está en el comercio de los hombres, y que, por lo tanto, de acuerdo con las disposiciones terminadas de la ley de la materia, no puede servir para distinguir el producto de nadie.

Sí. Es cierto. "Gilsonite" es un producto natural, es un betún, que, como decía muy bien el doctor Ramírez, proviene de Utah, en los Estados Unidos.

Pero lo que hay es que el "Gilsonite" en estado natural, el "Gilsonite" tal como se encuentra en Utah, en Estados Unidos, no sirve como cemento de pavimentación; y aquí está, precisamente, señor Presidente, el secreto de esta cuestión.

"Gilsonite", betún natural de Utah, en los Estados Unidos, no es, no ha sido nunca, no será nunca, un cemento de pavimentación.

¿Qué es, entonces, con lo que quiere pavimentar Montevideo la Empresa Acquarone, en virtud del contrato que ha celebrado con la Municipalidad?

Es una cosa distinta.

Richardson, que ya es muy conocido en esta Cámara, porque fué citado ampliamente por el señor diputado Buero, y porque sirvió, también, para las largas elucubraciones del señor diputado Aguirre, nos da cuenta de muchas tentativas fracasadas de pavimentación á base de betún natural "Gilsonite", y declara en su obra tan conocida que el betún "Gilsonite" no sirve para pavimentar; pero Richardson, más adelante, cuando estudia el cemento de pavimentación "Gilsonite", y establece que ese es el producto que usa Jhon Mausville y Compañía y que prepara también J. Mauville y Compañía, dice que se trata de un cemento en el que entra el "Gilsonite", betún puro y natural, de Utah, betún tan puro que tiene 95 o|o de betún, pero que tiene una preparación especial, que es el secreto de pavimentación, que es el secreto de invención, que es el secreto de fabricación de "Gilsonite".

Y es esa exclusividad, precisamente, señor Presidente, la que tiene por contrato, que debe conocer la Cámara, por contrato que ha estado en Secretaría, y es esa exclusividad la que tienen Acquarone y Compañía; eso es lo que no podrá traer á Montevideo absolutamente nadie; y siento tenerle que decir eso, así, tan categóricamente, al doctor Ramírez, después de haberle oído leer la carta de la Compañía Neuchatel en la que se compromete á traer betún "Gilsonite"..

Sí, señor: yo no dudo, de acuerdo con lo que dice Richardson, porque para mí vale más la opinión de esos grandes técnicos americanos, que han escrito sin "partipris" en este asunto, que las opiniones que se pueden traer á la Cámara por las partes interesadas en este asunto, interesados que son los únicos que han movido la opinión pública, son los únicos que con las empresas de tranvías han ido á promover una conmoción en el gremio de los propietarios; para mí, digo, valen más las opiniones de esas autoridades en la materia, que no tienen "parti-pris", que no todas las declaraciones que se puedan traer de empresas comerciales.

Y bien: yo debo creer á Richardson. Es posible de que la Neuchatel X, Y ó Z, cualquier comerciante de esos que tanto abundan, en el deseo de hacer daño á sus congéneres — porque nunca más cierto el adagio que cuando dice: cuando quieras un enemigo, búscalo de tu gremio,—cualquiera puede traer betún natural "Gilsonite"; pero ninguno, absolutamente ninguno, traerá elemento á base de "Gilsonite" que según Richardson es el único que sirve para la pavimentación.

Y bien, señor Presidente: el que la Junta de Montevideo y la Intendencia de Montevideo eligieron como cemento de pavimentación para la ciudad de Montevideo es, precisamente, ese cemento "Gilsonite" á que me acabo de referir.

Y yo me pregunto: la Junta Económico-Administrativa de Montevideo, cuando en su resolución aceptaba la propuesta, dentro de sus condiciones generales, y, por lo tanto, aceptaba el producto y aceptaba el precio, ¿obraba ó no obraba dentro de sus facultades de acción legítima? Evidentemente sí, señor Presidente. La Junta pudo elegir, en virtud de la ley de 1911, el pavimento que creyera más adecuado para la ciudad de Montevideo, y la Junta, dentro de esa amplia autorización legal, eligió el asfalto á base de "Gilsonite", posiblemente porque creyó que era el mejor.

Ahora bien: si la Junta obraba dentro de su esfera de acción absolutamente legítima y elegía el asfalto cilíndrico á base de betún "Gilsonite", ¿era necesario que llamara á licitación? Aun cuando no fuera verdad, aun cuando el señor diputado Buero se hubiera equivocado, cosa que niego en absoluto, porque este caso está regido por el inciso tercero y cuarto del artículo 14; aun cuando así fuera, señor Presidente, la Intendencia y la Junta de Montevideo no pudieron ni debieron llamar á licitación.

No debieron y no pudieron llamar á licitación, porque la Junta é Intendencia de Montevideo debían saber, como sabían, que el único que tenía el producto que habían elegido para pavimentar Montevideo era "La Asfaltadora Uruguaya", de Acquarone y Compañía. Pero ya estoy advirtiendo la contestación. La contestación, señor Presidente, la quiso dar el señor diputado Ramírez, y si bien no creo que haya tenido éxito en cuanto se ocupaba de traer á colación ciertas anécdotas de épocas pasadas para incidentalmente hacer el elogio de Gobiernos de oprobio y de vergüenza, comparándolos á Administraciones honestas, honradas y sinceras como ésta,—tampoco creo que haya estado exacto, ni haya tenido razón en cuanto haya querido aplicar principios de legislaciones extranjeras como norma general de conducta. Yo sé que el doctor Ramírez me contestaría del siguiente modo: Bien; si era así, si Acquarone y Compañía eran los únicos que tenían "Gilso-

nite" y eran los únicos que podían pavimentar Montevideo con ese cemento, lo prudente, lo lógico,—y él hubiera agregado lo honrado, como acaba de decirlo, —hubiera sido que la Junta Económica de Montevideo hubiera tomado como normas generales de conducta los principios que en Utah se han hecho principios de ley, y por los que se precave contra la posibilidad de tener que adoptar forzosamente un producto que no admite competencia. Puede ser que en Utah esos principios de ley fueran absolutamente indispensables, y digo puede ser, porque si mi memoria no me es infiel es el propio doctor Ramírez el que me ha dado la razón cuando decía que las Municipalidades americanas suelen dar verdaderos escándalos, verdaderos casos inauditos de corrupción, y entonces, si eso es verdad, es posible que el legislador se haya visto obligado á falsear ó á forzar, mejor dicho, los principios para irse al sistema opuesto, para ver si con esa especie de elasticidad natural, como decía el filósofo de Extagira, se llega así, dulcemente, al término medio. Pero nosotros, señor Presidente, no estamos en ese caso. Nosotros nos encontramos frente á una Administración absolutamente honesta, frente á una Municipalidad que cuida con toda cordura los intereses del Estado, de la población y del Municipio.

Pero, aun cuando no fuera así, aún descartando...

Señor Ramírez — Tan los ha cuidado, que no quiso hacer el contrato por el millón de metros.

Señor Mezzera—... aún descartando esta parte moral, que debió haber tenido en cuenta, y muy especialmente, el señor diputado Ramírez, porque él convendrá conmigo en que si son ciertas sus afirmaciones, no se pueden poner en una misma línea la Municipalidad norteamericana de Utah y la Municipalidad de Montevideo,—aún descartando, digo, esta parte moral de la argumentación, yo no creo que se deba erigir como norma general de conducta el falso principio sentado por las leyes de Utah. Cuando una Municipalidad, —y voy á poner el caso este, porque es el que estamos estudiando,—cuando una Municipalidad tiene la obligación de pavimentar la ciudad que tiene á su cuidado, una sola cosa debe tener en cuenta primero: buscar el pavimento que más se acomode á ella, el pavimento que sea más barato, el que más convenga á los intereses del Municipio. Encontrado el pavimento, nada importa, señor Presidente, que esté en una mano ó que esté en cien. Si una Municipalidad tiene norma de conducta moral, si sabe cumplir con su deber, lo mismo será que el producto esté en una que en cien manos; pero privarle de que eche mano de un producto, del cual alguna persona tiene privilegio ó concesión única, sería muchas veces cometer el grave error de perder la posibilidad de hacerse un pavimento con el mejor pavimento ó con el insuperable pavimento. Y si la legislación uruguaya hubiera tenido principios iguales á los de la legislación de Utah, nos hubiéramos encontrado ante esta dolorosa circunstancia: tener que rechazar precisamente el gilsonite, sabiendo que el gilsonite es el mejor pavimento asfáltico de que se puede echar mano.

Señor Presidente—Señor diputado: un momento; se va á dar lectura de la orden del día para la sesión próxima.

Léase.

(Se lee):

"Discusión general y particular del proyecto de ley que prorroga el período de inscripción cívica para la elección de Constituyente; del que crea el Instituto Nacional de Higiene Experimental, y del que modifica la ley sobre impuesto de herencias de Septiembre 17 de 1914.

Continuar la discusión particular del proyecto sobre pavimentación asfáltica en la Capital.

Discusión general de los siguientes: Circulación de la libra peruana y Condena condicional.

Discusión particular del que crea el cargo de Inspector de Liceos.

Discusión general de los siguientes: Modificación al artículo 8.o de la ley que creó los Liceos Departamentales, Pensiones á la vejez, y Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo.

Continuar la particular del relativo á Enseñanza Preparatoria en los Liceos del Salto y Paysandú.

Discusión general del relativo á Deuda Amortizable 2.a serie."

Puede continuar el señor diputado.

Señor Mezzera—Falta un minuto, señor Presidente, para sonar la hora reglamentaria. Para no reanudar el discurso, pediría que se levantara la sesión.

Señor Presidente—Si no hay oposición, así se hará.—(Aplausos de la barra).

Se prohibe á la barra toda manifestación.

Queda terminado el acto.

(Se levantó la sesión á las 17 y 59).

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

SECCIÓN AVISOS

Montevideo, Miércoles 10 de Noviembre de 1915

TARIFA DE AVISOS

APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR GOBIERNO FECHA 7 DE ENERO DE 1913

	Por centímetro diario
Por 90 días se cobrará	$ 0.05
" 60 " " "	" 0.065
" 30 " " "	" 0.08
" 20 " " "	" 0.09
" 10 " " "	" 0.12
" 5 " " "	" 0.15
De 1 á 3 " " "	" 0.20

NOTA — Menos de *cinco centímetros*, el precio será convencional.

OTRA — Se considera que *veinticinco palabras* equivalen á *un centímetro*.

Avisos comerciales: 20 días, $ 4.00.

AVISOS DEL DIA

Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 3266



Con fecha 8 de Noviembre de 1915, el señor Francisco Greco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"ANTIGOTOSO BAYER"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Noviembre 8 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 722-v.nov.26.

ACTA N.o 3268

Con fecha 9 de Noviembre de 1915, los señores Bankier y Linn, de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"STUCOLINA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 4 y 9, clases 33.a y 34.a, 73.a y 80.a. — Montevideo, Noviembre 9 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 723-v.nov.26.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección de Arquitectura

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase, por primera vez, á licitación para efectuar las obras de reparaciones y ampliaciones en el edificio que ocupa el Hospital de la ciudad de Colonia, de acuerdo con los recaudos que se encuentran de manifiesto á disposición de los interesados en la Secretaría de esta Oficina, calle 25 de Mayo número 279, todos los días hábiles de las 14 á las 17.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado y se recibirán el día 27 de Noviembre de 1915 á las 15 y 30, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó de rechazarlas todas. — Montevideo, Noviembre 8 de 1915. — La Dirección. 717-v.nov.27.

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase, por primera vez, á licitación para la construcción de un bebedero de cemento armado para la Tablada, de acuerdo con los recaudos que se encuentran de manifiesto á disposición de los interesados en la Secretaría de esta oficina, calle 25 de Mayo número 279, todos los días hábiles de las 14 á las 17.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado, y se recibirán el día 26 de Noviembre de 1915 á las 15 y 30, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó de rechazarlas todas. — Montevideo, Noviembre 8 de 1915. — La Dirección. 716-v.nov.26.

7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Toro**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad española, nacido en Granada (España), domiciliado en la calle Arenal Grande número 1814, y doña **Dolores Rodríguez**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Granada, domiciliada en la calle Gaboto número 1845.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 15.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 843-v.nov.18.

8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gumersindo López**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la Avenida General Flores número 2177, y doña **Manuela Amarelle**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Martín García número 1514.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 845-v.nov.18.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Cal**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Lugo, domiciliado en la calle Yi número 1866, y doña **Casilda Castrillón**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Lugo, domiciliada en la calle Yi número 1866.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 844-v.nov.18.

19.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Fortunato Lambach**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida el 14 de Octubre de 1890, domiciliado en la calle Municipio número 2184, y doña **María Eloísa Izzi**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad el día 10 de Septiembre de 1897, domiciliada en la calle Democracia número 2233.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 846-v.nov.18.

20.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Facelli**, de 45 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en Nuevo París, y doña **Cándida Valverde**, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en el Camino Molinos s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Carlos F. Muñoz, Oficial del Estado Civil. 847-v.nov.18.

JUZGADO LETRADO D. DE PAYSANDU

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan M. Minelli, se cita, por segunda vez, á los acreedores de la firma social "E. Garrasino Hermanos", de esta plaza, para la reunión que tendrá lugar en este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), el día 21 del entrante mes de Noviembre á las 10, á efecto de ocuparse del concordato preventivo propuesto. Se previene que el balance y demás documentos presentados por el deudor, así como el informe del síndico, se encuentran á disposición de los interesados que deseen examinarlos. De acuerdo con el artículo 1536 del Código de Comercio se hace la presente publicación. — Paysandú, Octubre 29 de 1915. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario. 718-v.nov.21.

Al público y al comercio

Participamos al público y al comercio que por escritura de fecha 3 de Noviembre del corriente año, que autorizó el escribano don Federico Prando, don Adolfo Vicente Gazzano se separó de la razón social que gira en esta plaza bajo la firma de M. Carrera y Compañía y vendió á la misma su haber social, quedando los socios señores Máximo Carrera y Francisco Villamarín (hijo) con todo el activo y pasivo, quienes continuarán con la sociedad. A los efectos de lo prescripto en el Código de Comercio y en la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hacen estas publicaciones. — Domicilio: Avenida General Flores número 552. — Montevideo, Noviembre 9 de 1915. — M. Carrera. — Francisco Villamarín (hijo). 721-v.nov.30.

Al comercio y al público

Avisamos al comercio y al público que de común y amigable acuerdo ha resuelto separarse de nuestra firma social el socio don Fabián A. López Alfonso, quien ha prometido vender su parte de capital en esta sociedad al señor don Alberto R. Valles, quedando, por tanto, el activo y pasivo de esta sociedad á cargo de dicho señor y del socio don Héctor López Alfonso, la cual seguirá en adelante bajo la razón social de López Alfonso y Valles. Hacemos la presente publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. — San José, Noviembre 6 de 1915.— López Alfonso Hnos. 719-v.nov.30.

Disolución de sociedad

Participamos al comercio y al público en general que hemos disuelto amigablemente y de común acuerdo la sociedad que teníamos

constituída con el negocio de fonda, despacho de bebidas y billar en esta ciudad, calle 8 de Octubre esquina Queguay, habiéndose hecho cargo de las existencias el señor Fidel Deandrea para continuar con el mismo negocio, y siendo las cuentas á cobrar y pagar por cuenta de la sociedad. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se llama á los acreedores para que se presenten con los justificativos dentro del plazo de 30 días para serles satisfechos. — Paysandú, Noviembre 6 de 1915. — Fidel Deandrea. — Antonio Milano. 720-v.nov.30.

OFICIALES

Dirección General de Aduanas

LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para el mantenimiento y limpieza de las balanzas existentes en los patios de despacho de la División de Vistoría Central.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra en la Secretaría de esta Dirección á disposición de los interesados.

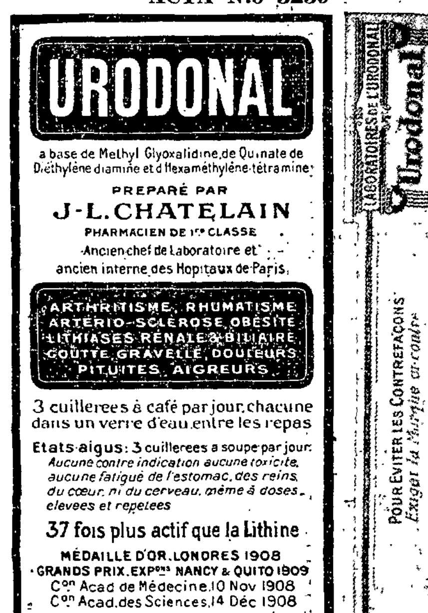
Las propuestas deberán presentarse en sobres cerrados y en el sellado correspondiente, y serán abiertas el día martes 16 del corriente á las 15 y 30 en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección General de Aduanas se reserva el derecho de aceptar la propuesta más ventajosa ó de rechazarlas todas si así lo considera conveniente. — Montevideo, Noviembre 6 de 1915. — La Dirección. 713-v.nov.16.

Ministerio de Instrucción Pública

SECCIÓN MARCAS DE FÁBRICA, DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ACTA N.o 3239



Con fecha 18 de Octubre de 1915, el señor Ignacio Milicua, apoderado del señor Luciano Graux, de París (Francia), ha solicitado el registro de la marca:

"URODONAL"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a (un producto farmacéutico). — Montevideo, Octubre 18 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 636-v.nov.11.

ACTA N.o 3246



Con fecha 21 de Octubre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores J. H. Williams y C.o de la ciudad de Nueva York (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca:

"W."

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3, 4 y 5, clases 16.a, 22.a, 30.a, 31.a, 32.a y 42.a. — Montevideo, Octubre 21 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 646-v.nov.13.

ACTA N.o 3257



Con fecha 4 de Noviembre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados del señor Angel Palazzi, de Paysandú, han solicitado el registro de la marca:

"TEDDY"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clases 68.a y 69.a. — Montevideo, Noviembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 714-v.nov.25.

ACTA N.o 3254



Con fecha 29 de Octubre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores R. Singlehurst y C.o Ltd., de Liverpool (Inglaterra), han solicitado el registro de la marca:

"LONTRA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 67.a. — Montevideo, Octubre 29 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 696-v.nov.23.

ACTA N.o 3242



ESCUDO DE GLASGOW

Con fecha 19 de Octubre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Barclay y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca (renovación):

"ESCUDO DE GLASGOW"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 1 á 9, clases 1.a á 79.a. — Montevideo, Octubre 19 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 633-v.nov.10.

ACTA N.o 3245

ZON-O-PHONE

Con fecha 21 de Octubre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Victor Talking Machine Company, de Camden, Estado de Nueva Jersey (E. U. de América), han solicitado el registro de la marca (renovación):

"ZON-O-PHONE"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en las categorías 3 y 9, clases 22.a, 76.a y 80.a. — Montevideo, Octubre 21 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 640-v.nov.11.

ACTA N.o 3248

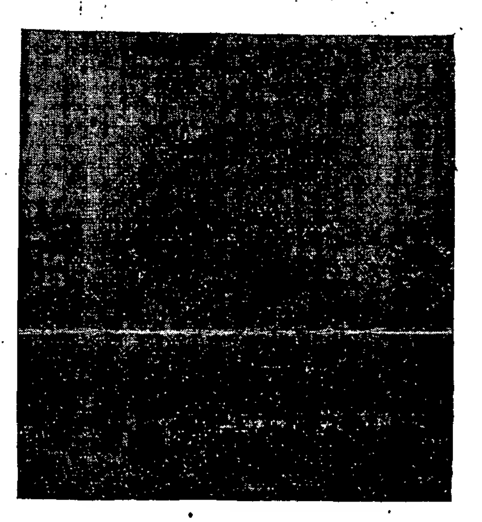


Con fecha 25 de Octubre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de los señores Pedro Gil y Cía., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:

"EL CASTOR"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 6, clase 50.a. — Montevideo, Octubre 25 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 655-v.nov.15.

ACTA N.o 3256



Con fecha 4 de Noviembre de 1915, el señor Bartolomé Triay, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca (renovación):

"FUMO CHARRUA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 7, clase 59.a. — Montevideo, Noviembre 4 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 702-v.nov.24.

ACTA N.o 3250

Con fecha 28 de Octubre de 1915, el señor Francisco Greco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"HEROINA"

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Octubre 28 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 669-v.nov.19.

ACTA N.o 3253

Con fecha 28 de Octubre de 1915, el señor Francisco Greco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:

"ISTICINA"

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Octubre 28 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección.
695-v.nov.23.

ACTA N.o 3255



Con fecha 29 de Octubre de 1915, los señores Barbosa Caravia y Cía., apoderados de la Farbwerke vorm. Meister Lucius y Brüning, de Hoechst a|Main (Alemania), han solicitado el registro de la marca:
"SALVARSAN SODICO"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Octubre 29 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 706-v.nov.24.

ACTA N.o 3252

Con fecha 28 de Octubre de 1915, el señor Francisco Greco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:
"ADAMON"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Octubre 28 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 687-v.nov.22.

ACTA N.o 3251

Con fecha 28 de Octubre de 1915, el señor Francisco Greco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:
"ELARSON"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Octubre 28 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 682-v.nov.20.

ACTA N.o 3247

Con fecha 22 de Octubre de 1915, los señores Antonio Doce y Hno., de Montevideo, han solicitado el registro de la marca:
"LA LUNA"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 8, clase 65.a. — Montevideo, Octubre 22 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 642-v.nov.11.

ACTA N.o 3249

Con fecha 28 de Octubre de 1915, el señor Francisco Greco, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca:
"RESALDOL"
destinada á distinguir los artículos comprendidos en la categoría 9, clase 79.a. — Montevideo, Octubre 28 de 1915. — Ricardo Sánchez, Jefe de Sección. 663-v.nov.18.

Dirección G. de Correos y Telégrafos

EMISION DE SELLOS DE TASA

Por disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos se hace saber que el miércoles 10 de Noviembre se pondrán en circulación dos nuevas emisiones de "sellos de tasa" de $ 0.01 (un centésimo) y $ 0.06 (seis centésimos), autorizados por el Superior Gobierno con fecha 22 de Agosto de 1914.

Estos sellos están impresos en tinta color verde y marrón, respectivamente. — Montevideo, Noviembre 8 de 1915. — La Secretaría.
715-v.nov.17.

Administración del "Diario Oficial"

LEY DE ELECCIONES DE LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Esta Administración lleva á conocimiento el público que ha puesto á la venta un folleto conteniendo la **«Ley para las Elecciones de la Convención Nacional Constituyente».** — La Administración.

REGISTRO NACIONAL DE LEYES DE 1914

Esta Administración hace saber al público que desde la fecha se halla en venta el tomo del Registro Nacional de Leyes correspondiente al año 1914.

Su precio es:

A 1|2 pasta	$ 3.00
» la rústica	» 2.00

Montevideo, Febrero 19 de 1915.
Manuel E. Rombys, Administrador.

NOTA — En esta Administración se hallan también á la venta los tomos desde 1908 á 1913, á los mismos precios.

Se hace saber al público que toda persona que exija compensación por publicaciones en el diario, comete abuso, pues á na die se ha autorizado para hacerlo. — La Administración.

La venta de tomos encuadernados del «Diario Oficial» se hace en la Administración al precio de «cuatro pesos» cada ejemplar, advirtiéndose que todo gasto y comisiones de Agentes que origine su remisión á cualquier punto, correrá por cuenta del comprador. — Montevideo, Febrero 27 de 1914. — La Administración.

Ministerio de Obras Públicas

Dirección de Arquitectura

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase, por primera vez, á licitación para efectuar las reformas en el edificio que ocupa la escuela de 2.o grado número 4 en la ciudad del Salto, de acuerdo con los recaudos que se encuentran de manifiesto á disposición de los interesados en la Secretaría de esta oficina, calle 25 Mayo número 279, todos los días hábiles de las 14 á las 17.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente ($ 0.25), bajo sobre cerrado, y se recibirán el día 20 de Noviembre de 1915 á las 15 y 30, hora en que serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó de re chazarlas todas. — Montevideo, Octubre 29 de 1915. — La Dirección. 667-v.nov.20.

PRIMER LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública para las reparaciones á efectuarse en la escuela rural número 16 en "Capurro", Departamento de San José, de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Dirección de Arquitectura, calle 25 de Mayo número 279, todos los días hábiles de las 14 á las 17.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán cerradas y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto el día 15 de Noviembre de 1915 á las 15 y 30, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio sea más conveniente ó el de rechazarlas todas si así convinese. — Montevideo, Octubre 22 de 1915. — La Dirección. 650-v.nov.15.

Dirección Puerto de Montevideo

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Reparación general del vapor cisterna «Montevideo»

Llámase á licitación, por segunda vez, para la reparación general del vapor cisterna «Montevideo», de acuerdo con la especificación y pliego de condiciones que se encuentran á disposición de los interesados en esta oficina, calle Ituzaingó número 1512, todos los días hábiles de 13 y 30 á 18.

Las propuestas deberán presentarse en el sellado correspondiente, bajo sobre cerrado, y se recibirán hasta el día 14 de Diciembre próximo á las 16, hora en que se les dará apertura en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección se reserva el derecho de aceptar la propuesta más conveniente ó el de rechazarlas todas. — Montevideo, Octubre 15 de 1915.—Eduardo Lukasiewicz, Oficial 1.o.
602-v.dic.14.

Secretaría del M. de Obras Públicas

Llamado á licitación para la impresión de la Memoria del Ministerio de Obras Públicas correspondiente á los años 1914-1915.

Llámase á licitación pública para la impresión de la Memoria del Ministerio de Obras Públicas correspondiente á los años 1914-1915, de acuerdo con los recaudos que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ministerio todos los días hábiles de las 14 á las 16.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Secretaría hasta el día 15 del corriente á las 15, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrare ninguna aceptable. — Montevideo, Noviembre 15 de 1915. — P. C. Rodríguez, Oficial Mayor.
691-v.nov.15.

Junta de Administración Militar

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública, por segunda y última vez, para la adquisición de veinte millares números para kepíes y treinta y medio millares números para collarín.

El pliego de condiciones y las muestras se encuentran á disposición de los interesados en la Sección Informes y Aduana de esta Administración todos los días hábiles de las 13 á las 17.

Las propuestas en sobres cerrados y lacrados, se recibirán el día 13 del corriente á las 14, en cuyo día y hora serán abiertas por el Escribano de la Administración en presencia del Administrador General y de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si así conviniera á los intereses del Estado. — Montevideo, Noviembre 2 de 1915. — M. M. Sánchez, Secretario General.
676-v.nov.10.

SEGUNDO LLAMADO A LICITACION

Llámase á licitación pública, por segunda y última vez, para la adquisición de lo siguiente:

Hasta 780 metros paño gris azulado de 1 metro 70 centímetros de ancho, hasta 280 metros paño de igual clase y 1 metro y 40 centímetros de ancho y hasta 350 metros dril azul.

El pliego de condiciones y las muestras se encuentran á disposición de los interesados en la Sección Informes y Aduana de esta Administración todos los días hábiles de las 13 á las 17.

Las propuestas en el sellado correspondiente y en sobres cerrados y lacrados, se recibirán el día 13 del corriente á las 15, en cuyo día y hora serán abiertas por el Escribano de la Administración en presencia del Administrador General y de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas si así conviniera á los intereses del Estado. — Montevideo, Noviembre 2 de 1915. — M. M. Sánchez, Secretario General.
677-v.nov.11.

MUNICIPALES

INTENDENCIA M. DE MONTEVIDEO

PROVEEDURIA Y ALMACENES

Esta Oficina llama á licitación pública, por segunda y última vez, para proveer de útiles, como ser: picos, palas, azadas, rasquetas, martillos, baldes, regaderas, tenazas, pinturas, etc. y otros materiales destinados á la División de Niveles y Calzadas, de acuerdo con la relación y pliego de condiciones que podrán consultar los interesados en el local de la misma, Avenida Gonzalo Ramírez número 1214, todos los días hábiles desde las 13 á las 18.

Las propuestas, en el sellado de ley, se abrirán en presencia de los interesados que concurran el día 15 del corriente mes á las 16, reservándose esta Proveeduría el derecho de aceptar la que juzgue más conveniente ó el de rechazarlas todas si no consultasen los intereses que le están encomendados. — Montevideo, Noviembre 5 de 1915.— Ricardo E. Yannicelli, Jefe.
693-v.nov.15.

ADMINISTRACION Y RECEPTORIA GENERAL DE CEMENTERIOS

Habiéndose presentado ante esta oficina la señora Ramona Barrios de Rodríguez solicitando permiso para que se extraigan los restos de José Pérez, Manuel Castelo, Rosa Romero de Mazzitelli, Santiago Patrone, Paula García de Gómez, Luis Laurino, Eduardo Ramos Galván, Ambrosio Del'Era, Adelaida B. de Carzoglio, Enrique Vidal, Pedro Fernández Vázquez y los de Agustín Frenedoso, del nicho número 587 del segundo cuerpo del Cementerio Central con destino al Osario General, se hace presente á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladar dichos restos á otro local, pasado cuyo término serán depositados en el Osario General. — Montevideo, Agosto 26 de 1915. — La Administración.
332-v.nov.30.

Don Antonio Gorri, propietario del nicho número 8 del primer cuerpo del Cementerio Central, se ha presentado á esta repartición solicitando se extraigan, con destino al Osario General, los restos de Valentín Cabral, Juan Pintos, Natividad Tajes de Pintos, Enriqueta C. González y los de Luis A. Linares Horne, existentes en el nicho expresado.

Se hace presente á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladar los restos de la referencia á otro local, pasado cuyo término serán depositados en el Osario General si no se hubiere opuesto reclamación alguna. — Montevideo, Agosto 19 de 1915. — La Administración.
294-v.nov.22.

INTENDENCIA M. DE ARTIGAS

CONSTRUCCION DE MERCADO

1.o Llámase á propuestas para la construcción del Mercado Público en la ciudad de Artigas, de acuerdo con la autorización gubernativa de fecha 28 de Agosto de 1915.

2.o Las propuestas serán presentadas en el sellado correspondiente el día 8 de Diciembre próximo á las 11.

4.o En la Secretaría de esta Intendencia quedan á disposición de los interesados los planos y presupuestos de la obra, así como el respectivo pliego de condiciones, los cua-

les podrán ser consultados todos los días hábiles durante las horas de oficina.

4.o Clausurado el plazo y estudiadas las distintas propuestas, la Intendencia, según el dictamen de las reparticiones técnicas, se reserva el derecho de aceptar la más favorable ó de rechazarlas todas si así conviniere. —Artigas, Septiembre 8 de 1915. — Carlos M.a Perichón, Intendente. 438-v.dic.7.

INTENDENCIA M. DE FLORES

AVISO

Llámase á licitación pública, por primera vez, para la colocación de chapas de numeración de puertas y nomenclatura de calles de esta ciudad, de acuerdo con la ley de 13 de Julio de 1908 y decreto reglamentario de la misma, de fecha 2 de Agosto de 1909, y las explicaciones que sobre la materia dará la Intendencia.

Las propuestas, en el sellado correspondiente, se abrirán en la Secretaría de la Intendencia el día 21 de Noviembre próximo á las 16 en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Municipalidad el derecho de aceptar la que juzgue más conveniente ó de rechazar todas si así resultare más ventajoso á sus intereses. — Trinidad, Agosto 20 de 1915. — Agustín Prellasco, Intendente. — J. Epalza, Secretario. 850-v.nov.21.

ESTADO CIVIL

EDICTOS MATRIMONIALES

2.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Dalmiro Alberto,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Orense, domiciliado en la calle 25 de Agosto número 549, y doña **Cesárea Pérez,** de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Piedras número 411.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José Puig Maciel, Oficial del Estado Civil. 831-v.nov.17.

3.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis Seoane,** de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Santiago de Compostela, domiciliado en la calle Buenos Aires número 220, y doña **Blanca Eusebia Martínez,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Maciel número 1333.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley.—Juan B. Brown (hijo), Oficial del Estado Civil. 804-v.nov.10.

4.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alejandro Licurgo,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión hornero, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Buenos Aires número 740, y doña **Catalina Santo,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Génova, domiciliada en la calle Buenos Aires número 740.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez, Oficial del Estado Civil. 812-v.nov.13.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1915, á las 15 y 30. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Torreira,** de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Isla de Flores número 969, y doña **Felicia Rodríguez,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Oviedo, domiciliada en la calle Isla de Flores número 969.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Alfredo Costa Gutiérrez, Oficial del Estado Civil. 819-v.nov.13.

6.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Carelli,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Florida, domiciliado en la calle Orillas del Plata número 1263, y doña **Juana Lara,** de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Orillas del Plata número 1263.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 842-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 25 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Colino,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en España, domiciliado en la calle Yaguarón número 1226, y doña **Tomasa Larraz,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en España, domiciliada en la calle Yaguarón número 1226.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley.—César Schiaffino, Oficial del Estado Civil. 805-v.nov.10.

7.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Barthe,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tacuarembó número 1486, y doña **Lola Rodgers,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Tacuarembó número 1486.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 832-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Benito Baquet,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Maldonado, domiciliado en la calle Piedad número 1705, y doña **Amanda Podestá,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Orillas del Plata número 1483.

En fe lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 833-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Germán Dell Cioppo,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en Campobasso, domiciliado en la calle ..... y doña **Adelaida Mottola,** de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento del Salto, domiciliada en la calle 18 de Julio número 1609.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley.—José M. Reyes Lerena, Oficial del Estado Civil. 806.v-nov.10.

8.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Lavagna,** de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión empresario, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Municipio número 1824, y doña **Ana Ramona Marabotto,** de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Sierra número 2178.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 814-v.nov.13.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1915, á las 15 y 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Servando Tasso,** de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle La Paz número 1818, y doña **Ana Juana Hareteche,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Magallanes número 1820.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Arturo Semería, Oficial del Estado Civil. 813-v.nov.13.

10.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 29 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Carlos Nilson,** de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Montevideo, domiciliado en la calle Juan Lindolfo Cuestas número 1384, y doña **Dolores Baloba,** de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Montevideo, domiciliada en la calle Larravide número 87.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo Artecona, Oficial del Estado Civil. 834-v.nov.17.

12.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Francisco Palermo,** de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **María Baruzzi,** de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad italiana, nacida en Salermo, domiciliada en la calle Marcelino Sosa número 2687.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 835-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Modesto Calvo,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Santa María número 1849, y doña **María Rodríguez,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domi-

ciliada en la calle Santa María número 1849.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 836-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **León Hernández**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Basilia Carmen Yanque**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 800-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Félix Méndez**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Rosalía Busto**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en el Cerrito de la Victoria.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Rodolfo Brunel Solsona, Oficial del Estado Civil. 801-v.nov.10.

13.a Sección del Depto. de Montevideo

En la Villa del Cerro, y el día 30 del mes de Octubre del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Brasesco**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en el Rincón del Cerro, y doña **María Nóbile**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta villa, domiciliada en el Camino 10 de Marzo s|n.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 823 v.nov.15.

En la Villa del Cerro, y el día 23 del mes de Octubre del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jorgelino Icazurjaga**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en la calle Italia s|n., y doña **María Barcos**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la Florida, domiciliada en la calle Francia número 284.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — A. Ortiz Garzón, Oficial del Estado Civil. 802-v.nov.10.

14.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Elías Juan Pannone**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Arroyo Grande número 2794, y doña **Ramona Duchaussoy**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Arroyo Grande número 2794.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil. 837-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Luis D'Albora**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Guadalupe número 2093 (12.a sección), y doña **Benita Mayer**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Oficial número 22.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil. 824-v.nov.16.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carlos María Saralegui**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión ingeniero agrónomo, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en Sayago (Granja Modelo), y doña **María Renée Leindekar**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Agraciada número 2814.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil. 825-v.nov.15.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alfredo Cruz**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en La Teja (20.a sección), y doña **Cecilia Montti**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Oficial número 2.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Sebastián Puppo, Oficial del Estado Civil. 815-v.nov.13.

15.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 8 del mes de Noviembre del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Murrupe**, de 41 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle 18 de Julio número 66 (Unión), y doña **Elisa Méndez**, de 41 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle San Salvador número 1856.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 10.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 841-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Joseph William Webster Kay**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad inglés nacido en Cupola House Heworth Green York, domiciliado en la calle Patria número 1195, y doña **Modesta Plaza**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Fray Bentos, domiciliada en la calle Juan D. Jackson número 1296.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 18.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 838-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Sapelés**, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Pan de Azúcar (Departamento de Maldonado), domiciliado en la calle Médanos número 1883, y doña **Dominga Lacoste**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Joaquín Requena número 1672.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina, en la de la 8.a sección y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 826-v.nov.15.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Noviembre del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Carmelo Martínez**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en el Bulevar General Artigas número 65, y doña **Josefa Di Bello**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Constitución número 1782.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 816-v.nov.13.

En Montevideo, y el día 3 del mes de Noviembre del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gumersindo Martí y Pigrau**, de 43 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Gerona, domiciliado en la calle Lavalleja número 2062, y doña **Angela Mármol Maldonado**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Lavalleja número 2062.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — V. Fernández, Oficial del Estado Civil. 817-v.nov.13.

17.a Sección del Depto. de Montevideo

En el Miguelete, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1915, á las 16. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Guerrero**, de 36 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Gibraltar, domiciliado en esta sección, y doña **Carmen Gutiérrez**, de 38 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en esta sección.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Ramón Zavalla, Oficial del Estado Civil. 839-v.nov.17.

18.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 6 del mes de Noviembre del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pablo Bouvet**, de 41 años de edad, de estado viudo, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Cerrito número 292, y doña **Zoraida de Oíca**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Salsipuedes número 1126.
En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 840-v.nov.17.

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Costas,** de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en el Paso de la Arena, y doña **Anuncia Costa,** de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Alejandro Chucarro número 18.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 829-v.nov.15.

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gerardo Olivet Ros,** de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión educacionista, de nacionalidad argentino, nacido en Buenos Aires, domiciliado en la calle Soriano número 1074, y doña **María Josefa Vidal y Canabal,** de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Brandzen número 2243.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 818-v.nov.13.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1915, á las 14. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Sixto Giménez,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Patria número 1226, y doña **Catalina Isolina Devicenzi,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Patria número 1226.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 807-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Pontolillo,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión industrial, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Industria número 15, y doña **María Antonia Molinari,** de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Industria número 14.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 808-v.nov.10.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan González,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en Zamora, domiciliado en la calle Cairoli s|n., y doña **Nieves Martínez,** de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Cairoli s|n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Eduardo L. Moratorio, Oficial del Estado Civil. 803-v.nov.10.

19.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 4 del mes de Noviembre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Rufino López Márquez,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Arenal Grande número 2416, y doña **Teresa Villaverde,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Arenal Grande número 2416.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 830-v.nov.15.

En Montevideo, y el día 5 del mes de Noviembre del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Domingo,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Mallorca, domiciliado en la calle Independencia número 1778, y doña **María Antonia Tomeo,** de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Independencia número 1778.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 831-v.nov.15.

En Montevideo, y el día 2 del mes de Noviembre del año 1915, á las 9. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Sotero Yagüe,** de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad español, nacido en España el día 22 de Abril de 1890, domiciliado en la calle Justicia número 2226, y doña **Elvira González,** de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad el día 1.o de Diciembre de 1896, domiciliada en la calle Municipio número 2002.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 827-v.nov.15.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1915, á las 15. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Scherschener,** de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad israelita, nacido en Hostrou el 3 de Diciembre de 1892, domiciliado en la calle Independencia número 1837, y doña **Ana Kohn,** de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad israelita, nacida en Adesa el 2 de Diciembre de 1897, domiciliada en la calle Independencia número 1689.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 819-v.nov.13.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Octubre del año 1915, á las 11. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ludovico Galbuci,** de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión sombrerero, de nacionalidad italiano, nacido en Rumania el 22 de Junio de 1891, domiciliado en la calle Alvear número 2477, y doña **Angela López,** de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad el 27 de Octubre de 1896, domiciliada en la calle Alvear número 2477.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Antonio R. de S. Bastos, Oficial del Estado Civil. 820-v.nov.13.

20.a Sección del Depto. de Montevideo

En Montevideo, y el día 31 del mes de Octubre del año 1915, á las 17. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Chamosa Darriba,** de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en La Victoria, y doña **María Vila,** de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en La Victoria.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Carlos F. Muñoz, Oficial del Estado Civil. 822-v.nov.13.

En Montevideo, y el día 1.o del mes de Noviembre del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Picó,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión mecánico, de nacionalidad oriental, nacido en la Florida, domiciliado en La Teja, y doña **Juana Oliver,** de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Carlos F. Muñoz, Oficial del Estado Civil. 821-v.nov.13.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Octubre del año 1915, á las 10. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Justino Bayley,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en San José, domiciliado en la calle Nogueira número 93a, y doña **María Asunción Palacio,** de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Minas, domiciliada en la calle Nogueira número 97.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Carlos F. Muñoz, Oficial del Estado Civil. 809-v.nov.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Octubre del año 1915, á las 17. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Jesús Chamosa,** de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Arbolito número 16, y doña **Leonor Bouza,** de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Arbolito número 16.

En fe de lo cual intimo á los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el «Diario Oficial» por espacio de ocho días como lo manda la ley. — Carlos F. Muñoz, Oficial del Estado Civil. 810-v.nov.11.

JUDICIALES

JUZGADO L. DE COMERCIO DE 1.er TURNO

CONVOCATORIA — De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Ovidio Grané, se convoca á los acreedores de don José Quincoces, para una reunión que tendrá lugar el 19 de Noviembre entrante á las 15 y 30, con el objeto de ocuparse de una propuesta de concordato hecha por dicho señor. El informe del síndico, balance y demás antecedentes están en la Oficina Actuaria, calle Rincón número 478, á disposición de los acreedores por el término de diez días. — Montevideo, Octubre 25 de 1915. — Mateo Mario Figares, Actuario. 662-v.nov.12.

JUZGADO LETRADO D. DE COLONIA

EMPLAZAMIENTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Colonia, doctor don Enrique Saavedra, se cita, llama y emplaza á los que puedan considerarse perjudicados con la expedición de la segunda copia solicitada por don Santiago Gratwohl de la escritura otorgada á su favor por la sociedad anónima "The River Plate Estancia Company Limited", representada por los señores Wilson Hermanos, en escritura de 10 de Mayo de 1913 que autorizó el escribano don Gabriel Borrás, que compren-

de una fracción de campo y sus mejoras, señalada con el número 141 en el plano levantado por el agrimensor don Francisco J. Ros en los meses de Octubre y Noviembre de 1912, que forma parte del campo conocido por estancia "Los Altos", situado en la 13.a sección judicial del Departamento de Soriano, compuesta de una superficie de 89 hectáreas 2.576 metros, que linda por el Norte con el lote 142, por el Sur con el 140, por el Este con calle pública y por el Oeste con el arroyo del Perdido, para que comparezcan á estar á derecho en dicho juicio dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les nombrará defensor de oficio. — Colonia, Octubre 14 de 1915. — Ramón Barbot, Escribano Público.

654-v.nov.27.

JUZGADO LETRADO D. DE MALDONADO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan José Gomensoro, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber: Que ha sido declarada abierta la sucesión de doña Servanda Viera de Lavagna, emplazándose á los que, como herederos ó acreedores, se consideren con derecho á ella para que comparezcan á deducirlos ante este Juzgado dentro del término de 60 días, bajo apercibimiento. — Maldonado, Julio 2 de 1915. — Antonio Stagnaro, Escribano.

505-v.nov.29.

JUZGADO LETRADO D. DE PAYSANDU

EDICTO—Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan M. Minelli, se cita, á los acreedores del comerciante de esta plaza don Jaime Bauzá, para la reunión que tendrá lugar en este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), el día once del entrante mes de Noviembre á las diez, á efecto de ocuparse del concordato preventivo propuesto por dicho señor. Se previene que el balance y demás documentos presentados por el deudor, así como el informe del síndico, se encuentran á disposición de los interesados que deseen examinarlos. De acuerdo con el artículo mil quinientos treinta del Código de Comercio, se hace la presente publicación. — Paysandú, Octubre 15 de 1915. — Joaquín Brandao Sosa, Escribano.

644-v.nov.10.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Juan M. Minelli, se cita, llama y emplaza á los sucesores de don Antonio Teodo para que por sí ó por apoderado constituído en legal forma comparezcan ante este Juzgado, calle Plata número 120 (altos), dentro del término de noventa días, á estar á derecho en el juicio que le ha iniciado don Agustín Solari por ejecución de hipoteca, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Paysandú, Agosto 7 de 1915. — Joaquín Brandao Sosa, Actuario.

254-v.nov.15.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DEL Dpto. DE MALDONADO

EDICTO — Por el presente se cita, llama y emplaza á los señores Buyssán y Pintos ó á quiénes se consideren con derecho á un terreno y mejoras denominado «Fábrica», situado en la parte Norte de esta villa y en la manzana circundada por las siguientes calles: al Norte, calle Reconquista; al Sud, calle Misiones; al Este, calle Ituzaingó y al Oeste, calle Sarandí; para que por sí ó legalmente representados comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle 25 de Agosto s|n., dentro del término de 90 días, á estar á derecho en el juicio seguido por el procurador de Impuestos del Departamento, don Juan Mier Velázquez, por cobro del impuesto de Contribución Inmobiliaria y multa, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — San Carlos, Septiembre 13 de 1915. — Juan B. Barelli, Juez de Paz.

459-v.dic.18.

JUZGADO L. DE LO CIVIL, COMERCIAL Y CORRECCIONAL DEL SALTO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil, Comercial y Correccional se hace saber al público que en los autos iniciados por Otilio Piedrabuena y Cayetano Viola sobre quiebra, se ha dictado el siguiente auto: "Salto, Octubre 8 de 1915. — Por presentados con la memoria y el balance de la referencia. — Atento á que se han llenado los requisitos exigidos por los artículos 1552 y 1553 del Código de Comercio, declárase en quiebra á Otilio Piedrabuena y Cayetano Viola. — Procédase, en consecuencia, á la ocupación judicial de todos los bienes de los fallidos, de sus libros, documentos y papeles, líbrese oficio para la detención de la correspondencia epistolar y telegráfica de los mismos y fíjase el término de cuarenta días á los efectos de lo preceptuado en el artículo 1557 del Código citado, inciso 6.o. — Háganse las publicaciones del caso, en las que se harán las prevenciones que establecen los incisos 4.o y 5.o del artículo 1557 del mismo Código. — Nómbrase síndico á don Lucio Saldías, que resultó electo en el sorteo, y cuya aceptación en forma se comete, haciéndose constar que no se decreta la prisión de los fallidos en virtud de haberse presentado con los requisitos exigidos por la ley. — Sanguinet". — A los efectos del artículo 1558 del Código de Comercio se hace la presente publicación. — Salto, Octubre 13 de 1915. — Gustavo Adolfo Castro, Actuario.

649-v.nov.19.

JUZGADO LETRADO D. DE RIO NEGRO

APERTURA DE SUCESION — Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Atilio C. Brignole, se avisa al público que ha sido declarada abierta la sucesión de Primo Rossi, citándose á todos los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes dejados por dicho causante para que se presenten ante este Juzgado dentro del término de sesenta días con los justificativos del caso bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Fray Bentos, Octubre 25 de 1915. —José Durañona y Vidal, Escribano público.

704-v.en.8.

COMERCIALES

Disolución de sociedad

Se hace saber al público y al comercio que con esta fecha hemos resuelto de común acuerdo disolver la sociedad que teníamos establecida en esta plaza, en Malvín, sobre explotación de canteras, quedando á cargo del activo y pasivo el socio José Rivera Aguerri. Montevideo, Noviembre 8 de 1915. — Pedro Cotelo. — José Rivera Aguerri.

711-v.nov.29.

Al comercio y al público

Aviso al comercio y al público que he prometido vender á Jesús Monzo las existencias de mi casa de negocio de carnicería sita en la calle Sierra número 2030. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, notifico á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. — Montevideo, Noviembre 7 de 1915. — Victorino Fariña.

712-v.nov.29.

Venta de negocio

Hacemos saber al público y al comercio que con fecha 5 del corriente hemos vendido á favor de don José R. Vidal el establecimiento comercial que en los ramos de restaurant, posada, despacho de bebidas y billar poseímos en esta ciudad, bajo la firma de Ramón Calvo é hijo, en el local con frente á la calle 18 de Julio, cuyas puertas están señaladas con los números 1185 y 1187. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, citamos á todos los que se consideren acreedores para que se presenten á la escribanía del doctor Pedro F. Alburquerque, calle 25 de Mayo número 587, con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Noviembre 6 de 1915. — Ramón Calvo. —Demetrio Calvo. — José R. Vidal.

705-v.nov.27.

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que he resuelto vender á los señores Figoli y Ricci la casa de negocio de café y billar que tengo establecida en la calle Cerro Largo esquina Paraguay. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Noviembre 6 de 1915. —Arturo Martinola.

707-v.nov.27.

Al público y al comercio

Habiendo vendido á don Juan Pardies mi establecimiento de café, billar y anexos, situado en la calle Rivera número 2093, se hace saber á los que tengan cuentas á cobrar, se sirvan pasar por dicho establecimiento dentro del término legal, á recibir el importe de sus créditos. — Montevideo, Noviembre 6 de 1915. — Félix Cantón.

708-v.nov.27.

Al público y al comercio

En ecritura que con esta fecha autorizó el escribano don Mario Arias, don Abel Aguilera prometió en venta á don Constantino Minetti la fábrica de mosaicos "La Industrial", establecida en esta ciudad, en la calle 25 de Mayo esquina Cuareim, cargando con el activo y pasivo de dicha fábrica el señor Aguilera, á excepción de los alquileres de la casa que ocupa la misma y de una cuenta á cobrar de $ 180.00, que toma á su cargo el señor Minetti. Y de acuerdo con lo que establece la ley del 26 de Septiembre de 1904, se realiza la presente publicación. — San José, Noviembre 5 de 1915. — Abel Aguilera. — Constantino Minetti.

709-v.nov.29.

Al comercio y al público

Avisamos al comercio y al público que de común y amigable acuerdo, según compromiso firmado ante el escribano Mario Arias, ha resuelto separarse de nuestra firma social el señor Alberto R. Valles, quedando el activo y pasivo á cargo de los socios José M. y Joaquín Echeverría. Y hacemos la presente publicación á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904. — San José, Noviembre 5 de 1915. — Valles y Cía.

710-v.nov.29.

Al comercio y al público

A los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, cito á mis acreedores á que se presenten dentro del término de 30 días, por haber prometido vender á don José Héctor Ibáñez las existencias de mi comercio que en los ramos de café, confitería y billar tengo establecido en este pueblo. — Nueva Helvecia, Departamento de Colonia, Noviembre 5 de 1915. — Tomás A. Ettlin.

703-v.nov.27.

Disolución de sociedad

Ponemos en conocimiento del público que hemos resuelto disolver la sociedad que tenemos implantada para la explotación del establecimiento que para la venta de carne tenemos en esta ciudad, calle Yaro número 1351, esquina Chaná, quedando el establecimiento de propiedad del firmante Alario. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, emplazamos á los que se consideren acreedores ó interesados para que se presenten con los justificativos en el establecimiento indicado, dentro del término de 30 días, so pena de no reconocer su derecho. — Montevideo, Noviembre 5 de 1915. — Francisco Frattini. — Luis Alario.

701-v.nov.26.

Al comercio y al público

Se hace saber al comercio y al público que hemos vendido al señor José Docampo todas las existencias de la casa de comercio en los ramos de almacén y bazar, sita en la Avenida General Flores número 2185, y que pertenecía á don Agustín Roveta. A los efectos de la ley citamos á todos los acreedores para que se presenten dentro del plazo de 30 días en la calle General Flores número 2843, á fin de abonarles sus créditos. —Montevideo, Noviembre 4 de 1915. — Juan Calcagno.—Paulina R. de Calcagno.—Victorino Laureiro. — María Roveta de Laureiro. —Matilde Roveta. — Aída Roveta.

694-v.nov.26.

Al público y al comercio

Hacemos saber al público que la firma Talamoni, Belloso y Cía. vendió á don Enrique Ellauri la casa de comercio que tenía establecida en esta ciudad, calle Colombia números 1368 al 1372, para la confección de chapas esmaltadas. Desde el 1.o del corriente el activo y pasivo de dicha casa corre á cargo del comprador. Se hace esta publicación á los efectos que determina la ley del 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 4 de 1915. — Talamoni, Belloso y Cía.

697-v.nov.26.

Al comercio y al público

A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos comprometido vender á los señores Miguel, José y Juan Lavecchia el activo y pasivo de la casa de comercio que en el ramo de almacén, tienda y ferretería tenemos establecida en la ciudad de la Florida, calle Atanasio Sierra esquina Treinta y Tres, y que giraba bajo la razón social de Viuda é hijos de Juan Lavecchia. — Florida, Noviembre 3 de 1915. — Viuda é hijos de Juan Lavecchia.

686-v.nov.25.

Venta de almacén

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de los señores Víctor Urraburu y Cía. las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Isla de Flores número 901, esquina Convención número 1052, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Noviembre 3 de 1915. — Ramón Fontans.

678-v.nov.24.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

Al comercio y al público

Participo al comercio y al público que he contratado vender á los señores Luis Lázaro y Cía. las existencias y demás acciones y derechos de mi casa de comercio sita en la calle 25 de Mayo número 51, y para los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á los que se consideren mis acreedores para que dentro del término de 30 días presenten los justificativos de sus créditos en la calle Entre Ríos número 1100, esquina Paraguay. — Montevideo Noviembre 1.o de 1915. — Eustasio de Aurrecoche. — Luis Lázaro. 684-v.nov.25.

Al público y al comercio

De acuerdo con lo dispuesto por la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público que con esta fecha he prometido vender á los señores Juan M. Nobre y Cía. el establecimiento comercial que en los ramos de mercaderías en general tengo establecido en este paraje. Los acreedores se presentarán con los justificativos de sus créditos en la escribanía de don Manuel Alberto Varese, en la ciudad del Salto, recabando la respectiva constancia de esa presentación. — Colonia Lavalleja, 7.a sección judicial del Departamento del Salto, Noviembre 1.o de 1915. —Federico Siciliano. — Juan M. Nobre y Cía. 699-v.nov.26.

Promesa de venta

De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace saber que don Carlos Saenz prometió vender á don Santiago Amann la parte que le corresponde en el negocio de panadería, situado en este pueblo, por lo que se cita á todos los acreedores á fin de satisfacerles sus créditos. — Nueva Helvecia, Noviembre 2 de 1915. — Carlos Saenz. — Santiago Amann. 690-v.nov.25.

Al comercio y al público

Con fecha 15 del mes de Octubre ppdo. compramos á don Juan Ribichich la casa de negocio de fonda y despacho de bebidas establecida en la Villa del Cerro, calle Francia esquina Paraguay número 251. El que tuviere algún reclamo que hacer puede presentarse en la misma casa dentro del término que la ley acuerda, y en el caso que así no lo hiciera perderá todo derecho. — Villa del Cerro, Noviembre 1.o de 1915. — Luis Mavrich. — Blas Pavichevich. — Juan Ribichich. 680-v.nov.24.

Al público y al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender á don José Di Paole las existencias, útiles y estanterías que constituyen el "Gran Hotel Nuevo", de esta ciudad, conocido por de Bordenave Hnos., siendo de cuenta exclusiva de los vendedores el activo y pasivo de la misma casa. — Rivera, Octubre 30 de 1915. — Octavio Bordenave. — Ricardo Bordenave. 681-v.nov.24.

Disolución de sociedad

Habiendo resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza bajo la razón de San Martín y Rodríguez para la explotación del bar y restaurant que tenemos establecido en esta ciudad, calle Zabala número 1524, á los efectos de la ley, se cita á todos los que se consideren acreedores para que concurran con los justificativos de sus créditos al negocio citado dentro del plazo de 30 días. — Montevideo, Octubre 30 de 1915. — Ceferino Rodríguez. — Manuel San Martín. 679-v.nov.24.

Al público y al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al público y al comercio en general que hemos prometido en venta al señor Santiago F. Bonti la casa de comercio que en los ramos de oficina química y farmacia tenemos establecida en esta ciudad, calle 25 de Mayo número 550, esquina Ituzaingó, denominada "Oficina Química y Botica Inglesa (Hutchinson)". Se notifica á todos los que se consideren acreedores para que se presenten en el mencionado establecimiento con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 30 de 1915. — Ulises Isola y Compañía. 673-v.nov.22.

Al público y al comercio

Avisamos al público y al comercio en general que de común y perfecto acuerdo, y por enfermedad del señor don Florentino Ruiz, han resuelto disolver la sociedad que tienen establecida en esta ciudad en la calle Agraciada número 1331, y que giró bajo la razón de Ruiz y Arteaga para toda clase de comisiones de mercaderías en general y casa de remates, quedando separado de todo derecho y obligación el ex socio don Florentino Ruiz, que queda con el activo de la misma por no existir pasivo. Y á los efectos de derecho, si hubiere algún acreedor, que se presente dentro del término legal en la referida casa. — Montevideo, Octubre 30 de 1915. — Florentino Ruiz. — Manuel A. Arteaga. 674-v.dic.3.

Al público y al comercio

Por el presente hago saber al público y al comercio que he prometido vender á los señores Camilo García y José Sánchez Vidal el establecimiento comercial denominado "Café Nuevo de la Aguada", establecido en la casa números 2560 y 2562 de la calle Agraciada, en esta ciudad. Se hace esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 26 de 1915. — José Domínguez. 659-v.nov.17.

Disolución de sociedad

Participamos al público y al comercio en general que de mutuo y común acuerdo hemos disuelto la sociedad que en el ramo de carnicería giraba en esta plaza bajo la razón social de Gigena y Alen, quedando el activo y pasivo á cargo del socio don Pedro Alen. Se hace esta publicación á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904. —Nico Pérez, Octubre 28 de 1915. — Gigena y Alen. 672-v.nov.22.

Al comercio y al público

Hago saber al comercio y al público que he prometido vender al señor José Gómez la parte que me corresponde en la casa de negocio en el ramo de café que tenemos establecida en sociedad con el mismo en la calle Sarandí número 346. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, citamos á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Octubre 29 de 1915. — Manuel Cortegoso. — José Gómez. 664-v.nov.19.

Al comercio y al público

Participamos que hemos prometido en venta á los señores Cayetano Di Mauro é hijo el almacén de comestibles y bebidas de nuestra propiedad, sito en la calle Estrella del Norte número 1850, citando á los que se consideren acreedores para que concurran á hacer efectivos sus créditos dentro del término que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, á cuyos efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 26 de 1915. — Cardezo y Lorenzo. 660-v.nov.17.

Disolución de sociedad

Los que suscriben, hacen saber que de común y amigable acuerdo han disuelto la sociedad que en Carumbé, 5.a sección del Departamento del Salto, giraba bajo la razón social de Rovira, Pereira y Cía., quedando el activo y pasivo de la misma á cargo de los señores Joaquín Rovira é Ildefonso da Costa Pereira, los que continuarán los negocios de aquélla, bajo la razón de Rovira y Pereira. —Carumbé, Octubre 26 de 1915. — Joaquín Rovira. — Ramón N. Ventura. — Ildefonso da Costa Pereira. 657-v.nov.16.

Al comercio y al público

De conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que habiendo resuelto vender á mis hijos Lorenzo y Juan Santiago Dogliotte las existencias y enseres de la casa de comercio que tengo establecida en Las Brujas, sección Cerrillos del Departamento de Canelones, en los ramos de almacén, despacho de bebidas, tienda, ferretería, depósito de frutos y demás anexos. Los que sean acreedores de dicho establecimiento deben presentarse en el local de éste con los justificativos de sus créditos dentro del término de 30 días, contados desde hoy, para serles abonados. — Cerrillos, Departamento de Canelones, Octubre 26 de 1915. — Lorenzo Dogliotte. 651-v.nov.15.

Al público y al comercio

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al público y al comercio que hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que teníamos constituída bajo la razón social de Zanotti y Menini en los ramos de quesería y fiambrería en la Avenida General Flores número 76, quedando el activo y pasivo á cargo exclusivo del señor Félix Zanotti. — Montevideo, Octubre 25 de 1915. — Félix Zanotti. — Pedro Menini. 671-v.nov.22.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al comercio y al público que se ha resuelto la disolución de la sociedad comercial que bajo la razón social de Angel Fontanarossa y Cía. gira en la ciudad de Mercedes, y cuyas operaciones continuará la nueva sociedad que girará bajo la razón social de Fontanarossa, Amato y Cía. Asimismo la referida sociedad Fontanarossa, Amato y Cía. continuará los negocios que en esta plaza efectuaba el señor Angel Fontanarossa, lo que se hace saber á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904. — Mercedes, Octubre 25 de 1915. — Angel Fontanarossa. — Antonio Amato. — Flandra y Baccino. 648-v.nov.13.

Venta de almacen

Al comercio y al público participo que he contratado vender á favor de don Milciades López las existencias de mi casa de negocio sita en la calle Colorado número 1349. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 25 de 1915. — Francisco Salvo. 652-v.nov.15.

Al comercio y al público

Habiendo resuelto vender á don Santiago López la parte que tengo en la "Cocina Económica del Puerto", calle 25 de Agosto número 367, se llama á los acreedores de dicha casa para que se presenten dentro del término de un mes con los justificativos de sus créditos en la casa número 1318 de la calle Florida, de esta ciudad, á los efectos determinados en la ley de 26 de Septiembre de 1904. — Montevideo, Octubre 22 de 1915. — Joaquín Alvarez. 635-v.nov.12.

Al comercio y al público

Participo al comercio que por escritura que el 17 de Septiembre último autorizó el escribano don Alberto L. Thévenet, vendí á don Pedro Realini la casa de comercio que en los ramos de librería, bazar y juguetería tenía establecida en esta plaza, calle Uruguay esquina Grito de Asencio, y que anteriormente giraba bajo la razón de Ferradini Hermanos. El activo y pasivo han quedado de mi cuenta y cargo, y los acreedores deben concurrir á mi domicilio, calle Lavalleja número 165, para hacer efectivos sus créditos, dentro del término legal. — Salto, Octubre 21 de 1915. — Pompeo Ferradini. 670-v.nov.22.

Al comercio y al público

Hacemos saber al comercio y al público que hemos prometido vender al señor Apolinario Cámera la casa de negocio en el ramo de tienda y ropería que tenemos establecida en la calle Agraciada número 938 (Paso del Molino). A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, citamos á todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del plazo de 30 días, á fin de serles abonados. — Montevideo, Octubre 20 de 1915. —Montano Vignolo y Cía. 625-v.nov.10.

Venta de farmacia

A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber que con esta fecha y por escritura que autorizó el escribano Ricardo Apatía he prometido vender á don José Arrambide todas las existencias de la casa de comercio que en el ramo de farmacia tengo establecida en esta ciudad, con la denominación de "Farmacia Central". Los acreedores deberán presentarse dentro del término legal en mi citada casa.—San José, Octubre 20 de 1915. — Valentín Zamil. 632-v.nov.11.

Al público y al comercio

De conformidad á la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago saber que venderé á la sociedad que va á constituirse bajo la firma de E. Cabiró y Compañía la farmacia de mi propiedad, sita en la calle Soriano número 1101, esquina Paraguay. Cito á todos aquellos que tengan créditos á cobrar para que dentro del término establecido en la citada ley se presenten á reclamarlos en el indicado establecimiento, cualquier día hábil de 16 á 18. — Montevideo, Octubre 20 de 1915. — José M Pongibove. 624-v.nov.10.

Venta de negocio

Hago saber al comercio en general que con esta fecha he prometido vender al señor Gumersindo Llovet las existencias de mi casa de comercio situada en el Paso de la Laguna de Arapey, de este Departamento, quien se hará cargo de ellas vencido el término de esta publicación, lo que se hace público á los efectos de la ley respectiva. — Salto, Octubre 19 de 1915. — Euclides Borges. 634-v.nov.11.

EN LA ADMINISTRACION SE RECIBEN AVISOS PARA EL NUMERO DEL DIA SIGUIENTE HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE

Dirección General de Impuestos Internos

SECCION TABACOS

Nómina de los señores elaboradores de tabacos y fabricantes de cigarros y cigarrillos, consignatarios, mayoristas é importadores que han registrado sus marcas de fábrica é inscripto en esta Dirección, en cumplimiento á lo dispuesto por los artículos 7.o de la ley de 11 de Enero de 1896 y 9.o del decreto de 6 de Septiembre de 1899, y que actualmente funcionan en esta Capital y Departamentos del litoral é interior:

CAPITAL

A

Albano Domingo
Abal Hnos. y Cía.
Amarelli José
Arena Luis A.
Arigón Emilio
Astrac Jacinto
Alfonso Juan
Alonso Antonia
Acosta Félix
Amarelli Fernando
Arévalo Hortensia
Aicardo Juan

B

Barros y Cía Juan J.
Benzo Blas
Bernini Domingo
Bonvino Anacleto
Bossio Manuel L.
Buzzetti Ana
Barceló Manuela
Baltierra A. G. de
Borro José
Barck José

C

Corralejo Julián
Calandria Segundo
Campelo Mateo
Carvalho y Cía. P.
Castro de Suárez Rita
Castro Esperanza
Cavaleiro José
Chenlo Manuel
Clavier Alejandro J.
Comesaña Hnos. A.
Crisci Pedro
Cruz Petrona C. D.
Cipriano Juan
Cuinat Manuel
Cuinat Graciana D.
Comesaña Adolfo
Cau Francisco
Casella J. Adela
Cesio Francisco
Celli Rafael

D

Del Campo Carlos M.
Domine María R.
Delgado Manuel
Dubra Hnos.
Difeo Andrés
Devenedetti Alejo

E

Español y Llobet
Espósito Cayetano
Espasandín Catalina

F

Fábregas Julio
Fernández Domingo
Franco Adela
Ferreiro Manuel L.
Fernández Ramón L.
Ferrea y Cía. José
Fignoni Luis

G

García Francisco
González Marcos V.
Gabriel Angel V.
Ganduglia Domingo
Grasso hijo José
González Mercedes
González Mariano
[illegible] J. Juan
Gagliardi Braulio
Galván Angel
Giordano Pedro

H

Hirts y Fignone

I

Iglesias Francisco

J

Jaureguy Marcos J.

L

Lantes José M.
Lois Andrés
López Baldomero R.
López Ramón
López Barbón Ramón
Luquetti y Hno. Francisco
Lunning Roberto
Lepiane Francisco
López Dolores P. de
Laguardia José
Lacuesta Concepción

M

Montedónico Luis
Mailhos Julio
Martínez José
Moralles Marcos
Marfetán y Cía. Mario C.
Moreno Manuel
"Mutualista La"

N

Novo Francisco
Núñez José
Nogara Josefa P.
Novaresi y Cía. J.

O

Oneto Miguel O.

P

Pato Vicenta
Patrone Juan M.
Podestá Angel P.
Pausen de Corrazo Elena
Perdomo Ramona M. de
Pérez Francisco L.
Pérez Belda José
Padilla Alfonso

R

Ronzoni Pablo L.
Rabuñal Manuela
Rabuñal María
Ravera Vicente
Restano y Cía.
Russo Lucía
Ricco Emilio
Rossi y Cía Carlos
Romano Antonio
Rodríguez Clara

S

Spósito Emilio
Salgueiro Juan
Santarelli Agustín
Savio Octavio
Scavino y Romano
Schelotto Hnos. y Cía.
Soto Manuel
Soto, Hermosilla y Cía.
Sacarelo Juan B.
Scarone Deolinda
Sanguinetti Agustín

T

Trabazo Benito
Tezanos y Cía.
Trías Hilario
Triay Bartolomé
Trigo Juan J.

V

Vera Juana F.
Varela Manuel
Vázquez Marcelino

W

Wolf Arnoldo

Z

Zas Páez Gabriel
Zibechi Fernando
Zerbino Santiago
Zuasnábar Julio A.

CONSIGNATARIOS

Montevideo

Barragué Juan D.
Clausen y Cía.
Juanicó Carlos M.
Mailhos Julio
Moretti, Ruiz y Cía.
Portella, Sexto y Cía.
Pesquera y Cía.
Storace y Cía.
V. é hijos de J. Aguerre
Vivo y Cía. Antonio

Rivera

Montani Natalio
Gazapina Vitelio
Sichero y Cía. Oxilio

Tacuarembó

Catalogne José
Sichero y Cía. Oxilio
Alvarez Elías Manuel

MAYORISTAS E IMPORTADORES

Montevideo

Abal Hnos. y Cía.
Adams William F.
Aldabe Hnos.
Bravo Manuel.
Bellmunt Golorons Carlos
Borio Angel
Bossio Manuel L.
Bazzani A. y Cía.
Brunet y Cía. Mateo
Brandes y Cía.
Blixén y Cía.
Bernini Domingo
Bunge E. A. y J. Born
Cadenas y Cía. Leonardo
Carvalho y Cía. P.
Clausen y Cía.
Chiarino y Cía.
Cassarino Hnos.
Chiappori y Cía.
Chiarino Hnos.
D'Antuoni Antonio
Domino y Dotto
Delfino Hnos.
Español y Llobet
Fernández Domingo
Faridone y Cía.
García Hipólito
González Marcos V.
García y Ochninger
Gardella A. B.
Granara y Cía J.
Galimberti y Cía.
Gallo, Mezzano y Cía.
Guillermo Jolinston y Cía.
González Vega F.
Hirts y Fignone
Lalanne Alberto
Mailhos Julio
Montedónico Luis
Martínez José
Martínez y Cía. Valentín
Metzen, Vincenti y Cía.
Morrison Julio
Muscetti, Guichón y Cía.
Moretti, Ruiz y Cía.
Montaner, Pereira y Cía.
Magariños Alberto S.
Milhas y Cía.
Nery Augusto
Novaresi y Cía. J.
Oneto, Vignale y Canale.
Oneto Miguel O.
Puiggros y Cía.
Portella, Sexto y Cía.
Ravera Vicente
Razetti Hnos.
Reichardt J. J.
Restano y Cía.
Rossi y Cía. J. N.
Ruvertoni Hno.
Rovira Antonio
Ravasio Fernando D.
Schelotto Hnos. y Cía.
Storace y Cía.
Soto, Hermosilla y Cía.
Triay Bartolomé
Trillo, Larriera y Cía.
Vanrell hijos de Guillermo
Vecino y Cía.
Vivo y Cía. Antonio

Paysandú

Horta y Cía Félix y José

Canelones

Lunning y Cía. Roberto

Soriano

Rivas Magín

San José

Martínez Pedro A.

Rivera

Oxilio Sichero y Cía.

LITORAL E INTERIOR

Salto

Iglesias y Cía. José

Paysandú

S. y Urquiza Serafina B.
Monzón Pedro
Romeu José R.
Olivera Felicia
Galán Consuelo

Río Negro

Müller Juan

Soriano

Bastreri Manuel
Rivas Magín
Fernández German
Roque J. Bertullo
Villarreal C. Policarpo

Colonia

Dellabona Lino
Rivas José

Canelones

Luning y Cía. Roberto
Marichal Julián (hijo)

San José

Barbé Hnos.
González Artidoro D.
González Cecilio G.
Mares Juan
Mazza Francisco
Menéndez Jacobo B.
Seijas Ergasto P.
Urrutia Ramón
Menéndez José Pedro
Monza Juan
Fernández Riera Eladio
Martínez Pedro A.
José Quintero
Lallera y Arrieta
Martín y Arrieta
González Marcos V.
Dagnino y Viqueira

Cerro Largo

Freire Tulio S

Montevideo, Noviembre 1.o de 1915

[illegible] — [illegible] Olivera.

700-pte.1016.

SECRETARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PRIMARIA

LLAMAMIENTOS A CONCURSO

ESCUELAS A PROVEERSE

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
	CANELONES		
2.o Rural núm. 17...	Matasiete	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 60...	Vejigas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Bolívar	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 59...	Carrasco del Sauce	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 39...	Pideras de Afilar	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 53...	La Concepción	M.	15 Octubre 1915
	SAN JOSE		
1.o Rural núm. 27...	Colonia Ilarraz	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 23...	Coronilla	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 26...	Cautivo	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 3....	Laurel	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 17...	Colonia Supervielle....	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 10...	Carreta Quemada	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Rincón de la Torre....	M.	31 Marzo 1916
	FLORES		
1.o Rural núm. 2....	Chacras	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 8....	Paso de la Atahona....	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 14...	Totoral	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10...	Puntas del Sauce	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Costa del Yi	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 15...	Calzada Maciel	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 16...	Sandú	M.	31 Diciembre 1915
	FLORIDA		
1.o Rural núm. 27...	La Macana	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Sauce del Yi	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
2.o grado núm. 5....	Isla Mala	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 39...	Molles de Maciel	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 30...	Puntas del Pelado.....	M.	31 Marzo 1916
	DURAZNO		
1.o Rural núm. 27...	Villasboas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 17...	Las Conchas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26...	Batoví	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10...	Maestre Campo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 33...	La Paloma	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 15...	Maestre Campo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 32...	Blanquillo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 47...	Colonia Rossell y Rius.	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Capilla de Farruco....	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 31...	Sarandí de Río Negro..	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29...	Rolón	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 14...	Cerro Chato	M.	31 Diciembre 1915
	MINAS		
2.o Rural núm. 8....	San Francisco	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 9....	Barra de los Chanchos .	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 4....	Higueritas	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 29...	Molles de Aiguá	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 5....	Gaetán..............	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 8....	El Perdido	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 13...	Tapes Chico	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 20...	Sarandí de Cebollatí ..	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 22...	Sauce de Olimar Chico.	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 18...	Soldado	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16...	Solís	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Santa Lucía	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23...	Barra de Gaetán	M.	31 Marzo 1916
2.o 1.er grado núm. 5.	Zapicán	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 34...	Paso de Roldán	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 41...	Sauce	M	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Barrancas	M.	31 Diciembre 1915
	MALDONADO		
1.o Rural núm. 9....	José Ignacio	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 17...	Paso de la Cantera ...	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 18...	Valdivia	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 31...	Paso de las Piedras ..	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 25...	Las Cañas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 19...	Paso de Dutra	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 23...	Zanja Honda	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Caracoles	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 13...	La Salamanca	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29...	Calera de Carapé	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 30...	Abra Castellanos	M.	31 Marzo 1916
	ROCHA		
1.o 2.o grado núm. 8.	Lazcano	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 34...	Abra del Alférez	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 19...	Valizas	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 23...	Paso de San Luis	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 50...	Cerro Navarro	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 10...	Ceibo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Picada de Chafalote ..	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Maturrango	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Alférez	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 25...	Cuchilla de los Arbolitos	M.	31 Marzo 1916

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 26...	Don Carlos Chico	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Cuchilla de India Muerta	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 52...	Puerto de la Paloma...	M.	31 Marzo 1916
	TREINTA Y TRES		
1.o Rural núm. 15...	Paso de la Laguna	M.	31 Diciembre 1915
1.o 1er. grado núm. 31	Ciudad	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 27...	Higuerones	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 36...	Rosario	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 7....	Punta de los Ceibos ...	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Paso de la Atahona ...	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 18...	Pavas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 8....	Cebollatí	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 13	Pueblo Vergara.......	V. y M.	31 Marzo 1915
1.o Rural núm. 37...	Arrayanes	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 43...	Blanquillo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 44...	Noque de Olimar Chico.	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 45...	Puntas del Yerbalito...	M.	31 Marzo 1916
	CERRO LARGO		
2.o Rural núm. 43...	Campamento	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 7....	Tres Islas	V. y M	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 15...	Aceguá	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 20...	Cuchilla Grande	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 24...	Quebracho	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 1....	Puntas del Tacuarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 5....	Rincón de Suárez	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9....	Puntas del Quebracho..	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16...	Corral de Piedra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23...	Cuchilla del Carmen ...	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 28...	Cuchilla del Paraíso ...	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 39...	Sauce	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 41...	Cañada de los Burros..	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 47...	Tacuarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 49...	Paso de los Cerros	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Chacras del Chuy.....	M.	31 Marzo 1916
	TACUAREMBO		
1.o 2.o grado núm. 2.	Ciudad	M.	31 Mayo 1916
1.o Rural núm. 6....	Cerro Travieso	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 39...	Cinco Sauces	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 42...	Cuaró	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 2....	Camberlain	M.	31 Diciembre 1916
2.o Rural núm. 28...	Cerro de Pereira	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 21...	Bañado de Rocha	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 38...	Cuchilla de Pereira ...	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 3....	Paso del Borracho	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 5....	Cuchilla de Peralta	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 7....	Paso de las Toscas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 12...	Paso Hondo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 15...	Cuchilla La Palma	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 17...	Cañas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Paso de los Novillos ...	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	Rincón de Pereira	M.	31 Marzo 1916
	RIVERA		
2.o Rural núm. 43...	Curticeiras	V. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 41..	San Gregorio	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26..	Paso del Horno	V. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 5...	Cortume	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 0....	Corrales	V.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 37...	Blanquillo	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 38...	Ataques	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 12...	Extramuros	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 29...	Paso de Gayré	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 18...	Carpintería	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Capón Alto	M	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Buena Orden	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 4....	Minas de Corrales	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Yaguarí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Cerro Pelado	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 16...	Cuñapirú	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 23...	Moirones	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 34...	Cuchilla Negra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Cruz de San Pedro ...	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 42...	Cerro Solito	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 44...	Marcos de Barros	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 49...	Estación Búrmester ...	M.	31 Marzo 1916
2.o Rural núm. 22...	Lunarejo	M.	31 Marzo 1916
	ARTIGAS		
1.o Rural núm. 21...	Tres Cerros de Catalá.	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o 2.o grado núm. 3.	Santa Rosa del Cuareim	V.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 13...	Palma Sola	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 14...	Pintado	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 10...	Guaviyú	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 6....	Yacaré	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 25...	Franquía	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 1....	Paso Campamento	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9....	Ricardiño	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 17...	Zanja Yacot	M.	31 Marzo 1916

Llamamiento, grado y número	Localidad y Departamento	Sexo de los aspirantes	Vencimiento del plazo
1.o Rural núm. 2....	Cuaró Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Itacumbú	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 22...	Parada Francia	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Paso de León	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 32...	Puntas de Tres Cruces.	M.	31 Marzo 1916
	SALTO		
1.o 2.o grado núm. 13	Belén	V. y M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 16...	Sopas	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 12...	Sarandí Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Cañas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 9....	Curupí	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Guaviyú de Arapey....	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 13...	Mataojito	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 7....	Sauce Chico	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 2....	Mataojo Grande	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 15...	Vera	M.	31 Marzo 1916
1.o 2.o grado núm. 12	Belén	M.	31 Marzo 1916
	PAYSANDU		
2.o Rural núm. 19...	Estación Porvenir	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 48...	Estación Queguay	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 46...	Arroyo Negro	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 40...	Guichón	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 43...	Bellavista	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 35...	Puntas de Corrales ...	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 32...	Parada Rivas	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 31...	*Celestino*	M.	31 *Diciembre* 1915
1.o Rural núm. 23...	Quebracho	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 30...	Soto	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 27...	Piedras Coloradas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 24...	Sacra	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 33...	Piedras Coloradas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 36...	Puntas de Araújo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 28...	Cerro Portón	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 38...	Guarapirú	M.	30 Junio 1916
	RIO NEGRO		
2.o Rural núm. 28...	Coladeras	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 24...	Estación Bellaco	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 12...	La Palma	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Paso de la Cruz	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 30...	Puntas de Rolón	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 26...	El Sauce	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 20...	Llovederas	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 10...	Mataojo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 19...	Tres Arboles	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 11...	Paso de los Mellizos....	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 13...	Isla de Arguellos......	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 14...	Estación Francia	M.	31 Marzo 1916
	SORIANO		
2.o Rural núm. 36...	Maulas	V. c. y M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 22...	Monzón	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 13...	Cañada de la Palma	M.	31 Diciembre 1915
1.o Rural núm. 19...	Cabelludo	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 29...	San Martín	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 30...	Puntas de San Salvador	M.	31 Marzo 1916
1.o Rural núm. 43...	Costa del Espinillo.....	M.	31 Marzo 1916
	COLONIA		
1.o Rural núm. 57...	Chileno	M.	31 Diciembre 1915
1.o 2.o grado núm. 8.	Nueva Palmira	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 18...	Colonia Belgrano	M.	31 Diciembre 1915
2.o Rural núm. 29...	Estación Barker	M.	31 Diciembre 1915

Notas — 1.a Resolución de 22 de Julio de 1902. — Siendo posible y conveniente conciliar las disposiciones que hacen obligatorio el llamamiento á concurso para proveer la Dirección de las Escuelas con las que establecen que se dé preferencia á las maestras para dirigir las Escuelas Rurales, la Dirección General resuelve que en lo sucesivo, cuando debe proveerse la dirección de una Escuela Rural, puedan presentarse, como hasta ahora, aspirantes de ambos sexos á cualquiera de los llamamientos reglamentarios; pero que si se presentara uno ó más aspirantes mujeres á cualquiera de ellos, se proceda en él en todo caso, como si no se hubieran presentado aspirantes varones.

2.a Resolución de 22 de Octubre de 1903. — Sin perjuicio de la resolución de 22 de Julio de 1902, que seguirá cumpliéndose en los casos generales, hágase saber á las Comisiones Dpartamentales que cuando quede vacante una Escuela Rural determinada y crean que la conveniencia que la diriga una maestra es tan grande que debe excluirse así el derecho eventual que los llamados á concurso en la forma actual dan á los varones en el caso de no haberse presentado mujeres, pueden dichas Comisiones hacerlo saber así á la Dirección General, la cual, en tales casos, llamará á concurso exclusivamente de maestras, y hasta que tenga resultado el llamado en esta forma sólo proveerá la vacante con carácter provisorio, salvo, en cuanto á esto último, las excepciones que puedan establecerse en casos particulares en favor de maestros casados. — *El Secretario General.*

554-pte.625.

IMPRENTA DEL DIARIO OFICIAL—FLORIDA 1178